



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRIA EN DERECHO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLÁN".

POLÍTICA CRIMINAL

***"EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; COMO
VIOLATORIA DE GARANTÍA INDIVIDUALES"***

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO

MAESTRA EN POLÍTICA CRIMINAL PRESENTA:

PATRICIA ÁVILA SOLÓRZANO

ASESOR:

DR. DELIO DANTE LÓPEZ MEDRANO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

Naucalpan, Estado de México; Septiembre de 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Maribel Solórzano López, por nunca darte por vencida y siempre estar en una lucha inquebrantable ante la vida, por ser mi constante motivación...

A J. Rosario Olmos Carrillo, por todo el afecto y enseñanzas que en vida me otorgaste, por acogerme como una de tus hijas...

A Stephanie N. Barrueco Casillas, por tus comentarios y aportaciones sugeridas, por el cariño sincero que siempre me brindaste...

AGRADECIMIENTOS

A mis maestros, que con cada una de sus enseñanzas abonaron a la realización de la presente investigación, particularmente a mis asesores, al Dr. Delio Dante López Medrano y al Dr. Héctor Jesús Torres Lima.

Resumen

En los últimos tiempos, la Delincuencia Organizada se ha incrementado en índices alarmantes, se ha ejercido una lucha interminable contra la misma, hasta llegar a un derecho penal de enemigo, llamado así comúnmente por algunos autores como es el caso de Jakobs, surge una legislación de emergencia para abatir a éstos grupos criminales, entre otras la que es de particular interés para este proyecto de investigación la acción de extinción de dominio.

El cuerpo del trabajo lo constituye el desarrollo de cuatro capítulos:

El primero, parte de los orígenes del Estado y sus elementos; principalmente el poder y el derecho, éste último visto desde el ámbito penal y como medio de control hasta llegar a un derecho penal del enemigo. Se plantean aspectos generales de la acción de extinción de dominio como son creación, delitos contra los que procede y sus diferencias con otras instituciones tales como el decomiso, confiscación y expropiación, finalmente se plantea los lineamientos que debe cubrir un Estado de Derecho Garantista.

El Capítulo Segundo, brinda un panorama general de la acción de extinción de dominio tanto en el ámbito nacional como internacional, se aborda el estudio de Convenciones y Tratados Internacionales y como éstos a su vez fueron reflejados en el texto Constitucional y posteriormente en las Leyes tanto federales como estatales en el Estado mexicano. Se genera un análisis de la Ley que regula la figura en comento y su efecto producido en la jurisprudencia.

El Capítulo Tercero lo constituye el estudio de casos prácticos obtenidos por medio de una solicitud de información vía electrónica a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Los ocho casos corresponden a resoluciones emitidas por el alto Tribunal mediante su facultad de atracción para conocer de los mismos. Los casos son analizados por medio de una tabla de especificaciones u operacionalización que muestra ciertos parámetros que son medibles mediante tablas de frecuencias y resultados, los cuales son originados por las respuestas constantes a reactivos específicos en cada caso en particular.

Finalmente el Capítulo Cuarto, muestra los resultados obtenidos en cada estudio de caso, atendiendo a la tabla de especificaciones, la cual constituyó la metodología para comprobar la hipótesis planteada, da un parámetro de efectividad en los datos generados y argumentados. La muestra se representa en un esquema general y bajo ciertos planteamientos de estudio.

Se espera sea del agrado del lector y los pequeños datos obtenidos contribuyan al interés de futuras investigaciones en ámbitos más profundos sobre la materia.

Summary

In the last times, the Organized Delinquency has increased in alarming indexes, an endless fight has been exercised against the same one, up to coming to an enemy's criminal law, called common mind like that for some authors since it is Jakobs's case, an emergency legislation arises to bring down to these criminal groups, between others the one that is of particular interest for this project of investigation the action of extinction of domain.

The body of the work constitutes it the development of four chapters: The first one, part of the origins of the State and his elements; principally the power and the right, I dress the latter from the penal area and as average of control up to coming to a criminal law of the enemy. There appear general aspects of the action of extinction of domain since they are a creation, crimes against which it proceeds and his differences with other such institutions as the confiscation, confiscation and expropriation, finally one raises the limits that there must cover a Constitutional state Garantista.

Finally the Fourth Chapter, it shows the results obtained in every study of case, attending to the table of specifications, which I constitute the methodology to verify the raised hypothesis, giving a parameter of efficiency in the generated and argued information. The sample is represented in a general scheme and under certain expositions of study. Expecting it will be for the reader pleasure and the small obtained information contribute to the interest of future investigations in deeper areas on the matter.

Índice General

Págs.

Introducción.	I
---------------	---

Capítulo Primero Conceptos Generales

1.1. Conocimiento del Estado.	2
1.2. Estado, Poder y Derecho.	9
1.3. Del Derecho Penal al Derecho Penal del Enemigo.	17
1.4. Acción de Extinción de dominio: origen y diferencia con otras instituciones (Decomiso, Confiscación y Expropiación).	31
1.5. Derecho Penal Mínimo y Garantismo.	45

Capítulo Segundo Marco Legal de la Acción de Extinción de Dominio

2.1. Génesis de la Acción de Extinción de Dominio.	60
2.1.1. Ámbito Internacional.	60
2.1.2. Ámbito Nacional.	65
2.2. Regulación de la Acción de Extinción de Dominio en las Legislaciones Estatales.	73
2.3. Legislación Internacional y Nacional en Materia de Derechos Humanos.	79
2.4. Jurisprudencia en Materia de Extinción de Dominio.	84

Capítulo Tercero Estudios de Caso de la Acción de Extinción de Dominio

3.1	Concepto de Estudio de Caso	93
3.2	Elementos del Estudio de Caso	95

3.3	Unidades de Análisis (Casos)	99
3.3.1.	Caso Uno	99
3.3.2.	Caso Dos	104
3.3.3.	Caso Tres	108
3.3.4.	Caso Cuatro	111
3.3.5.	Caso Cinco	114
3.3.6.	Caso Seis	117
3.3.7.	Caso Siete	121
3.4.	Tabla de Especificaciones	127

Capítulo Cuarto Resultados

4.1.	Argumentación	131
	Conclusiones	148
	Bibliografía	154

Índice de Figuras **Págs.**

1.1.	El Conocimiento del Estado	9
1.2.	Estado Poder y Derecho	16
1.3.	Del Derecho Penal al Derecho Penal del Enemigo	31
1.4.	La Acción de Extinción de Dominio	45
1.5.	Derecho Penal Mínimo y Garantismo	59

Índice de Tablas

1	Cuadro comparativo de la regulación de la Ley de Extinción de Dominio	74
---	---	----

	en las Entidades Estatales	
2	Fases de Estudio de Caso	95
3	Tabla de Especificaciones	129
4	Licitud del Bien	131
5	Actuación de Buena Fe	133
6	Conocimiento de Actuación Ilícita	134
7	Seguridad Jurídica	137
8	Audiencia	139
9	Debido Proceso	141
10	Presunción de Inocencia	143
11	Tabla de Análisis	147

INTRODUCCIÓN

“Ni la vida, ni la libertad, ni la propiedad de ningún hombre están a salvo cuando el legislativo está reunido”.

Mark Twain

El patrimonio si se entiende como la propiedad privada de los ciudadanos, se ve amenazada por el propio Estado, más en la ejecución o intención oculta de las reformas a las leyes. Tal es el caso de la acción de extinción de dominio, figura jurídica que surge a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de junio del año 2008. El objetivo principal es abatir el caudal económico de la delincuencia organizada, no obstante como se observará en el desarrollo de la presente investigación el procedimiento de acción es inquisitivo y extensivo, violenta al ciudadano en su patrimonio, realiza violaciones procesales tales como la inversión de la carga de la prueba.

Reviste importancia la presente investigación desde el punto de vista social, debido a que el ejercicio de la acción de extinción de dominio involucrará no sólo al sector de los bandos delincuenciales sino a la población en general, son los terceros perjudicados los afectados directos en su patrimonio, sin existir sentencia en la cual se determine la responsabilidad penal o bien su participación, obligándolos a comprobar la licitud de los bienes ante la autoridad, así como a la buena fe y falta de conocimiento de las actividades delictivas realizadas en los bienes inmuebles, objeto de extinción.

Desde el punto de vista académico puede observarse las consecuencias fácticas producidas por leyes emergentes y la política criminal ejecutada por el Estado de manera reactiva, no obstante la perenne y marcada línea de constituir un Estado de Derecho en pro de los derechos y garantías de los ciudadanos con las recientes reformas del año 2011 en materia de Derechos Humanos.

En el ámbito personal, cubre una expectativa generada a partir de la observación y análisis de una figura que no puede ser soslayada porque produce a la sociedad un impacto de afectación directa al derecho humano de la propiedad, por ello, no deja de revestir importancia y atención particular.

La problemática de la investigación principalmente gira en torno a que la acción de extinción de dominio, es ejercida pese a existir un parámetro probatoria endeble, sin que medie una responsabilidad por parte de la persona afectada e invierte la carga de la prueba en contra. Se pretende argumentar la actuación de la autoridad y señalar que el principal objetivo de la institución en comento es debilitar la actuación criminal mediante la extinción de bienes provenientes de delincuencia organizada y con ello se reducen algunas garantías del individuo, no obstante ¿puede el Estado justificar esta actuación en el abatimiento de la delincuencia organizada para reducir la esfera jurídica de los gobernados?

El objetivo de la presente investigación corresponderá principalmente a determinar si el ejercicio de la acción de extinción de dominio, efectivamente violenta garantías instrumentales y con ellos derechos humanos tales como la propiedad y la seguridad jurídica del individuo, mediante la confrontación de la leyes de la materia con las prerrogativas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La hipótesis de trabajo consiste en que la extinción de dominio es violatoria de los derechos humanos, cuando el individuo no ha sido declarado culpable, si en los casos de estudio se rebasa el 40%. Por lo que la variable independiente son los casos que rebasen, en conjunto, el 40% y la dependiente es la violación de los derechos humanos provocado por la extinción de dominio.

La metodología empleado consistirá en el estudio de caso de la acción de extinción de dominio cuyo análisis se realizará a través de datos que se obtendrán de fuentes confiables. El estudio de caso nos proporcionará una serie de pasos a seguir para responder al problema y probar la hipótesis. Se empleará la tabla de especificaciones la cual se dividirá en cuatro columnas incluyendo en la misma conceptos, categorías, indicadores y reactivos. Se obtendrán tablas de frecuencias y porcentajes de cada caso en particular.

El proyecto de investigación se desarrollará en cuatro capítulos, se observará en cada uno de ellos lo siguiente:

En el capítulo primero se estudiarán conceptos generales que darán sustento a la hipótesis planteada, se partirá del origen del Estado y elementos que los constituyen, se analizará principalmente el elemento poder y el derecho como medio de legitimación. Se aborda el estudio del derecho penal como medio de control primordial del Estado y como él mismo evoluciona hasta llegar a un derecho penal del enemigo y con ello el surgimiento de leyes emergentes, en el caso particular, la acción de extinción de dominio. Se establecerá una definición propia de ésta última en el subcapítulo cuarto la cual servirá de soporte para la comprobación de la hipótesis. Finalmente el capítulo primero, nos brindará elementos que constituyen la base de un Estado de Derecho Garantista.

En el capítulo segundo se analizará el marco legal de la acción de extinción de dominio desde una perspectiva nacional e internacional, se toman en cuenta los convenios y tratados internacionales. El origen de la acción de extinción de dominio en la legislación mexicana será a partir de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, regulada en el artículo 22 de la carta magna, su principal objetivo será afectar el caudal económico de la delincuencia organizada. El capítulo segundo respaldará la comprobación de la hipótesis al brindar el reflejo de los supuestos jurídicos en los que en cuadraran o no las conductas de los sujetos involucrados en la implementación de la acción.

El capítulo tercero lo constituirá la metodología del trabajo de investigación, a través del estudio de casos, consistirán en siete resoluciones obtenidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de una solicitud de información, donde la misma ejercerá su facultad de atracción para resolver la controversia por la relevancia de cada caso en particular. Cada una de las resoluciones proporcionará elementos que serán reflejados en la tabla de especificaciones, la que proporcionará una frecuencia; resultado de la aplicación o no de cada reactivo. El tercer capítulo será medular para la comprobación de la hipótesis debido a que en el desarrollo del mismo se fundamentará el cuerpo del trabajo.

Finalmente el capítulo cuarto mostrará los resultados obtenidos, se elaborarán tablas de frecuencias por cada uno de los reactivos, marcando los aciertos, desaciertos o bien inaplicabilidad, ello proporcionará una frecuencia que permitirá medir en porcentajes las respuestas dadas en cada caso. Lo anterior, dará sustento o no a la hipótesis planteada.

La investigación comprobará que la acción de extinción de dominio es ejercida en contra de los terceros perjudicados sin mediar sentencia que determine su responsabilidad o participación de los hechos, invirtiendo la carga de la prueba en su contra, violentando con ello el derecho humano de propiedad y

seguridad jurídica del individuo. Un Estado de Derecho, no puede restringir las garantías o derechos de los ciudadanos bajo la justificación del abatimiento de la delincuencia organizada o bien la lucha contra el enemigo, las prerrogativas concedidas a los ciudadanos son el resultado de un desarrollo histórico, social y político, los derechos de humanos constituyen el máximo grado de tutela de los derechos del hombre contra las arbitrariedades de la autoridad, los mismo no pueden ser relegados o disminuidos por una política criminal implementada por el Estado, su esfera de actuación y protección va más allá de una política de Estado.

Si se implementan acciones tales como la que constituye el objeto de la presente investigación, al restringirse derechos tan fundamentales como son la propiedad y la seguridad jurídica del individuo, el Estado hace un uso excesivo de su poder, se convierte en un Estad totalitario y tiránico que se vale de la argucia para socavar las libertades y derechos de los individuos, cuando el interés particular es la protección del ciudadano, no pueden justificarse la implementación de figuras tan arbitrarias y la restricción de garantías porque los derechos humanos están por encima de las mimas.

Capítulo Primero

Conceptos Generales

“Al tratar del Estado debemos recordar que sus instituciones no son aborígenes, aunque existieran antes de que nosotros naciéramos; que no son superiores al ciudadano; que cada una de ellas ha sido el acto de un solo hombre, pues cada ley y cada costumbre ha sido particular; que todas ellas son imitables y alterables, y que nosotros las podemos hacer igualmente buenas o mejores”.

Emerson

En el presente capítulo se hablara del surgimiento del Estado a partir de la unión de grupos sociales pasando de una época primitiva a una época civilizada. El desarrollo del mismo en el transcurso de la historia y de los elementos que lo originan. Se hace principal referencia al elemento del poder del Estado y como éste se legitima a través del derecho como principal instrumento de ejercicio del poder, mismo que al no ser respetado puede hacer uso de la coacción física, como ultima ratio. La última ratio corresponde al uso del derecho penal como instrumento de control y como sancionar de las conductas típicas de aquellos que no se sujetan al orden establecido y que debe ser el último recurso al cual debe recurrir el Estado como medio de control, no obstante se observa el uso desmedido del mismo hasta llegar a un derecho penal del enemigo, derecho de excepción, el cual ha rebasado los límites de un Estado garantista y democrático, trastocando derechos fundamentales de las personas, y amparado bajo el beneficio de la sociedad.

1.1. Conocimiento del Estado

Hernández Becerra menciona que el Estado es una evolución cultural de los pueblos, que algunas veces se le ha confundido con la nación, con el gobierno o algunos de sus órganos.¹

Desde épocas muy antiguas, se ha considerado el origen del Estado a partir de que los seres humanos tienen la necesidad de asociarse para poder subsistir, desarrollarse a lo largo de la historia y alcanzar la prosperidad; el ser humano se organiza para suministrar su alimento y brindarse una mutua seguridad, lo anterior a través de la unión de tribus y familias.

Aristóteles sostenía que: “El hombre es un ser social, más que las abejas o cualquier otro animal gregario”.²

El ser humano está dotado de un raciocinio que le permite interactuar con sus semejantes y buscar la supervivencia apoyado en los mismos; no puede renunciar a su necesidad de asociación. Bobbio señala que una vez que se da la disolución de la comunidad primitiva, se forman comunidades más amplias, todo ello por motivo de supervivencia.

“El Estado nace de la disolución de la comunidad primitiva basada en vínculos de parentesco y de la formación de comunidades más amplias derivadas de la unión de muchos grupos familiares por razones de supervivencia interna (la sustentación) y externa (la defensa)”.³

Siguiendo las ideas de Bobbio, derivado de la unión de los grupos familiares, y tras la disolución de las tribus primitivas, surgen una época civil.

¹ Hernández Becerra, Augusto, Estado y Territorio. En la Teoría General, en el Derecho Colombiano y en el Derecho Comparado, México, UNAM, 1981, p. 24.

² Zippelius Rehinhold, Teoría General del Estado, México, UNAM, 1985, p. 128.

³ Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 98.

“El nacimiento del Estado representa el paso de la época primitiva, dividida en salvaje y bárbara, a la época civil, donde “civil” significa al mismo tiempo “ciudadano” y “civilizado”.⁴

Marx opinaba que el hombre necesitaba de la comunidad para desarrollarse, porque solamente en ella el individuo dispone de todos los medios para desplegar sus aptitudes en todas direcciones; sólo en la comunidad se hace posible la libertad personal.⁵

En este mismo sentido, para Gierke: “El Estado es la más alta comprensiva forma de la comunidad, no perceptible para los sentidos, pero real para el espíritu, que nos revela una existencia común humana sobre la existencia individual”.⁶

De lo anterior se desprende, lo siguiente:

1. El Estado surge en beneficio de la colectividad.
2. El mismo, va sufriendo transformaciones, de acuerdo al tiempo y lugar determinado.

No obstante se está en desacuerdo con lo establecido por Gierke, al señalar que el mismo no es perceptible para los sentidos, ya que el Estado puede ser visible a través de sus múltiples manifestaciones en la vida cotidiana, sean estas acciones de autoridad, obediencia, protección, abuso o coacción.

Durante su desarrollo histórico, el Estado ha sido objeto de distintas conceptualizaciones, lo que ha dificultando su conocimiento, Palacio Díaz señala:

⁴ Ídem

⁵ Dabin, Jaen, Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política, México, UNAM, 203, p. 11.

⁶ Dalla Via, Alberto Ricardo, Teoría Política y Constitucional, México, IJ UNAM, 2006, p.4. Se puede consultar en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?!=2244>

“El Estado es definido desde muy distintas perspectivas, conforme a diversas concepciones filosóficas, jurídicas, políticas, económicas y sociológicas que generan un alto grado de equívocos y dificultan la estructuración de un sistema de conocimiento estrictamente científico”.⁷

Sin embargo, existe una definición que es casi universal en palabra de García, García que establece lo siguiente:

El Estado ha sido definido como la sociedad territorial jurídicamente organizada, con un poder soberano, que persigue el bienestar general. Tal definición que es casi universal compartida nos obliga a construir intelectualmente el Estado de modo más objetivo, no sólo como ficción jurídica, sino como institución histórica con personalidad jurídica, cuyo fundamento es la interacción social entre hombres como individuos igualmente libres e independientes, vinculados por su propia voluntad expresada política y jurídicamente.⁸

Por otra parte, la mayoría de los autores, entre ellos García Máñez y González Uribe, coinciden en que el Estado está conformado por los siguientes elementos:

1. El territorio.- Suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.
2. La población.- Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste.
3. El poder.- Toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.⁹

⁷ Del Palacio Díaz, Alejandro, Teoría Final del Estado, México, Porrúa, 1986, p.9.

⁸ García García, Guadalupe Leticia, Derecho Ejecutivo Penal; Análisis de la aplicación de la pena en México, Porrúa, México, 2005, p. 5.

⁹ García Máñez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 2011, pp. 98-102.

De igual forma González Uribe señala que los elementos externos y visibles, que componen al Estado son los siguientes:

1. Un espacio o territorio;
2. Una comunidad humana- ciudad, nación o, mejor dicho pueblo- esto es un grupo de hombres formando comunidad “espacial” de vida con tradición e historia.
2. El poder o fuerza, que reside en la comunidad y que pone de manifiesto la capacidad de la misma para vivir convenientemente organizada, con un sistema de actividades que atienden a la satisfacción de las necesidades comunes.¹⁰

Para el presente trabajo de investigación se está de acuerdo con los elementos constitutivos del Estado señalados por García Máynez y González Uribe, se hace particular referencia al último de los elementos, es decir al poder, para comentar que es fundamental para el desarrollo del Estado, se agrega que el mismo se vale de un instrumento necesario para su permanencia, este es el derecho como medio de control.

Es importante referir que el conocimiento del Estado es visto desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, se hace particular referencia al autor Jellinek, quien nos habla de estos dos aspectos.

El Estado puede conocerse desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Las teorías que consideran al Estado desde un punto objetivo, lo asemejan con un hecho, otras como una situación o estado o bien lo identifican con uno de sus elementos, particularmente el territorio. Por otra parte, las teorías que lo observan

¹⁰ Uribe González, Héctor, Teoría Política, México, Porrúa, 1989, p. 159.

desde un punto subjetivo, tienen una concepción del Estado como un organismo ético-espiritual, una unidad colectiva o de asociación y como una naturaleza jurídica.

Así Jellinek, habla del concomitamiento objetivo del Estado señalando lo siguiente:

El Estado forma parte del mundo de los hechos y por consiguiente está encajado dentro del mundo de lo real en el sentido objetivo, esto es, que tiene existencia fuera de nosotros; es una variedad de hechos que se desenvuelven en el tiempo y en el espacio; pero estos hechos necesitan ser advertidos, incluso por quien no sepa nada acerca del hombre y sus fines, pues lo que existe realmente, existe independientemente de todo subjetivismo.¹¹

El mismo autor, manifiesta que el conocimiento del Estado no sólo puede concretarse al aspecto objetivo, pues sería muy limitado, por ello debe también conocerse desde un aspecto subjetivo, visto desde dos formas posibles, una desde un aspecto histórico-político y otra desde un aspecto jurídico:

“Para la concepción subjetiva del Estado, existen dos maneras posibles de ver, que han de ser rigurosamente separadas una de otra. La primera tiene como objeto el estudio del Estado como fenómeno social: aquellos hechos reales subjetivos y objetivos en qué consiste la vida concreta del Estado. Frecuentemente se designa a esta manera de considerar el Estado, aspecto histórico-político. Éste sirve de base a la historia de los Estados, a la doctrina de los orígenes, transformación y decadencia de los mismos, a la investigación de los supuestos sociales y de la acción del Estado, así como el estudio de sus elementos propios y sus relaciones internas”.¹²

¹¹ Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, México, Oxford, 2001, p. 79.

¹² Ibídem, p. 80.

Así mismo la segunda concepción desde un punto de vista subjetivo corresponde al aspecto jurídico:

“La segunda concepción tiene como objeto el aspecto jurídico del Estado; pero el derecho ofrece una doble vida: es, de un lado, ejercicio jurídico efectivo, en cuyo sentido tiene el carácter de un poder social que forma parte de la vida concreta de la cultura de un pueblo; y de otra parte, es una totalidad de normas que exigen ser transformadas en acciones. En este último sentido, el derecho no queda dentro del mundo del ser, sino del mundo del deber ser”.¹³

González Uribe describe al aspecto externo objetivo del Estado, de manera distinta a lo referido por Jellinek, señala que existen manifestaciones externas de tipo social que dan a conocer el Estado y que a ese mismo orden externo corresponde una actividad interna, lo expresa de la siguiente forma:

“Las manifestaciones del Estado: Se dan en la convivencia humana, en las sociedades de nuestros días. Consisten, ante todo, en la creación, conservación y defensa de un orden exterior sin el cual no podría darse una convivencia armónica y pacífica entre los hombres. A ese orden exterior corresponde una actividad interna, profunda, de regulación normativa: el orden jurídico”.¹⁴

En este mismo sentido, desde el punto de vista del conocimiento objetivo y subjetivo del Estado, interpretado desde una visión social y jurídica, Bobbio manifiesta lo siguiente en relación a lo establecido por Jellinek:

“La doctrina social del Estado, tiene por contenido la existencia objetiva, histórica y natural del Estado, mientras que la doctrina jurídica se ocupa de las normas jurídicas que en aquella existencia real deben manifestarse, y había

¹³ Ídem.

¹⁴ Uribe González, Héctor, op. cit., nota 10, pp. 4-5.

basado la distinción en la contraposición, destinada a tener éxito, entre la esfera del ser y la esfera del deber ser”.¹⁵

Se está de acuerdo con Jellinek, al respecto de que el Estado tiene que ser conocido desde un punto de vista objetivo y subjetivo, debido a que se tendría una visión muy limitada del mismo, si sólo se observara desde un punto de vista objetivo, porque:

1. El Estado ha evolucionado histórica y políticamente.
2. El aspecto jurídico ha ido de la mano con la evolución del mismo, debido a que está estrechamente ligado con la estructura del Estado.

Y en desacuerdo con el mismo autor porqué:

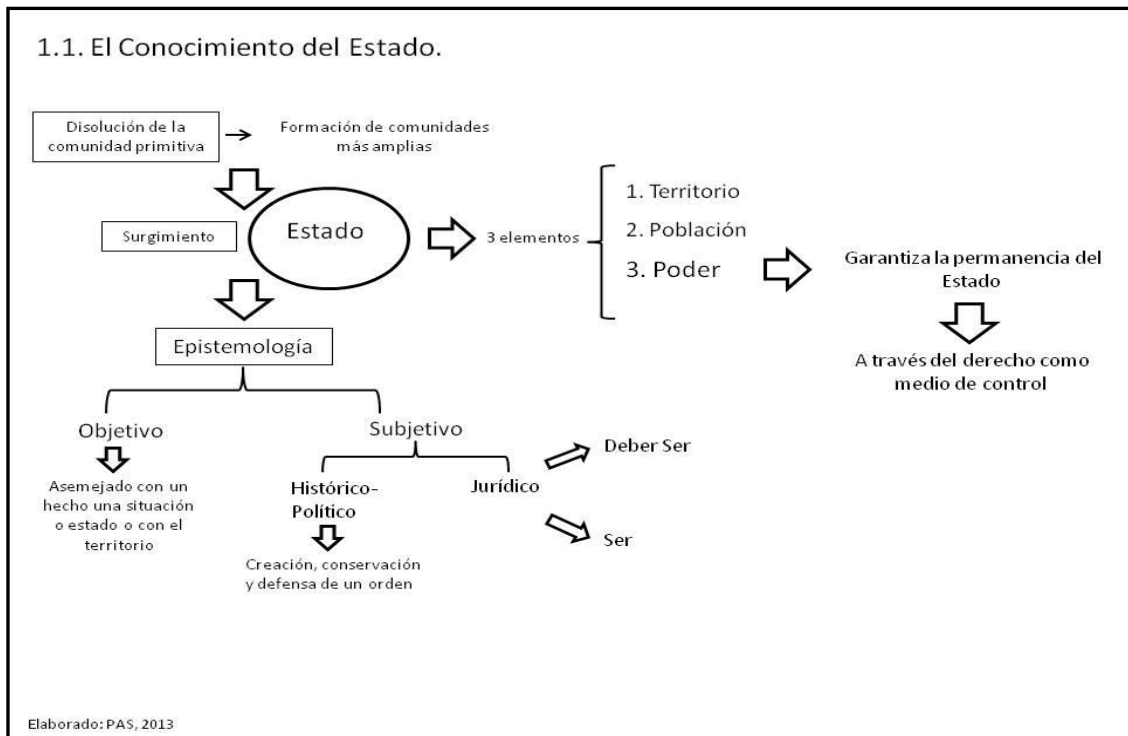
1. El ejercicio jurídico no siempre es ejercido por el poder social que forma parte de la vida concreta de la cultura de un pueblo; si no que depende de otros factores, o de quienes detentan el poder.

Estudiar el Estado desde su evolución histórico política y así como de su régimen jurídico, permite comprender los procesos que han originado el surgimiento y desarrollo del mismo.

Con lo anterior, se planteará como un objetivo de este trabajo y a partir del análisis del caso específico, la evolución teórica y conceptual del Estado enfocada principalmente en uno de sus elementos: el poder, manifestado el mismo a través del orden jurídico y la legitimación del mismo como instrumento de control y dominación.

¹⁵Bobbio, Norberto, op. Cit, nota 3, p. 73.

Un resumen de lo hasta aquí mencionado se muestra en la siguiente figura 1.1., la cual muestra la evolución del Estado desde su surgimiento, así como los elementos que lo integran, se hace referencia principalmente al poder mismo que garantiza su permanencia y concentración.



El conocer los orígenes y conformación del Estado, permite tener las bases para comprender su evolución y desarrollo, el poder como uno de sus principales elementos será analizado en el siguiente subtema, se toma en cuenta el instrumento que lo legitima; es decir, el derecho.

1.2. Estado, poder y derecho

El presente apartado, abordará específicamente la evolución del Estado, y como durante su desarrollo el poder ha sido el factor predominante de su permanencia. El Estado es visto como la autoridad suprema dentro de su territorio, su poder de mando está legitimado en el derecho.

El Estado evoluciona en su actuar en el transcurso de la historia, desde la época de la esclavitud, del feudalismo, de la revolución industrial y la modernidad, no obstante siempre se ha caracterizado por tener el poder de mando sobre sus habitantes, desde tiempos inmemorables, la subordinación es un factor importante para su desarrollo.

El poder del Estado, uno de sus elementos que hacen posible su existencia, es un poder de mando y de respeto hacia los órdenes establecidos por el mismo, generalmente por medio de la coacción y no siempre es ejercido a favor del individuo.

Para Duguit, El estado aparece desde que existen, en un grupo dado, uno o varios hombres que, detentadores de una mayor fuerza –material, moral o numérica: la naturaleza de la fuerza dominante depende de los tiempos, de los lugares, de las civilizaciones-, obtienen la obediencia de los demás hombres. El Estado, pues, es un fenómeno de poder, del poder de determinados hombres sobre otros hombres.¹⁶

Señala Hernández Becerra:

“Quien tiene el poder gobierna y administra, esto es, expide normas y asegura de que sean cumplidas. Este proceso, a través del cual debe desplegarse forzosamente toda modalidad de poder, se observa sin excepción en las más variadas formas de agrupación humana: en las sociedades más primitivas, en las pequeñas comunidades de todas las épocas, en la familia, en actividades económicas concretas, como una hacienda o una corporación; en instituciones de considerable complejidad, como la iglesia, los ejércitos, las empresas transnacionales; y, naturalmente, en el Estado”.¹⁷

¹⁶ Dabin, Jaen, op. cit., nota 5, p. 82.

¹⁷ Hernández Becerra, Augusto, op. cit., nota 1, p. 24.

La palabra poder deriva del griego xpatós “fuerza”, “potencia” y ápxn “autoridad”. Tradicionalmente el Estado es definido como el portador de la summa potestas (poder supremo).¹⁸

El poder es la influencia voluntaria que ejerce un individuo o un grupo sobre la conducta de otro individuo o grupo. “El poder del Estado es el poder supremo de la sociedad, el concepto de Estado llevará implícito siempre el de poder y no podrá concebirse a aquél sin la existencia de éste”.¹⁹

Para Hernández Becerra: “El poder es la capacidad de acción fundada en la violencia virtual, desencadenable en cualquier momento, que tienen algunos seres para coaccionar, influir y dirigir a otros, a fin de tomar e imponer decisiones sobre las personas y las cosas, y sus jerarquizaciones y combinaciones, su modalidades de uso y disfrute”.²⁰

Para Giménez: “El poder no es una substancia ni una esencia, sino un concepto relacional históricamente determinado. El poder no es algo que se pueda adquirir arrebatarse o compartirse, algo que se pueda conservar o dejar escapar; el poder se ejerce a partir de innumerables puntos de apoyo y dentro de un juego de relaciones desiguales y móviles”.²¹

Se está de acuerdo con lo referido por Giménez, cuando manifiesta que el fundamento y eficacia social del poder depende de cada sociedad de la que se trate, sea arcaica, feudal o capitalista. El poder adquiere matices diferentes en cada tipo de sociedad o Estado.

¹⁸ Bobbio, Norberto, op. cit., nota 3, p. 102.

¹⁹ García García, Guadalupe Leticia, op. cit. nota 8, p. 4.

²⁰ Hernández Becerra, Augusto, op. cit., nota 1, p. 19.

²¹ Giménez, Gilberto, Poder, Estado y Discurso. Perspectivas Sociológicas y Semiológicas del Discurso Político-Jurídico, México, UNAM, 1981, pp.12-13.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=860>

La naturaleza del poder es creciente a medida que avanza, manifiesta Weber que el Estado moderno es el monopolio de la violencia legítima. Esta violencia: subyace permanentemente a las técnicas de poder y a los mecanismos de consenso; se halla inscrita en la trama de los dispositivos disciplinarios e ideológicos, y configura la materialidad del cuerpo social sobre el cual actúa la dominación, aun cuando esta violencia no se ejerza directamente.²²

“El poder, en el Estado moderno se caracteriza básicamente por una concentración del mismo, que va conformado, a través de sus aparatos ideológicos y coercitivos, un orden social pretendidamente sin fisuras”.²³

El poder que ejerce el Estado a través de las diversas épocas va en ascendencia, sus formas de dominación varían de acuerdo a cada etapa y sociedad. Se está en común acuerdo con Giménez y Weber, en lo siguiente:

1. El poder es detentado por el Estado;
2. La historicidad es una característica del poder: éste va evolucionando dependiendo de la época y las circunstancias.
3. La violencia es un medio particular del ejercicio del poder.

Se está de acuerdo con Bergalli al decir, que el poder en el Estado moderno se conforma a través de sus aparatos ideológicos y coercitivos, y en desacuerdo con el mismo autor, al señalar que el orden social se encuentra sin fisuras, debido a que es el orden social principalmente, el que ha sufrido un deterioro conforme el desarrollo de la humanidad, éste es el principal factor de endurecimiento del poder del Estado a través de sus medios de control, el orden social se encuentra fracturado y con ello el Estado ha llegado a los excesos en su función de

²² *Ibidem*, p. 43.

²³ Bergalli, Roberto, et al., *El pensamiento criminológico II, Estado y Control*, Bogotá, Temis, 1983, p. 5.

protección, limita algunos aspectos del individuo y sobrepasa el respeto de los derechos humanos del mismo.

El poder del Estado está ligado al orden jurídico, es éste su medio de legitimación y justificación. Algunos autores como Heller consideran que el poder del Estado siempre es legal. Kelsen lo consideró como un ordenamiento coercitivo y que regula el uso de la fuerza.

Refiere Heller: “El poder del Estado es siempre legal, es poder político jurídicamente organizado. La convivencia humana precisa siempre de un poder del Estado que establezca el derecho positivo y que lo ejecute contra los que a él se opongan”.²⁴

Para Kelsen el Estado es un ordenamiento coercitivo, en particular: “Es usual caracterizar al Estado como una organización política. Así sólo se expresa que el Estado es un orden coactivo. Puesto que el elemento específicamente político de esa organización reside en la coacción ejercida de hombre a hombre, regulada por ese orden; en los actos coactivos que el orden jurídico estatuye”.²⁵

Maquiavelo concibió al Estado como una organización jurídica con estabilidad y exigencia de continuidad basada en el ejercicio del poder.²⁶

Para Heller, la técnica jurídica como técnica estatal del poder nos lleva, desde el Estado como unidad existencial de poder, al Estado como unidad de ordenación. El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro del territorio.²⁷

²⁴ Heller, Hermann, Teoría del Estado. México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 261.

²⁵ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, México, IJUNAM, 1982, p. 291.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1039/14.pdf>

²⁶ García García, Guadalupe, op. cit. nota 8, p. 6.

²⁷ Heller, Hermann, op. cit., nota 24, p. 263.

Señala el autor citado en líneas anteriores que el Estado, como organización territorial soberana, es creador supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima, la ultima ratio de todo poder.²⁸

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. El Estado es la organización más poderosa en su territorio y detenta el ejercicio del poder.
2. El poder del Estado es respaldado por el orden jurídico.
3. Cuando el poder del Estado no es respetado, recurre al ordenamiento jurídico coercitivamente; emplea el uso de la fuerza.
4. La coacción física es la última ratio del poder.

Refiere Jellinek, que detrás del derecho está siempre un poder organizado que puede emplear coacción material para asegurar su eficacia. “La coacción no es un elemento esencial del Derecho, pero sí es una de las notas que lo acompañan de ordinario. Y si se tienen en cuenta la frecuente conducta antijurídica de los miembros de la sociedad entonces se ve clara la necesidad de que la norma jurídica esté resguardada por el poder físico”.²⁹

Se está de acuerdo con lo referido por Jellinek al manifestar que la coacción física no es elemento del derecho, pero si es necesaria para su eficacia, no obstante lo anterior esa coacción que se realiza a quienes realizan una conducta típica debe respetar los derechos humanos del ciudadano, que pese a encuadrar en el supuesto de infracción a la ley, son portadores de derechos. La utilización del derecho como medio represivo, es la última ratio que debe emplear el Estado, sin embargo se ha hecho un uso desmedido del mismo.

Giménez manifiesta lo siguiente:

²⁸ *Ibidem*, p. 264.

²⁹ Uribe González, Héctor, *op. cit.*, nota 10, p. 203.

1. Se suele contraponer el poder y la violencia al derecho.
2. La tarea propia del derecho sería desplazar la violencia sustituyéndola por el reinado de la equidad y de la ley.
3. En caso de no poderse excluir la violencia, el derecho tendría por misión dulcificar y humanizar su ejercicio.

Explica el mismo autor que:

Esta visión del derecho es completamente ideológica. Lejos de constituir una alternativa diferente al poder, el derecho se define esencialmente como un modo de codificación del poder y, por lo tanto, como uno de sus dispositivos o instrumentos. A petición del poder real, en su provecho y para servirle de instrumento o de justificación se ha construido el edificio jurídico de nuestras sociedades. Por lo que toca a la violencia, el derecho, lejos de excluirla, la presupone por lo menos como ultima ratio.³⁰

En nuestros días hay una interrelación continua entre el poder, el derecho y el Estado de tal manera que puede decirse, con razón, que todo Estado que trate de justificarse ante la conciencia jurídica y moral de los hombres tienen que ser un Estado de Derecho.³¹

No basta con establecer una serie de técnicas para mantener al Estado en los límites del Derecho e impedirle toda acción arbitraria y abusiva, sino que hay que señalarse una tarea positiva del servicio de los valores fundamentales de la persona humana y del bien común.³²

El poder originario del Estado se ha valido del derecho para ejercer un medio de control excesivo, utilizando la última ratio como principal fuente de represión. El derecho penal ha sido su arma más eficaz, cayendo en un uso

³⁰ Giménez Gilberto, op. cit., nota 21, p. 32.

³¹ Uribe González, Héctor, op. cit., nota 10, p. 204.

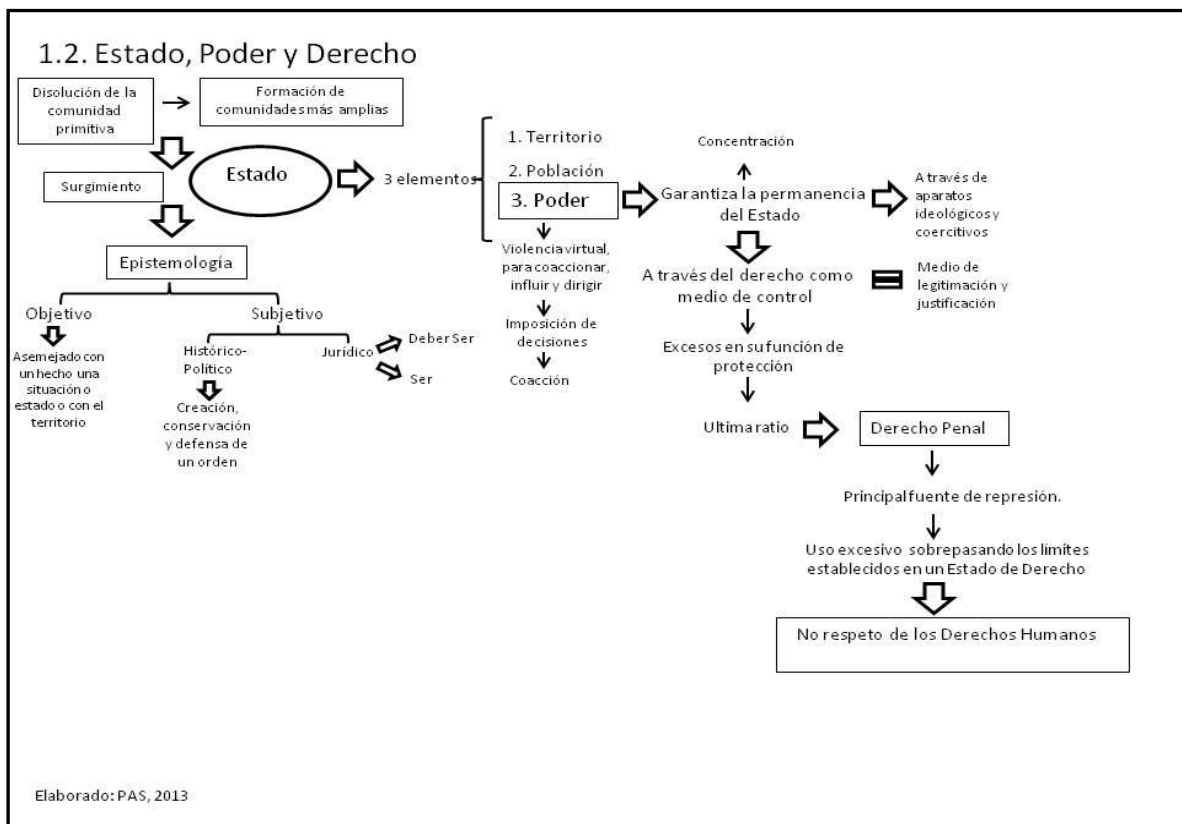
³² Jellinek Georg, op. cit. nota 11, pp. 218-222.

excesivo y sobrepasando los límites establecidos de un Estado de Derecho, dejando de lado el respeto de los derechos humanos.

Existe una dinámica entre Estado, poder y derecho que no puede desvincularse, el desarrollo de la historia nos muestra la estrecha relación que existe entre estas instituciones, el poder del Estado se ha ido endureciendo conforme la evolución de la sociedad, utiliza el derecho penal para cumplir su cometido de orden y represión. Esta justificación de preservar el orden establecido no puede sobrepasar la protección del individuo. El fin principal del Estado, es procurar el bien común de sus habitantes y el respeto de sus derechos.

En el siguiente apartado se hará particular referencia al derecho penal como instrumento de control del Estado, así como la utilización excesiva del mismo, hasta llegar a un derecho de excepción.

Un resumen de lo hasta aquí señalado se contempla en la siguiente figura 1.2.



El poder, como elemento del Estado, es una violencia virtual, a través del mismo se imponen decisiones por medio de la coacción, la concentración del poder, permite la permanencia del Estado, es el derecho quien legitima y justifica su actuación, no obstante al ser éste último el instrumento primordial de legitimación se ha generado un uso excesivo en el mismo, esencialmente en el ámbito penal.

1.3. Del derecho penal al Derecho Penal del Enemigo

En el desarrollo del tema anterior se habló de la relación inherente que existe entre el poder, Estado y derecho, ambos conceptos se complementan entre sí. En el presente apartado se abordará el estudio del derecho penal como un instrumento sancionador utilizado por el Estado en el caso de infracciones a la norma. El Derecho penal, es el medio regulador frente aquellas conductas calificadas como lesivas, para aquellos individuos que han cometido un delito: conducta típica, antijurídica y culpable y que por ende deben ser sancionados. El derecho penal debería ser la última ratio utilizada por el Estado para reprimir las conductas indeseables de los individuos, no obstante se ha hecho un uso desmedido del mismo hasta llegar a un estado de excepción y combate del enemigo, del no ciudadano, con ello se han sobrepasado los límites de un Estado de Derecho Democrático y Garantista.

Para adentrar al tema del derecho penal como instrumento de control del Estado, es necesario abordar de manera general algunos aspectos.

Históricamente el Derecho Penal nace como negación de la venganza. Y se justifica no con el fin de garantizarla, sino con el de impedirla.³³

En palabras de Ferrajoli, la historia del derecho penal y de la pena puede ser leída como la historia de una larga lucha contra la venganza:

³³ García García, Leticia Guadalupe, op. cit. nota 8, p. 91.

“El primer paso de esta historia se da cuando la venganza fue regulada como derecho-deber privado, superando a la parte ofendida y a su grupo parental según los principios de la venganza de la sangre y la ley del talión”.³⁴

Bajo la misma idea del autor:

“El segundo paso, se marcó cuando se produjo una disociación entre el juez y la parte ofendida, de modo que la justicia privada –los duelos, los linchamientos, las ejecuciones sumarias, los ajustes de cuentas –fue no sólo dejada sin tutela sino también prohibida. El derecho penal nace precisamente en este momento, o sea cuando la relación bilateral parte ofendida/ofensor es substituida por una relación trilateral, que ve en tercera posición o como imparcial a una autoridad judicial”.³⁵

El origen del derecho penal nace precisamente en ese momento: “Cuando es substituida la relación bilateral por una relación trilateral en la que se sitúa un tercero o imparcial: una autoridad judicial”.³⁶

A partir de este momento se deduce que el derecho penal deja de estar en manos del particular contrarrestando la venganza privada, y forma parte de la tutela del Estado bajo el mandato de una autoridad judicial y conforme a nuevas formas de resarcir el daño provocado, pero sin olvidar su medio sancionador.

Señala Bacigalupo que el derecho penal declara ciertos comportamientos como indeseables y amenaza su realización con sanciones de un rigor considerable. Se vincula con el control social respecto de comportamientos desviados para los cuales el Estado, amenaza sanciones concretas.

³⁴ Ferrajoli, Luigi, Garantías y Derecho Penal; Garantismo y Derecho Penal Mínimo, Universidad de Camerino, p.15. Se puede consultar en:

<http://www.iuridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr11.pdf>

³⁵ Ídem.

³⁶ García García, Guadalupe Leticia, op. cit., nota 8, p. 91.

“El delito será una forma de comportamiento desviado que se considera grave dentro de un sistema social y que es calificado de tal por órganos legislativos con competencia para ello. Lo que caracteriza a todo comportamiento desviado y, por consiguiente, también al delito es su divergencia con los modelos aceptados de conducta, es decir, con los comportamientos que cumplen con las expectativas sociales institucionalizadas”.³⁷

La norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando, al mismo tiempo, en los individuos, que se abstengan de dañar esas condiciones elementales. La norma penal tiene, por tanto, una doble función: protectora y motivadora.³⁸

Lo que diferencia sustancialmente al derecho penal de otras ramas del derecho es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: las penas y las medidas de seguridad. Su función consiste en la protección de bienes jurídicos, así como la prevención de la lesión de dichos bienes.³⁹

Respecto de la prevención de los delitos como función del derecho penal Ferrajoli opina que pasa a un segundo término, ya que existe una principal que es la prevención de las penas arbitrarias y desproporcionadas:

El fin de la prevención general de los delitos no constituye una finalidad esencial del derecho penal. Significa más bien que el derecho penal está dirigido a cumplir una doble función preventiva, una como otra negativa, o sea la prevención de los delitos y a la prevención general de las penas privadas o arbitrarias o desproporcionadas. La primera función indica el límite mínimo, la

³⁷ Bacigalupo Zapater, Enrique, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996, pp. 1-3.

³⁸ Muñoz Conde, Francisco, “Introducción al Derecho Penal”, Montevideo Buenos Aires, Julio Cesar Faira, 2001. P. 89

³⁹ Bacigalupo Zapater, Enrique, op. cit. nota 37, p. 4.

segunda el límite máximo de las penas. De los dos fines, el segundo, a menudo abandonado, es sin embargo el más importante.⁴⁰

Para Ferrajoli: “La pena no sirve únicamente para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos; no tutela solamente la persona ofendida por el delito, del mismo modo protege al delincuente de las reacciones informales, públicas o privadas”.⁴¹

De igual forma Bergalli es de la opinión que el derecho penal puede ser utilizado como mera técnica, en su origen está también presente el establecimiento de una garantía del individuo y un límite al Estado, por lo cual no es sólo la magna carta del delincuente, sino de todo individuo.⁴²

Al decir de Ferrajoli: “La ley penal se justifica en tanto que ley del más débil, orientada a la tutela de sus derechos contra la violencia arbitraria del más fuerte. Las dos finalidades preventivas -la prevención de los delitos y la de las penas arbitrarias- están conectadas sobre esta base: legitiman conjuntamente la «necesidad política» del derecho penal como instrumento de tutela de los derechos fundamentales, definiendo éstos normativamente los ámbitos y límites de aquél en cuanto bienes que no está justificado lesionar ni con los delitos ni con los castigos”.⁴³

De lo hasta aquí mencionado se está en común acuerdo en que el derecho penal:

1.- Surge para regular la venganza privada.

⁴⁰ Ferrajoli, Luigui, Derecho Penal Mínimo. Universidad de Camerino, p. 15. Se puede consultar en: <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/31.-%20El%20Derecho%20Penal%20M%EDnimo%20-%20Ferrajoli,%20Luigi.pdf>

⁴¹ Ferrajoli, Luigui, op. cit. nota 34, p. 16.

⁴² Bergalli, Roberto, op. cit., nota 23, p. 30.

⁴³ Ferrajoli, Luigui, Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal, Madrid, Trotta, 1995, p. 335. Se puede consultar en: <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/29.-%20Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal%20-%20Ferrajoli.pdf>

- 2.- El mismo es tutelado por el Estado para evitar una represión desmedida por parte de los particulares.
- 3.- Es un medio de control social que regula los comportamientos desviados.
- 4.- Tiene una doble función protector de bienes jurídicos y sancionador.
- 5.- Su principal fin es la prevención general de las penas privadas y arbitrarias, lo anterior debido a que es esa la justificación de su origen principalmente.
- 6.- Su instrumentación debe ser limitada, respetuoso de derechos humanos.

Así mismo, se está en común acuerdo con Bergalli cuando refiere que en el origen del derecho penal está presente el establecimiento de una garantía del individuo y un límite al Estado. No obstante ese límite del Estado es rebasado, ya que al ser él mismo facultado para la creación de las normas penales así como su instrumentación, abusa del ejercicio de este derecho.

El inicio del derecho penal como medio de contención de la venganza privada con el fin de evitar con ello castigos desproporcionados, bajo la tutela del Estado, fue mermado, perdiendo el sentido que le dio su origen para dar paso a la conformación de un instrumento de dominación social ilimitado.

En este mismo sentido, Rusche y Kirchheimer, señalan tres factores que transforman al Derecho Penal en un inicio, en un instrumento de dominación social, en la alta Edad Media:

“El primero, el incremento de las funciones disciplinarias de los señores feudales; el segundo, la lucha de las autoridades centrales por incrementar su influencia extendiendo sus derechos jurisdiccionales, y el tercero y más importante, los intereses de tipo fiscal”.⁴⁴

⁴⁴ García García, Guadalupe Leticia, op. cit. nota 9, pp. 31-32

Más tarde, en la época del Estado Moderno, Bergalli manifiesta que el derecho penal fue el instrumento apto para el ejercicio de control, selecciona, estigmatiza y margina constantemente a grandes sectores de la población:

“El Estado moderno tiene como origen el absolutismo, esto es, el ejercicio del control total para la acumulación, la reproducción de las fuerzas de trabajo y la legitimación”.⁴⁵

Esta opresión del Estado origina un movimiento de lucha por la dignidad del hombre y el respeto de los derechos humanos, reflejado en la Revolución Francesa.

En este mismo sentido García García refiere que:

“El Estado absolutista y su combinación con la venganza pública permanecen por varios siglos, hasta que por el movimiento armado en Francia se provoca el cambio al estado liberal”.⁴⁶

Con ello surgen derechos a favor de la persona, ya que los derechos de los individuos aparecen negados en pro de la conservación y seguridad del Estado. A pesar de las luchas armadas, en aras de pugnar por el incremento de respeto del ser humano, aún se ejerce un uso desmedido del poder del Estado y con ello del control punitivo, expandiéndose su ejercicio ya no como ultima ratio, sino como la principal arma de represión, aunado a la violación manifiesta de los derechos humanos, aún en la actualidad.

⁴⁵ Bergalli, Roberto, op. cit. nota 23, p. 30.

⁴⁶ García García, Guadalupe Leticia, op. cit., nota 9, p. 34.

García García evidencia un uso desmedido del derecho penal, una aplicación máxima y no mínima:

“Teóricamente se propugna por el derecho penal de ultima ratio, proponiendo su reducción o hasta su desaparición, en realidad el sistema se endurece y sus alcances llegan a límites antes no conocidos en un supuesto Estado de Derecho, logrando con ello únicamente el reforzamiento del control social. En la actualidad este último nivel se ha convertido en el primero”.⁴⁷

Asimismo Ferrajoli comenta lo siguiente:

“La seguridad y la libertad de los ciudadanos no son en efecto amenazas únicamente por los delitos, sino también, y habitualmente en mayor medida, por las penas excesivas y despóticas, por los arrestos y los procesos sumarios, por los controles de policía arbitrarios e invasores; en una palabra, por aquel conjunto de intervenciones que se definen con el noble nombre de justicia penal la que quizás en la historia de la humanidad, ha costado más dolores e injusticias que el total de los delitos cometidos”.⁴⁸

Con el desarrollo del Estado, la expansión de derecho penal va en ascendencia, no se verifica una disminución en su factor represivo, lejos de ello se va endureciendo, violenta derechos de las personas. Al decir de Bergalli:

“La expansión del derecho penal se fundamenta en proteger la libertad del individuo pero para ello se requiere entregar al Estado un mayor poder de control sobre todos los habitantes, con lo cual la seguridad y la libertad del individuo quedan en entredicho pues la historia ha demostrado reiteradamente que la seguridad y libertad resultan más fácilmente lesionables por el Estado que por

⁴⁷ *Ibidem*, p. XI.

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 34, p. 22.

otro particular y que al mismo tiempo resulta más difícil defenderse del Estado que de otro individuo. Los derechos humanos -y las diferentes declaraciones sobre ellos- han sido establecidos frente al Estado y sólo él puede lesionarlos; por eso las garantías del individuo son un límite a la actividad del Estado y su violación afecta directamente a los derechos y libertades que le han sido reconocidos al individuo”.⁴⁹

Al tener el Estado en sus manos el control del ejercicio del poder y el derecho de la creación de normas jurídicas penales, tiene la oportunidad de dirigir el control punitivo hacia los sectores deseados. El Estado expande el derecho conforme a la salvaguarda de sus intereses, crea estados de excepción o bien de emergencia y justifica su actuar en beneficio a la colectividad.

Silva Sánchez explica que: “La expansión del Derecho penal se presente como producto de una especie de perversidad del aparato estatal, que busca en el permanente recurso a la legislación una (aparente) solución fácil a los problemas sociales, desplazando al plano simbólico (declaración de principios, que tranquiliza a la opinión pública) lo que debería resolverse en el nivel de lo instrumental (de la protección efectiva)”.⁵⁰

En relación con la expansión del derecho penal, surgen y se justifican los estados de excepción y de emergencia: “La emergencia es un concepto ligado a la idea de crisis, de brevedad, de excepcionalidad, y tal vez también de imprevisibilidad”.⁵¹

De la expansión del derecho penal Günther Jakobs comenta lo siguiente:

⁴⁹ Bergalli, Roberto, Op. cit., nota 23, p. 25.

⁵⁰ Silva Sánchez, Jesús-María, La Expansión del Derecho Penal: Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales, Madrid, Civitas, 2001, p. 22.

⁵¹ J. Maier, Julio B. y M. Binder, Alberto, El Derecho Penal Hoy, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1995, p.427.

La «expansión» del ordenamiento penal ha de estar, en efecto, en una sencilla constatación: la actividad legislativa en materia penal desarrollada a lo largo de las dos últimas décadas en los países de nuestro entorno ha colocado alrededor del elenco nuclear de normas penales un conjunto de tipos penales que, vistos desde la perspectiva de los bienes jurídicos clásicos, constituyen supuestos de «criminalización en el estadio previo» a lesiones de bienes jurídicos, cuyos marcos penales, además, establecen sanciones desproporcionadamente altas.⁵²

De esta particular expansión que se ha originado en el derecho penal, surge un derecho de excepción llamado: derecho penal del enemigo, caracterizado por una prevención anticipada de la pena; un uso excesivo de la misma y una marcada reducción de garantías contra aquellos denominados no ciudadanos.

El derecho penal del enemigo es el derecho de las medidas de seguridad aplicables a imputables peligrosos. “No puede manifestarse sino como el instrumento de abordaje de hechos de emergencia, siendo expresión de una especie de derecho de guerra en el que la sociedad, ante la gravedad de la situación excepcional de conflicto, renuncia de modo cualificado a soportar los costes de la libertad de acción”.⁵³

Afirma Rousseau que el enemigo es cualquier «malhechor» que ataque el “derecho social” deja de ser “miembro” del Estado, puesto que se halla en guerra con éste, como demuestra la pena pronunciada en contra del malhechor. La consecuencia reza así: “al culpable se le hace morir más como enemigo que como ciudadano”.⁵⁴

Señala Jakobs, que: “El Derecho penal conoce dos polos o tendencias de sus regulaciones. Por un lado, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta

⁵² Jakobs Günther y Cancio Meliá, Manuel, Derecho Penal del Enemigo, Madrid, Civitas, 2003, p. 64.

⁵³ Silva Sánchez, Jesús-María, op. cit., nota 50, pp. 165-166.

⁵⁴ Jakobs Günther y Cancio Meliá, Manuel, op. cit., nota 52, p. 26.

que éste exterioriza su hecho para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro, el trato con el enemigo, que es interceptado muy pronto en el estadio previo y al que se le combate por su peligrosidad”.⁵⁵

“El enemigo es un individuo que, mediante su comportamiento, su ocupación profesional o, principalmente, mediante su vinculación a una organización, ha abandonado el Derecho de modo supuestamente duradero y no sólo de manera incidental”.⁵⁶

Un individuo es considerado un enemigo por parte del Estado, porque su comportamiento es contrario a derecho, por ello se le coacciona físicamente y se aplican ciertas medidas represivas, no obstante esa represión debe quedar limitada, valdría la pena reflexionar: ¿En que límite se puede considerar a un ciudadano de un no ciudadano?

“El Estado no debe suprimir al ser humano de sus derechos aunque sea considerado un no ciudadano por contravenir el orden establecido, el Estado no tiene por qué hacer todo lo que es libre de hacer, sino que puede contenerse, en especial, para no cerrar la puerta a un posterior acuerdo de paz con el individuo”.⁵⁷

Señala Mir Puig, el derecho penal deja de verse como un sistema de protección preferente de los derechos del acusado, para convertirse en un medio de lucha contra el delincuente. Ahora se admite que los delincuentes o bien enemigos, son “los otros”, que “nosotros” y “ellos” no tenemos nada que ver.⁵⁸

Se ha olvidado la justificación que tuvo el derecho penal en sus orígenes, vuelve a adquirir hoy el sentido originario que tuvo, cuando fueron puestos en

⁵⁵ *Ibidem*, p. 42.

⁵⁶ Silva Sánchez, Jesús-María, *op. cit.*, nota 50, p. 64.

⁵⁷ Jakobs Günther y Cancio Meliá, Manuel, *op. cit.*, nota 52, pp. 28-33.

⁵⁸ Mir Puig, Santiago, “Estado, Pena y Delito”, Buenos Aires, IB de F Montevideo-Buenos Aires, 2006, pp. 7-12.

cuestión poner el límite el uso excesivo de la venganza privada y los ordenamientos despóticos:

“El asunto se identifica con el problema de las garantías penales y procesales, o sea, de las técnicas normativas más idóneas para minimizar la violencia punitiva y para maximizar la tutela de los derechos de todos los ciudadanos, tanto de los desviados como de los no desviados”.⁵⁹

En opinión de Jakobs, al hablar de la excepcionalidad de la norma, en el caso particular, el derecho penal del enemigo, manifiesta lo siguiente:

“La cuestión de si puede haber derecho penal del enemigo queda resuelta negativamente. La reacción que reconoce excepcionalidad a la infracción del «enemigo» mediante un cambio de paradigma de principios y reglas de responsabilidad penal es disfuncional de acuerdo con el concepto de Derecho penal”.⁶⁰

No obstante lo anterior, la aplicación de excepcionalidad del derecho penal del enemigo en casos particulares, es una constante que opera en la práctica y la misma es observable.

Sobre el tema Ferrajoli manifiesta lo siguiente:

“La alteración de las fuentes de legitimación, han consistido precisamente en la asunción de la excepción o de la emergencia (antiterrorista, antimafia o anticamorra) como justificación política de la ruptura o, si se prefiere, del cambio de las reglas del juego que en el estado de derecho disciplinan la función penal. Esta concepción de la emergencia no es otra que la idea de la primacía de la razón *de estado* sobre la razón jurídica como criterio informador del derecho y del

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 34, p. 21.

⁶⁰ Jakobs Günther y Cancio Meliá, Manuel, op. cit., nota 52, p. 99.

proceso penal, aunque sea en situaciones excepcionales como la creada por el terrorismo político o por otras formas de delincuencia organizada”⁶¹.

En líneas posteriores subraya lo siguiente, en cuanto al tema de la excepción o la emergencia:

“La excepción equivale a un principio normativo de legitimación de la intervención punitiva no ya jurídico sino inmediatamente político, no ya subordinado a la ley como sistema de vínculos y de garantías sino supraordenado a ella. El Derecho penal de excepción en efecto, designa simultáneamente dos cosas: la legislación de excepción respecto a la Constitución y, por tanto, el cambio legal de las reglas de juego, y la jurisdicción de excepción, degradada a su vez respecto de la misma legalidad alterada”.⁶²

En palabras de Bergalli, la instauración de un estado de excepción permanente, que de por sí es una contradicción, constituye el subterfugio para volver al un Estado absoluto y que desconoce los derechos humanos.⁶³

El derecho penal como instrumento de control del Estado, perdió la justificación que le dio origen, es rebasado hasta llegar a un derecho de excepción, donde se da una acentuada diferencia entre los ciudadanos y enemigos, estos últimos sometidos a un derecho emergente son presa del sistema que lejos de protegerlos lo excluye limitando sus derechos. Anticipadamente se les penaliza, son declarados culpables antes de ser sometidos a juicio. Tienen que probar su inocencia cuando han sido ya criminalizados y declarados culpables conforme a presunciones. El derecho de excepción rebaza la legalidad imperante, dejando de lado el respeto de garantías, en aras del beneficio social, no justificado.

⁶¹ Ferrajoli, Luigi, op. cit. nota 43, p. 808.

⁶² Ídem.

⁶³ Bergalli, Roberto, op. cit., nota 23, p. 25.

Ferrajoli remarca una evidente contradicción, entre razón de Estado o de emergencia y la función del Estado de derecho respecto de la jurisdicción penal:

- La función judicial no se refiere, como la razón de Estado, a intereses públicos de carácter general, sino a casos particulares, en los que incide sobre derechos fundamentales de los ciudadanos cuya tutela, incluso en conflicto con los intereses del Estado, es precisamente su fuente de legitimación sustancial.
- La razón de Estado está guiada por principio por la lógica partidista y conflictual del amigo/enemigo, que es en cambio incompatible con la naturaleza de la jurisdicción, que exige la imparcialidad del órgano juzgador y su indiferencia hacia cualquier fin o valor extraño al proceso.
- La razón de Estado, por la indiferencia que, por el contrario, alimenta hacia la naturaleza de los medios empleados, legitima una absoluta discrecionalidad del soberano, es decir, a su gracia y su arbitrio, allí donde la jurisdicción sólo está legitimada si está vinculada a la ley, o sea, a la predeterminación legal y taxativa de las hipótesis de delito y a la formulación judicial de acusaciones correspondientes y empíricamente determinadas.
- En fin, mientras la razón de Estado persigue la verdad sustancial. Por cualquier medio y admite por ello procedimientos inquisitivos dirigidos a identificar al enemigo con indagaciones directas sobre las personas más allá de las acciones cometidas, la jurisdicción persigue la verdad formal o procesal, según reglas como el carácter fáctico de las imputaciones, la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el juicio contradictorio que

la someten a la verificación de la acusación y la exponen a la refutación de la defensa.⁶⁴

Lo anterior puede resumirse en lo siguiente:

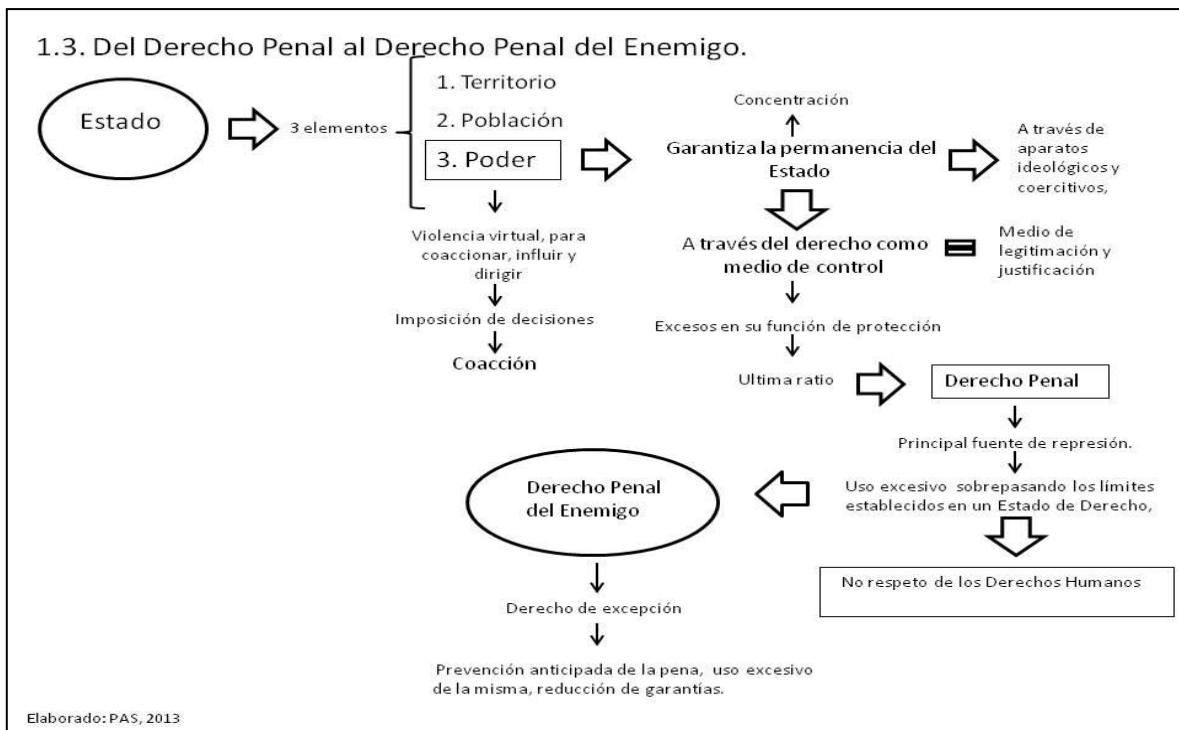
El Estado de derecho, como tutelar de derechos humanos, debe velar por el respeto de los mismos, respetar la igualdad de los ciudadanos sin diferenciarlos, bajo conceptos de amigo/enemigo. Es permitido que el Estado actúe o bien accione su aparato de poder bajo la legitimidad, sin abusar de su arbitrio y bajo procedimientos legales establecidos.

Al decir de Muñoz Conde éste derecho de excepción, del cual se ha hablado en líneas anteriores, ha sido acentuado a partir del famoso atentado del 11 de septiembre de 2001 a las Torres Gemelas de Nueva York, desencadenando una guerra abierta contra todos aquellos que ponen en peligro la seguridad y hegemonía del país. Al amparo de esta situación internacional, se está legitimando la creación a nivel nacional de una legislación de excepcional, entre otros, en materia de terrorismo, lucha contra la criminalidad organizada, narcotráfico, inmigración ilegal, que no respetan las garantías y derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional.⁶⁵ México ha sido uno de los países que ha generado esta metamorfosis, al incluir en su legislación, leyes emergentes, es decir de excepción, para general esta lucha contra la delincuencia organizada, objeto de esta investigación la constituye el surgimiento de la acción de extinción de dominio, cuyo principal objetivo es abatir el caudal económico de estos grupos organizados.

Un resumen de lo hasta aquí señalado se presenta en la siguiente figura 1.3.

⁶⁴ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 34, pp. 814-815.

⁶⁵ Muñoz Conde, Francisco, El Derecho Penal del Enemigo, México, INACIPE, 2003, p. 10.



El derecho penal del enemigo, es una legislación emergente de reciente creación, en palabras de Muñoz Conde, ésta surge a partir del ataque a las torres gemelas en Estados Unidos, caracterizada por un apena anticipada, un uso excesivo en la misma y la reducción de garantías y derechos al individuo considerado enemigo, la legislación mexicana ha adoptado tales lineamientos con el fin justificador de abatir la delincuencia organizada. Ejemplo de ello, es la figura objeto de estudio: la acción de extinción de dominio.

1.4. Acción de Extinción de dominio: origen y diferencia con otras instituciones (Decomiso, Confiscación y Expropiación).

La acción de extinción de dominio, surge en la legislación mexicana a raíz de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, se incluye en el artículo 22, con el principal objeto de abatir a la delincuencia organizada.

Colina Ramírez pone de manifiesto que: “El dieciocho de junio de dos mil ocho, fue reformada en México nuestra Constitución Federal en materia de seguridad y justicia, a fin de incorporar el Sistema Penal de tipo Acusatorio para la delincuencia común, al mismo tiempo, un Derecho Penal “especial o de exclusión” para la delincuencia organizada”.⁶⁶

La extinción de dominio, es una medida implementada para combatir el caudal económico de la delincuencia, generando la pérdida de derechos sobre bienes que encuadran en los supuestos enmarcados por la ley.

En palabras de Quintero, al referirse al factor económico resalta lo siguiente:

“Tanto a nivel nacional como internacional, los representantes de diferentes sectores coinciden en afirmar que todo esfuerzo combativo resulta inútil si no se acompaña de una política dirigida a atacar el aspecto más importante de la delincuencia organizada, es decir el aspecto que tiene en ella un sentido autopoiético: su poderío económico”.⁶⁷

Por otra parte, Marroquín Zaleta, define a la acción como: “La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de delincuencia organizada, contra salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.⁶⁸

En opinión de Quintero, la figura jurídica no es de reciente creación, tiene su origen en la legislación colombiana con la Ley 333/1996.⁶⁹

⁶⁶ Colina Ramírez, Edgar Iván, Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis Jurídico-Procesal, México, Flores Editores y Distribuidor, 2001, p. XVII.

⁶⁷ Quintero, María Eloísa, Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas, Revista de Ciencias Penales ITER Criminis, México, INACIPE, Mayo-Junio 2007, p. 5.

⁶⁸ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Extinción de dominio, México, Porrúa, 2010, p. 3.

⁶⁹ Quintero, María Eloísa, op. cit., nota 67, p. 6.

No obstante Pedro Camargo, puntualiza que su origen data del año de 1991, como consecuencia de la grave proliferación de conductas ilícitas de muy diverso origen –especialmente el narcotráfico- y del alto grado de corrupción que, para el momento el cual deliberó la Asamblea Nacional Constituyente, se había apoderado de la sociedad colombiana.⁷⁰

Por su parte, Colina Ramírez sostiene que: “En el ámbito de América Latina se le puede atribuir a Colombia la creación ex novo de la figura jurídica de la extinción de dominio, la preocupación de los Estados para no dejar al socaire estas nuevas tendencias de enriquecimiento se puede remontar tal vez a la Racketeer influenced and Corrupt Organizations, introducida en 1970 en los Estados Unidos de Norte América”.⁷¹

Lo cierto es que la extinción de dominio es una figura jurídica que utiliza el Estado en su lucha contra la delincuencia organizada. Consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y la aplicación del mismo a favor del Estado.

Algunos, autores, como es el caso de Quintero consideran que la acción de extinción de dominio es: “...de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial. Ello quiere decir que mediante un procedimiento legal realizado ante un juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos directa o indirectamente de actividades ilícitas, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la comisión, por provenir de la enajenación de bienes que tengan origen en actividades ilícitas, entre otros”.⁷²

En el mismo sentido, manifiesta la autora lo siguiente:

⁷⁰ Camargo, Pedro. La Acción de Extinción de Dominio. Bogotá. Leyes. 2007. p. 44.

⁷¹ Colina Ramírez, Edgar Iván, op. cit., nota 66, p. 18.

⁷² Quintero, María Eloísa, op. cit., nota 67, p. 5.

“La extinción de dominio no es sólo una herramienta, un medio para obtener un fin mayor (luchar contra la delincuencia organizada). Por el contrario, la institución colombiana tiene un fin propio y ese fin reviste un alto carácter social. Cuando el Estado, tras el proceso judicial correspondiente, declara que una propiedad se encuentra extinguida por aplicación de la extinción de dominio, ello quiere decir que si bien la misma se había adquirido a través de mecanismos acordes a la Constitución y se reclutaba en cabeza de una persona, realmente no le pertenecía al sujeto... porque esa propiedad se había logrado mediante procesos torticeros, contrarios al sistema jurídico, a la moral pública, y a los valores que proceda la sociedad”.⁷³

“La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-409/97 determinó que la extinción del dominio, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por la Carta Política”.⁷⁴

En la legislación mexicana, en el párrafo segundo del artículo 22 constitucional, se establece que la acción de extinción de dominio se regirá por un procedimiento autónomo del de materia penal y consistirá en la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito bajo cinco supuestos específicamente: delincuencia organizada, contra salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas. Puede ser aplicada tanto a bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, conforme a lo establecido en la

⁷³ *Ibíd.*, p. 7.

⁷⁴ Camargo, Pedro, *op. cit.* nota 70, p. 48.

constitución. Y pese a no estar acreditada la responsabilidad penal de la persona. Incluso podrá ser ejercida en contra de terceros que tuvieron conocimiento del delito y no lo notificaron a la autoridad.

Es importante resalta, que la acción de extinción de dominio llamada así en México o bien la acción de extinción del dominio nombra en Colombia, coinciden principalmente en ser un instrumento que surge para abatir la delincuencia, afecta directamente el patrimonio de las personas involucradas en ilícitos o bien hechos delictivos, ambas instituciones se consideran autónomas de la materia penal y excluyen la falta de responsabilidad de los probables responsables o terceros ajenos al juicio, no obstante durante el desarrollo de la presente investigación, se observará que dista mucho de esa autonomía.

En opinión de Camargo: “La extinción de dominio prevista como tal, necesariamente se vincula con la existencia de un delito cuya materialidad debe ser establecida en un proceso penal y en el cual se haya determinado la autoridad responsable”.⁷⁵

Se comparte la idea de autor citado en líneas anteriores y ello es así porque en el caso colombiano la acción de extinción de dominio se origina a partir de actividades ilícitas y con referencia al caso mexicano, la misma parte de igual forma de hechos ilícitos, por lo consiguiente se evidencia su origen penal, ya que la acción nace al mismo tiempo que una acción penal por la comisión del delito que le da origen, además se fundamenta en datos generados a partir de una averiguación previa.

Aunado a lo anterior, “sin sentencia judicial en firme que demuestre que la propiedad fue producto de un delito, es obvio que no puede haber ni propiedad ni patrimonio ilícito. Es decir, se requiere de la existencia de una sentencia

⁷⁵ Ídem.

condenatoria previa de la cual se establezca las actividades delictivas que sirvieron para el incremento no justificado de la persona demandada”.⁷⁶

Marroquín Zaleta refiere del caso Colombia lo siguiente:

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ella, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o de interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional.⁷⁷

Es importante enunciar, que se ha relacionado a la acción de extinción de dominio, con otras figuras tales como la confiscación, el decomiso o bien la expropiación.

La confiscación, que actualmente está prohibida, estaba orientada a la prevención delictiva mediante afectación a la economía del crimen, una vez determinada la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito se afectaba la totalidad de su patrimonio.⁷⁸

⁷⁶ *Ibidem*, p. 72.

⁷⁷ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *op. cit.* nota 68, p. 14.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 6-7.

En el decomiso: “El afectado es la persona en contra de quien se dicte sentencia condenatoria y se le impone esta sanción”.⁷⁹ En el mismo sentido, señala Quintero: “Siendo el decomiso una pena accesoria, la misma se habrá de aplicar una vez comprobada la responsabilidad penal del inculpado”.⁸⁰

Colina Ramírez considera al decomiso como una medida administrativa señalando:

“El decomiso es más bien una medida administrativa o de naturaleza civil, que tiene como función de prevención de que se utilicen los medios decomisados en un futuro para realización de nuevos delitos. Para que se pueda aplicar el decomiso es necesario que exista sentencia firme, pues al ser ésta figura una consecuencia accesoria del delito, es necesario que se haya acreditado en el proceso la plena responsabilidad y obviamente que sean instrumentos, objetos y productos del delito o que los bienes sean procedencia del enriquecimiento ilícito”.

La expropiación corresponde principalmente a la utilización de un bien por causa de utilidad pública, el titular no tiene ninguna vinculación en la comisión de un delito, es indemnizado a raíz de la misma. Se define como: “Negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad pública e interés social para transferir el dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico y previo pago de indemnización”.⁸¹

Para Camargo, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley, ello lo fundamenta en artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera el autor, que la acción de extinción del dominio es una

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Quintero, María Eloísa, op. cit., nota 67, p. 4.

⁸¹ Colina Ramírez, Edgar Iván, op. cit., nota 66, p. 17.

excepción a la pena de confiscación, y ella no debería ser aplicada en un Estado Social y Democrático porque contravendría no sólo el orden constitucional establecido sino tratados internacionales.⁸² Concluye el autor: Colombia reconoce la propiedad privada como un derecho civil o fundamental, que no puede ser vulnerado por la confiscación, así se llame folclóricamente “extinción de dominio”.⁸³

De lo anterior, se deduce lo siguiente:

1.- La acción de extinción de dominio no incluye contraprestación alguna para la persona que es privada de su bien a diferencia de la expropiación.

2.- Es ejercida conforme a los supuestos enumerados en el artículo 22 constitucional: delincuencia organizada, contra salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, pese a no existir responsabilidad penal o bien sentencia del sujeto que cometió el hecho ilícito.

3.- Es ejercida contra terceros, cuando teniendo el conocimiento de la realización del hecho delictivo, no lo notificaron a la autoridad. Es decir que la persona afectada, es quien tiene el derecho sobre el bien, independientemente de su participación. Los mismos deben probar su buena fe y su falta de desconocimiento de ser el caso, de los hechos delictivos, así como su impedimento para dar a conocerlo a la autoridad respectiva.

4.- Por lo anterior, la extinción de dominio puede considerarse como una pena anticipada.

Señala Colina Ramírez, en torno a la legislación que regula la figura en comento lo siguiente: “La ley sobre la cual se escribe, reviste un proceso inquisitorial en su dinámica y en sus reglas, quitando de tajo los derechos

⁸² Camargo, Pedro, op. cit. nota 70, pp. 82-87.

⁸³ *Ibidem*, p. 92.

fundamentales de los imputados por delitos vinculados con la delincuencia organizada, sin que exista sentencia firme de culpabilidad previa”.⁸⁴

¿Cómo puede un juez emitir una sentencia de extinción de dominio, si previamente no se han establecido la responsabilidad penal de un individuo por algunos de los supuestos enmarcados en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

“La acción de extinción del dominio no puede ser independiente de la responsabilidad penal. Una acción cuya existencia está subordinada a la comisión de un delito, no puede jamás ser independiente de la responsabilidad penal. Por el contrario, su nacimiento depende de ella: si no se demuestra la comisión del delito, no hay lugar a la extinción de dominio. Establecer que la acción de extinción del dominio es independiente de la responsabilidad penal, es contrariar ostensiblemente la presunción de inocencia”.⁸⁵

El presente trabajo de investigación, se enfoca principalmente a los terceros perjudicados, es decir a las personas que pese a no incurrir en las conductas delictivas o bien participar en la comisión de las mismas, se les aplica la extinción del dominio en su propiedad, sin mediar una sentencia en firme en su contra, respecto de este particular tema se refiere lo siguiente:

“Llama la atención la aplicación de esta figura a aquellos bienes que utilice un tercero pues la propia ley señala que se aplicará la acción de extinción de dominio, si el dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad competente, cabe decir en este supuesto que si éste no ha tenido participación alguna en el delito o sus beneficios, resulta a todas luces vulnerador de las más

⁸⁴ Colina Ramírez, Edgar Iván, op. cit., nota 66, pp. XVIII-XIX.

⁸⁵ Camargo, Pedro, op. cit. nota 70, p. 113.

mínimas garantías de seguridad jurídica de un Estado social y democrático de derecho”.⁸⁶

Para Osorio Isaza, el tercero perjudicado es: “La persona titular de derechos reales principales o accesorios que eventualmente vale decir, circunstancialmente puede verse involucrados a través de sus bienes o derechos en trámite de extinción de dominio; es la persona que en principio no tiene relación con la situación; pero que de alguna forma puede resultar a priori afectada”.⁸⁷

Respecto de este tema, Nader Kuri, resalta lo siguiente:

“Sobre el delicado tema de la protección de los terceros ajenos al delito, la ley debe incorporar algunas garantías protectoras a quienes nada tengan que ver con el hecho ilícito o sean adquirentes de buena fe. Es imprescindible que se le reconozca la presunción de inocencia de carácter civil-, y se le facilite la forma de acreditar la legal procedencia de sus bienes y los recursos con los que se adquirieron. En todos los casos, es el Ministerio Público el responsable de probar la mala fe; es decir, la carga de la prueba debe estar, en estos casos, a cargo de quien acusa y no de quien se defiende”.⁸⁸

De acuerdo a Colina Ramírez, la aplicación de la acción de dominio, corta de tajo derechos de los ciudadanos, previo sentencia de culpabilidad, cuando estos son implicados en averiguaciones previas. Por otra parte, la aplicación de la acción recae sobre terceros que pueden ser perjudicados, pese a no estar involucrados en la comisión de hechos ilícitos, mismos que debe respetárseles su presunción de inocencia y buena fe.

⁸⁶Colina Ramírez, Edgar Iván, op. cit., nota 66, pp. 26-27.

⁸⁷ Osorio Isaza, Luis Camilo, Extinción del derecho de dominio conferencia del embajador de Colombia, Revista, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, No. 4, México, Diciembre 2009, p.105.

⁸⁸ Nader Kuri, Jorge, La Extinción. Defensa penal, interpretación y análisis jurídicos, México, Abril-Mayo, 2009, p. 109.

En palabras de Camargo, "...esto equivale a la inquisición al patrimonio de las personas, que le permitía al Estado, por mera sospecha, abrir una investigación y después obligar al afectado a desvirtuar esas sospechas con la carga de la prueba que el Estado no llevó a cabo".⁸⁹

"Como consecuencia del derecho constitucional fundamental a la presunción de inocencia, toda persona involucrada en una acusación, cualquiera que sea, no está obligada a probar su inocencia, sino que es al Estado, y en el caso de la extinción de dominio, a la Fiscalía General de la Nación a la que corresponde la carga de la prueba conforme al antiguo principio universal de onus probando incumbit accusationis".⁹⁰

Osorio Isaza, cita el caso colombiano: "La buena fe se presume constitucionalmente. Tratándose de terceros, se verificará si probatoriamente se ha logrado desvirtuar la presunción de buena fe y consiguientemente, estamos ante culpa grave o dolosa; si se logró probatoriamente quebrantar aquella, la resolución de procedencia deviene procesalmente".⁹¹

En el caso mexicano, respecto de la extinción de dominio, la buena fe tiene que ser demostrada por el tercero perjudicado, es decir le corresponde probar que efectivamente tenía el desconocimiento para saber que su propiedad estaba siendo utilizada para cometer actos ilícitos, así mismo debe demostrar su buena fe y su imposibilidad para notificar a la autoridad sobre tales hechos. Lo anterior será desarrollado a fondo en los posteriores capítulos al analizarse la ley y su aplicación a casos concretos.

Es importante mencionar, que para el objetivo de la presente investigación la acción de extinción de dominio será definida como: la pérdida de derechos de

⁸⁹ Camargo, Pedro, op. cit. nota 70, p. 167.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Osorio Isaza, Luis Camilo, op. cit., nota 87, p.105.

bienes relacionados con un hecho ilícito ejercida en contra de un tercero ajeno a la comisión del mismo, sin existir sentencia firme que determine su responsabilidad penal o bien su participación en los hechos constitutivos de delito e invirtiendo la carga de la prueba en su contra para verificar la licitud de sus bienes y su actuación de buena fe.

En opinión de Colina Ramírez:

“La metamorfosis del sistema penal, como ahora aparece en México de manera integral, puede encontrarse en situaciones de riesgo ante la adopción de políticas que mermen el respeto a los derechos fundamentales bajo temas de tolerancia cero a la delincuencia organizada; el verdadero reto para el Estado mexicano en su carácter democrático y social, es que su lucha por alcanzar los objetivos de la reforma constitucional no desemboque en el totalitarismo como política criminal”.⁹²

Lo anterior se ve reflejado en legislaciones emergentes tales como la que es objeto de la presente investigación. Se incluye la siguiente reflexión respecto del acotamiento a los derechos humanos por parte de un Estado democrático vulnerador, el cual debe cimentar sus bases en una cultura de respeto a los derechos fundamentales:

“El Estado no puede exigir un marco de respeto si el mismo es el que incumple y atropella las garantías individuales de sus gobernados, por ende, debe de ser el primer obligado en forjar y garantizar el status de personas de sus gobernados, para lo cual, debe defender y retomar la doctrina de los derechos humanos ante un llamado en contra de la utilidad y el Estado eficiente; para ello, se requiere lograr el respeto de los derechos existentes, donde el debido proceso

⁹² Colina Ramírez, Edgar Iván, *op. cit.*, nota 66, p. XVIII.

legal sustentado en la presunción de inocencia, sea el valuarte fundamental de dicha doctrina”.⁹³

Es decir:

“El Estado no puede ser más violento e indeseable que aquello que combate (delincuencia organizada), debe de actuar bajo el marco de la racionalidad y la prudencia, sin arrebatarse a nadie su condición de persona; por ello, una legislación eficiente contra el crimen organizado, como es la Ley de Extinción de Dominio, se debe de establecer normas claras y también garantistas, bajo un sistema acusatorio y oral en el que si bien es cierto son acotados algunos derechos fundamentales, éstos no desaparecen totalmente, a fin de evitar un Estado totalitario”.⁹⁴

El derecho penal debe incluir el respeto de los principios y derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales, coherentes con un Estado garantista y de mínima intervención. No debe soslayarse que la historia refiere el proceso de humanización que ha caracterizado al derecho penal y el cual debe ser utilizado como ultima ratio, los problemas de la sociedad no pueden solucionarse con penas excesivas o estados de excepción que trastocan los derechos humanos justificando la salvaguarda del individuo. La extinción de dominio se ha considerado un híbrido procesal, es decir, su regulación corresponde tanto a la materia penal, como civil y administrativa. Ello se observara en el capítulo referente al procedimiento de la acción. No obstante al ser un presupuesto de la acción la comisión de un hecho ilícito debe hacerse especial hincapié a la primera materia referida.

“La diferencia entre una sociedad democrática y una totalitaria y fascista es que en la primera los derechos y libertades fundamentales son el límite entre los

⁹³ *Ibidem*, p. XXII.

⁹⁴ *Ídem*.

governados y el poder omnímodo de quienes gobiernan. En la segunda, los derechos y libertades fundamentales son restricciones en su reconocimiento y ejercicio”.⁹⁵

Se concluye el presente acápite con la siguiente reflexión de Ferrajoli:

“Un sistema penal está justificado si y únicamente se minimiza la violencia arbitraria en la sociedad. Este fin es alcanzado en la medida en la cual él satisfaga las garantías penales y procesales del derecho penal mínimo. Estas garantías, por lo tanto, pueden ser concebidas como otras tantas condiciones de justificación del derecho penal, en el sentido que sólo su realización es válida para satisfacer los fines justificantes. Por semejantes fines no se justifican medios violentos o de cualquier forma opresores, alternativos al derecho penal mismo y a sus garantías”.⁹⁶

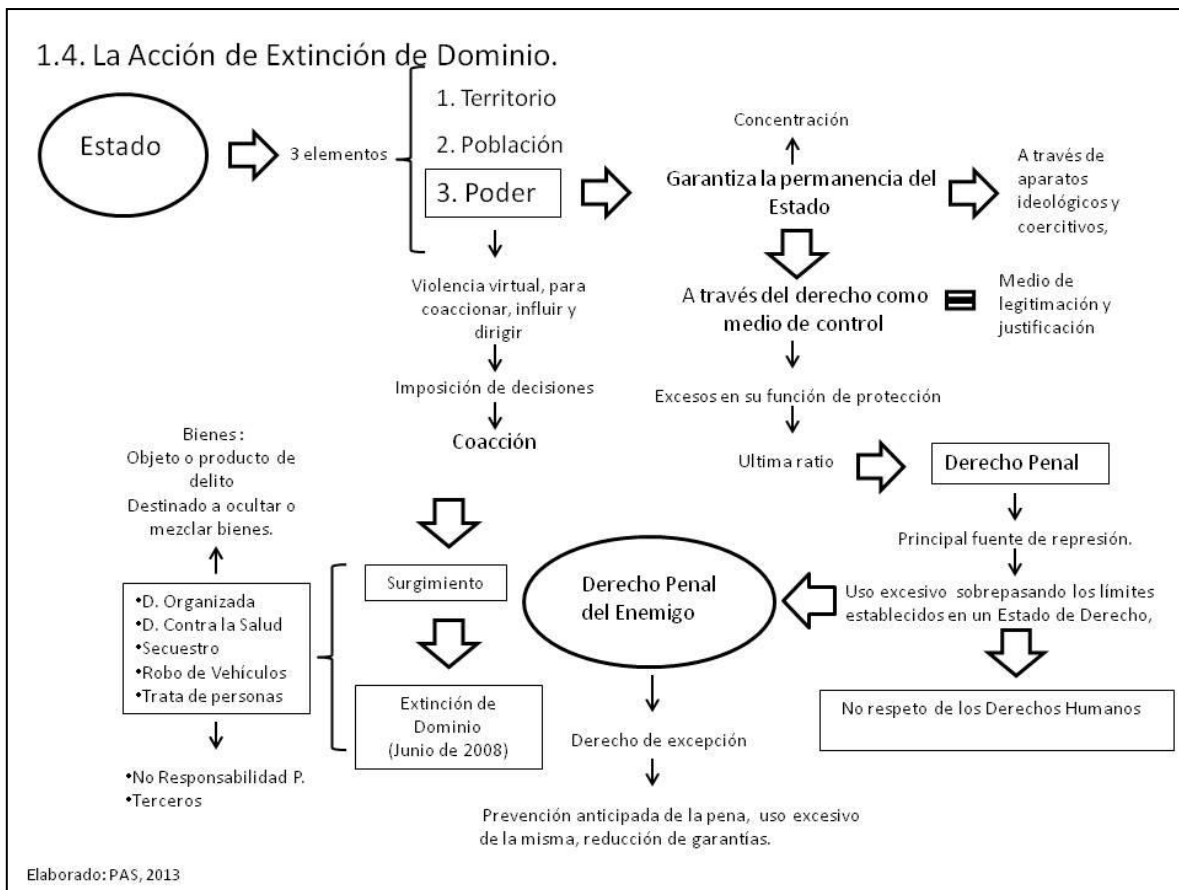
Argumenta Ferrajoli, que la inflación legislativa emergente, en gran parte coincidente con la inflación penal, al reducir las garantías del correcto proceso y erosionar fundamentos axiológicos de la jurisdicción, origina una creciente falta de certeza, oscuridad y dificultad de conocimiento del derecho que favorece una adicción al ilegalismo difuso, restando credibilidad y eficacia a la acción penal y ofrece, en consecuencia, el mejor caldo de cultivo a la corrupción y al arbitrio.⁹⁷

Un resumen de lo hasta aquí señalado se presenta en la siguiente figura 1.4

⁹⁵ Camargo, Pedro, op. cit. nota 70, p. 101.

⁹⁶ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 34, pp. 21-22.

⁹⁷ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 43, p. 10.



La acción de extinción de dominio, es regulada a partir del año 2008 en el texto constitucional y surge como un derecho de excepción al abatimiento económico de la delincuencia organizada, procede sólo contra ciertos delitos enumerados en el artículo 22 constitucional y tiene su antecedente en la legislación colombiana.

1.5. Derecho Penal Mínimo y Garantismo.

En el presente subtema se pretende principalmente dar una visión general de los parámetros que debe cumplir un Estado garantista; respetuoso de los derechos humanos, así como de la aplicación mínima del derecho penal. Lo anterior, en contra posición de un Estado de excepción y de aplicación de leyes emergentes, que como se refiere en líneas anteriores, es justificado sobre la

premisa de preservar la seguridad de los individuos, pero con la vulneración de derechos humanos.

Para Baratta, el derecho penal mínimo es: “Una propuesta de política criminal alternativa en la perspectiva de la criminología crítica es, ante todo, un programa de contención de la violencia punitiva a través del derecho, basado en la más rigurosa afirmación de las garantías jurídicas propias del Estado de derecho, en el sistema de la justicia penal y de los derechos humanos de todas las personas”.⁹⁸

Señala Ferrajoli, respecto del derecho penal mínimo lo siguiente:

“Un derecho penal mínimo, corresponde no sólo al máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza. Existe un nexo profundo entre garantismo y racionalismo. Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos de los que sea decidible procesalmente”.⁹⁹

En éste mismo sentido, argumenta el autor citado en líneas anteriores, que:

“Una norma de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del favor *rei*, a éste criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica o bien, de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica”.

⁹⁸ Baratta, Alessandro, *Criminología y Sistema Penal*, Montevideo, Julio Cesar Faira Editor, 2004, p. 348.

⁹⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 43, p. 105.

Es decir, un derecho penal mínimo se caracterizará por el mayor respeto de garantías procesales y derechos humanos, basado en ideales de racionalidad y certeza. Por otra parte, el derecho penal máximo, reviste las siguientes características:

“El modelo de derecho penal máximo, es el que se caracteriza, además de por su excesiva severidad, por la incertidumbre y la imprevisibilidad de las condenas y de las penas; y que, consiguientemente, se configura como un sistema de poder no controlable racionalmente por ausencia de parámetros ciertos y racionales de convalidación y de anulación”.¹⁰⁰

Un Estado garantista, debe procurar establecer un derecho penal mínimo y respetar la libertad de los ciudadanos, con una intervención racional y bajo argumentos de certeza y no bajo un grado de incertidumbre, donde sean respetadas las garantías procesales a favor del reo y por ende el respeto a sus derechos humanos. No cabría hablar de un derecho penal máximo, en un Estado de Derecho, porque su irracionalidad, no estaría acorde a los principios que norman al mismo.

La finalidad perseguida por un modelo u otro varía, “...la certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune”.¹⁰¹

En el mismo sentido, “...la certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio *in dubio pro reo* el fin al que tienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Ídem.

presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba - es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia sino de la culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre”.¹⁰²

Un derecho penal mínimo, es reflejo de un Estado de derecho garantista, tutela derechos fundamentales y respeta la libertad del individuo. No se basa en subjetivismos ni irracionalismos jurídicos. Va acorde con los principios constitucionales establecidos y bajo los derechos humanos y garantías procesales reguladas en las normas preestablecidas. Es en éstas últimas, donde se pretende reducir todo lo posible el arbitrio judicial, satisfaciendo cada uno de los parámetros establecidos en ellas.

Al decir de Maier, Ferrajoli refiere una serie de reglas o “axiomas” que constituyen una línea de principios que el legislador no debe olvidar jamás:

- Nulla poena sine crimine;
- Nullum Crimen sine lege;
- Nulla iniuria sine actiones;
- Nulla lex (poenalis) sine necessitate;
- Nulla necesitas sine iniuria;
- Nulla actio sine culpa;
- Nulla culpa sine iudicio;
- Nulla culpa sine iudicio;
- Nullum iudicio sine accusationes;
- Nulla accusatio sine probatione;
- Nulla probatio sine defensione.¹⁰³

Los anteriores principios, constituyen máximas o bien garantías penales y procesales a favor de toda persona que es sometida a un proceso judicial. Los

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ J. Maier, Julio B. y M. Binder, Alberto, op. cit., nota 51, p. 443.

mismos constituyen un parámetro de legitimidad en la actuación de los órganos competentes.

Acorde con lo referido, un estado garantista se caracteriza por el respeto a los derechos humanos a sí como de su mínima intervención y un apego a la legalidad:

El paradigma del Estado constitucional de derecho —o sea, el modelo garantista— no es otra cosa que la doble sujeción del derecho al derecho. Todos los derechos fundamentales —no sólo los derechos sociales y las obligaciones positivas que imponen al Estado, sino también los derechos de libertad y los correspondientes deberes negativos que limitan sus intervenciones— equivalen a vínculos *de sustancia* y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado constitucional de derecho.¹⁰⁴

Se procura la máxima reducción de la intervención penal, la más amplia extensión de sus vínculos y límites garantistas y de la rígida exclusión de otros métodos de intervención coercitiva. Aceptando un mínimo de daño de los desviados por medio de su defensa frente a daños más graves.¹⁰⁵

No obstante lo anterior, la introducción de un cúmulo de estados emergentes, como es el caso de el derecho penal del enemigo genera un mal desde la perspectiva de un Estado de Derecho, ya que las garantías o derechos se derogan y se disponen bajo la justificación y beneficio de la seguridad de la colectividad en general. Esta violación de derechos se refleja en leyes emergentes o bien se interpreta entre otros aspectos, en la anticipación de la pena, inversión de la carga de la prueba, falta de un debido proceso, refutación de la acusación y datos de prueba insuficientes para determinar que una persona es penalmente

¹⁰⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías; la Ley del más débil*, Fernanda Ciudad S.L., Trotta, 1999, p. 22.

¹⁰⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota, 34, p. 22.

responsable. La carencia o debilitamiento de las garantías procesales, tales como: presunción de inocencia del imputado antes de la condena, la carga acusatoria de la prueba y del contradictorio, puede llegar a la total falta de defensa.

Al decir de Bergalli:

No se debe renunciar a las garantías legales y constitucionales que regulan el ejercicio de la función penal en el Estado de Derecho, mejor aún se tiene que contraponer la reivindicación y el ensanchamiento de las garantías irrenunciables del derecho actual, que -no debe olvidarse- históricamente fueron surgiendo como conquistas duramente conseguidas por los sectores populares. Hablar de superación del sistema penal significa superar el sistema de valores y los criterios sancionatorios que hoy en día lo determinan.¹⁰⁶

En palabras de Jakobs, “En todo el mundo existe un orden mínimo jurídicamente vinculante en el sentido de que no deben tolerarse las vulneraciones de derechos humanos elementales, con independencia de dónde ocurran, y que, por el contrario, ha de reaccionarse frente a tales vulneraciones mediante una intervención”.¹⁰⁷

Ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación o satisfacción de un derecho. Los derechos fundamentales, precisamente porque están igualmente garantizados para todos y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman la *esfera de lo indecible que* y de lo *indecible que no*; y actúan como factores no sólo de legitimación sino también y, sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Bergalli, Roberto, op. cit., nota 23, p. 260.

¹⁰⁷ Jakobs, Günter y Cancio Meliá, Manuel, op. cit., nota 52, p. 51.

¹⁰⁸ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 104, p. 24.

Bajo las ideas de Zaffaroni el derecho penal debiera intervenir en función de garantía y en nombre de los derechos del hombre, limitando los abusos arbitrarios del poder del Estado:

“El ejercicio del sistema penal es incompatible con la ideología de los derechos humanos. Todos los sistemas penales actuales son deslegitimados desde raíz, precisamente por su erróneo punto de partida. Una nueva dogmática jurídico-penal no puede sino erigirse de conformidad con las líneas de un derecho penal garantista y eticizado, es decir, en contra de aquellas “penas perdidas”. Un derecho penal puede considerarse legítimo solo si es racional y respetuoso de la verdad en relación a su propia operatividad social”.¹⁰⁹

La perenne emergencia que están acogiendo los Estados en cuanto a su legislación es un ejemplo de la ilegitimidad a la cual se refiere Zaffaroni, ello se ve reflejado bajo el surgimiento del llamado derecho penal del enemigo el cual se contrapone un Estado de derecho garantista.

De igual forma Ferrajoli manifiesta que la contaminación y ruptura del sistema penal, así como de sus formas garantistas y de la reciente legislación de emergencia, ha ocasionado una crisis del mismo.¹¹⁰

Bajo la misma idea del autor, se señala que la defensa del derecho penal equivale a la defensa de la libertad física y contra la transgresión, deslegitimar el derecho penal desde una óptica programáticamente externa y denunciando la arbitrariedad, como también los costos y los sufrimientos que él acarrea.¹¹¹

¹⁰⁹ J. Maier, Julio B. y M. Binder, Alberto, op. cit., nota 51, pp. 439-444.

¹¹⁰ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 34, p. 21.

¹¹¹ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 34, p. 18.

En el presente proyecto de investigación se pretende analizar la figura de la acción de extinción de dominio, como ley emergente, que surge a partir de la lucha del enemigo, delincuencia organizada, bajo éste estado de excepción se originan diversos ordenamientos que se contraponen a los parámetros que debe cumplir un Estado de derecho, ya que con el surgimiento de estas leyes se reducen las garantías de los individuos, dejándolos en indefensión ante el aparato represor del Estado.

El objetivo se reduce a verificar sí el ejercicio de la Ley de Acción de Extinción de Dominio, transgrede garantías procesales y por ende derechos humanos, de los sujetos que son sometidos a proceso penal, al ser privados de su patrimonio sin haber sido declarados culpables e invirtiendo la carga de la prueba. Se señala que la acción de extinción de dominio es un híbrido procesal. Es de advertirse que su ejercicio deviene de actuaciones generadas en averiguaciones previas, las mismas constituyen un presupuesto para que sea activada por parte del Ministerio Público. Se considera conforme a la ley que la regula autónoma de la materia penal. Se tramita por cuerda separada ante un juez especializado en materia de extinción de dominio por la vía civil, así mismo para la administración de los bienes extinguidos se toma en cuenta lo establecido en la Ley de administración y enajenación de bienes. Esta combinación de materias, genera inconsistencias en la acción al momento de ser ejercida, ya que deja de lado garantías procedimentales y principios generales de derecho se arguye que no son aplicables por la naturaleza de la figura, afecta garantías a los sujetos a quienes se les extinguen sus bienes o propiedad, los deja en estado de indefensión.

Debe resaltarse en el presente proyecto de investigación, que un sistema garantista se debilita debido a la falta o lesión de alguna garantía indicada como necesaria para la imposición de una pena o una transgresión a la esfera jurídica de un individuo.

Garantismo significa:

“La tutela de aquellos valores o derechos fundamentales cuya satisfacción, aun contra los intereses de la mayoría, es el fin justificador del derecho penal: la inmunidad de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las prohibiciones y de los castigos, la defensa de los débiles mediante reglas del juego iguales para todos, la dignidad de la persona del imputado y por consiguiente la garantía de su libertad mediante el respeto también de su verdad”.¹¹²

El término Estado de derecho se usa como sinónimo de garantismo.

Desde la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, se han garantizado prerrogativas a favor de los gobernados.

Se establece, en el numeral dos que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

¿Qué son los derechos humanos?

Para Ferrajoli, “los derechos humanos, son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales”.¹¹³

En palabras de Baratta, “los derechos humanos son la proyección normativa de las necesidades reales. El contenido normativo de los derechos

¹¹² Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 43, p. 337.

¹¹³ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 104, p. 40.

humanos entendidos en esta concepción histórico-social excede, a sus transcripciones en los términos del derecho nacional y de las convenciones internacionales, así como la idea de justicia sobrepasa siempre sus realizaciones en el derecho e indica el camino hacia la realización de la idea del hombre, o sea, del principio de la dignidad humana”.¹¹⁴

“Los derechos fundamentales se afirman siempre como *leyes del más débil*. La historia del constitucionalismo es la historia de esta progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo sino que todos fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa”.¹¹⁵

De lo anterior se desprende que los derechos humanos a su vez también traducidos en garantías individuales, son prerrogativas que han sido conquistadas en el transcurso del tiempo, los mismos, son conferidos a toda persona indistintamente, no pueden ser soslayados o minimizados, su principal objetivo es salvaguardar la dignidad humana.

Ferrajoli, al hablar de un Estado democrático de derecho, sostiene que las garantías individuales son obligaciones, que en la medida que su satisfacción es efectivamente exigible, forman las garantías del ciudadano:

“Éstas son contra la mayoría, al haber sido instituidas contra cualquier poder para tutela sobre todo de los individuos y de las minorías que carecen de poder; y son contra la utilidad general, teniendo como fin exclusivo la tutela de los derechos individuales. En todos los casos los derechos fundamentales corresponden a valores y a necesidades vitales de la persona histórica y

¹¹⁴ Baratta, Alessandro, op. cit. nota 98, p. 338.

¹¹⁵ Ferrajoli, Luigi, op. cit., nota 104, p. 54.

culturalmente determinados. Y es por su calidad, cantidad y grado de garantía como puede ser definida la calidad democrática y medirse el progreso”.¹¹⁶

Señala Burgoa que las garantías individuales, denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático, advierte que no es posible concebir un sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías a favor de los gobernados. Respecto al concepto menciona:

“La palabra garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho positivo, teniendo en el las acepciones apuntadas”.¹¹⁷

Asimismo, Hans Kelsen, en su obra Teoría General del Derecho y del Estado, alude a las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido.¹¹⁸

De los anteriores conceptos puede resumirse lo siguiente:

- Las garantías individuales, pueden ser oponibles contra cualquier poder; teniendo como fin la tutela de derechos humanos.
- Garantía equivale, a aseguramiento, protección, defensa o salvaguardia.

¹¹⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, Las garantías individuales, México, Porrúa, 2002, p. 48.

¹¹⁷ Burgoa, O., Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 2005, p. 161.

¹¹⁸ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, México, UNAM, 1995, p. 280.

- Las garantías se identifican con procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a normas jurídicas secundarias.

Hablar de garantías individuales, significa hablar de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, a falta de ellas se hablaría de un Estado autoritario, que sobre pasa los límites de un Estado de derecho.

En la legislación mexicana, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 se amplía el catálogo de garantías a favor de los individuos, al establecerse que todas las personas gozarán no solo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución sino también los incluidos en los tratados internacionales en los que México es parte, con ello se dio un enorme paso, en atención a la clásica pirámide kelseniana, ahora el reinado de la constitución dejó de ser absoluto y exclusivo, dio paso a instrumentos internacionales que ahora tienen su misma jerarquía, y que en su conjunto constituyen un bloque de constitucionalidad que debe de ser respetado.

Es significativo mencionar, que por bloque de constitucionalidad se entiende lo siguiente:

“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”.¹¹⁹

¹¹⁹ Se puede consultar en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf, pág. 6

De lo anterior se deduce que los tratados internacionales, al ser nombrados en el artículo primero constitucional a partir de la reforma de junio de 2011, ahora forman parte del control constitucional por mandato de la misma.

En el presente proyecto de investigación, es importante hacer referencia a las garantías individuales y derechos humanos, debido a que durante el desarrollo de éste capítulo se mencionó la entrada en vigor de una Ley emergente, que consagra la figura de extinción de dominio, misma que surge a partir de un estado de excepción de lucha contra la delincuencia organizada, y de la cual se pretende exhibir que su aplicación trasgrede garantías procesales que en su conjunto violentan el derecho humano de seguridad jurídica y de propiedad, consagrados en la norma fundamental.

Es propio resaltar, que la seguridad jurídica en la legislación mexicana, se constituye por varias garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ésta se traduce como un conjunto de modalidades a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones y elementos.¹²⁰

La seguridad jurídica, es una garantía que tiene el individuo para no ser objeto de ataques violentos en su persona, bienes o derechos. Las principales se encuentran enmarcadas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que tutelan los principios y garantías de un debido proceso.

Entre estas se enumeran las siguientes:

¹²⁰ Burgoa O., Ignacio, op. cit. nota 117, p. 504.

- Irretroactividad de la Ley, es decir a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Garantía de audiencia, nadie puede ser privado de alguno de sus bienes sino mediante un juicio.
- Presunción de inocencia, traducido en que todo hombre es inocente hasta que haya sido culpable.

Por otra parte, el derecho de propiedad, resguardado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho humano de la persona, quien no podrá ser privado de la misma, sino mediante juicio seguido ante tribunales y con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La propiedad, es definida como: “El derecho que tiene toda persona, natural o jurídica de derecho privado, para usar, disfrutar y disponer de un bien, con las limitaciones en la ley”.¹²¹

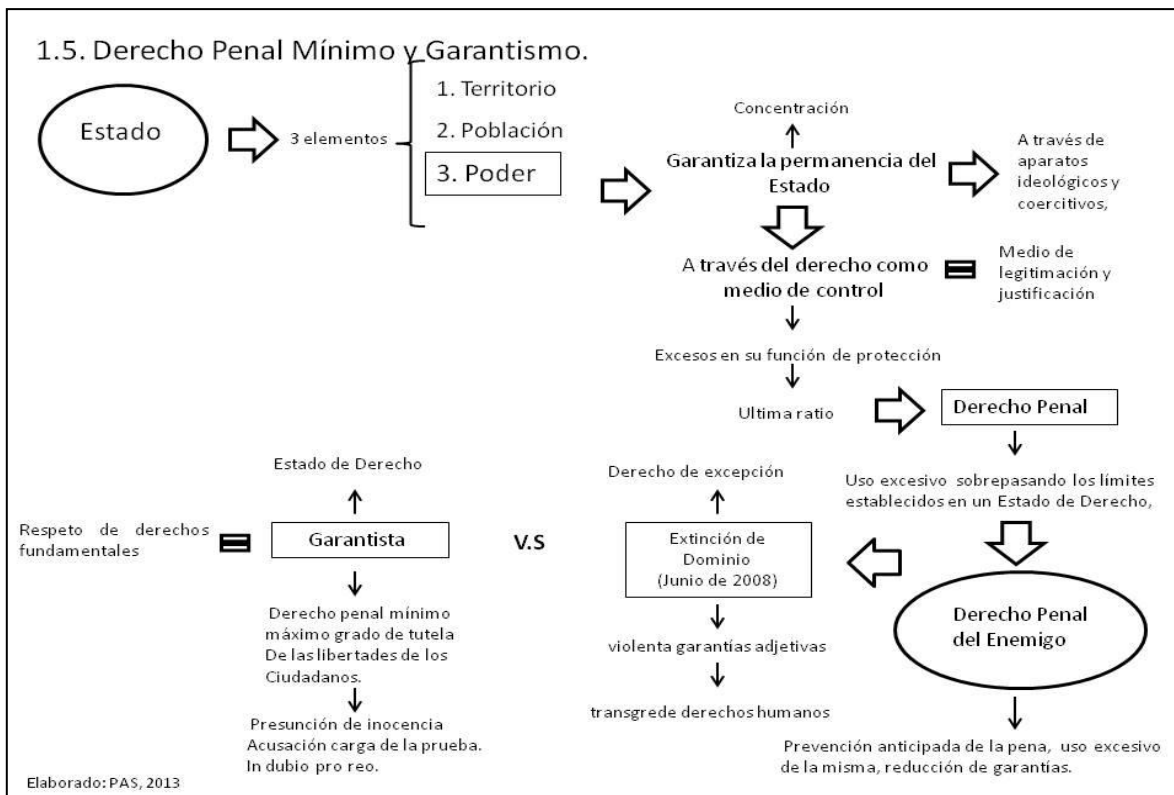
La propiedad y demás derecho adquiridos con arreglo a leyes civiles, no puede ser desconocidos ni vulnerados por leyes arbitrarias emitidas, ello sería ir en contra no sólo de la norma fundamental, si no de tratados internacionales.

Al decir de Burgoa: “Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales e inherentes de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.”¹²²

¹²¹ Camargo, Pedro, op. cit. nota 70, p. 97.

¹²² Rojas Caballero, Ariel Alberto, op. cit., nota 116, p. 52.

Un resumen de lo hasta aquí señalado se presenta en la siguiente figura 1.5.



Finalmente, se resumen el subtema que precede los principios rectores de un sistema garantista, con un máximo grado de tutela de los derechos humanos y de instituciones tales como la presunción de inocencia e in dubio pro reo, ello en contraposición con un Estado totalitario y transgresor de tales prerrogativas, lo anterior sirve de base para comprender la afectación de garantías adjetivas y de derechos humanos en la práctica por figuras tales como la que corresponde al presente estudio y de la cual se estudiará en el siguiente capítulo el marco legal de aplicación.

Capítulo Segundo

Legislación en Materia de Extinción de Dominio

“La sola existencia de una obligación internacional en materia de derechos humanos genera para el Estado que la asume la obligación de garantizar su cumplimiento”.

Calogero Pizzolo

2.1.- Génesis de la Acción de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio, surge a raíz de la reforma constitucional del 18 de Junio de 2008, su objetivo es afectar la economía de la delincuencia organizada. El artículo 22 Constitucional señala los parámetros y delitos por los que procede. En diciembre de 2008 se publica la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y en mayo de 2009 la Ley Federal de Extinción de Dominio. Algunas Entidades Federativas han legislado respecto a la materia, no obstante ampliaron la gama de delitos por los que procede la acción, sobrepasan los parámetros establecidos en la Constitución; incluyen delitos de menor afectación jurídica. La seguridad jurídica del individuo es mermada bajo el argumento del combate a la delincuencia, al sobrepasar los límites de un Estado de Derecho y afectar al individuo principalmente en su patrimonio, socava derechos adjetivos y afecta a su vez derechos humano establecidos en disposiciones nacionales e internacionales.

2.1. 1. Ámbito Internacional.

Para algunos autores como es el caso de Colina Ramírez consideran el surgimiento de la acción de extinción de dominio tras las suscripción de los tratados internacionales como son la Convención de las Naciones Unidas contra

el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional y; las Convenciones Interamericanas Contra el Terrorismo y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.¹²³

De las exposiciones de motivos de los referidos instrumentos internacionales, se observa la preocupación de los países signantes respecto del crecimiento extremo al que ha llegado la delincuencia organizada, así como esta ha disminuido el cumplimiento de la ley no sólo de un país sino de muchos, por ello es que se habla de la unión de los mismos para erradicarla. Textualmente se cita de la exposición de motivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos lo siguiente:

“Si los enemigos del progreso y los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brindan la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas”.¹²⁴

Los objetivos principales de la suscripción de estas Convenciones Internacionales, son entre otros: abatir la delincuencia organizada, sus formas y expansión, reduciendo principalmente su factor económico.

Los citados instrumentos, incluyen en su marco normativo la figura del decomiso como instrumento de control, mismo que deben contemplar en sus legislaciones los Estados firmantes, lo anterior para regular los productos derivados de la delincuencia organizada.

¹²³ Colina Ramírez, Edgar, Op. cit., nota 66, pp. 18-19.

¹²⁴ Se puede Consultar en:

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Es así como en el artículo 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas se establecen los lineamientos para autorizar el decomiso, así como las medidas necesarias para permitir a las autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, bienes, instrumentos o cualquier otro elemento derivado del ilícito de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.¹²⁵

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece la figura del Decomiso y la Incautación en el artículo 12, señalando que se deberán adoptar por los Estados parte, las medidas necesarias para autorizar el decomiso, enumerando los siguientes supuestos:

- Producto de los delitos o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos.
- Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables.
- Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito.¹²⁶

De igual forma, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en su artículo 5 menciona a el embargo y decomiso de fondos u otros bienes como mecanismos necesario para reducir el ingreso económico producido por la delincuencia organizada, señalando que:

¹²⁵Se puede consultar en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/tratadosinternacionales/>.

¹²⁶Se puede consultar en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

“Cada Estado parte, deberá adoptar las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en la presente Convención”.

No obstante lo anterior y pese a ser considerado el decomiso como el antecedente de la acción de extinción de dominio, institución de interés del presente proyecto, ambas figuras difieren entre sí, principalmente en su finalidad y procedimiento, como se observó en el capítulo primero, al hablar de la diferencia de la extinción con otras instituciones.

México, al ser parte de los instrumentos internacionales citados, tendría que seguir los lineamientos señalados en los mismos, con el objeto principal de reducir el crimen organizado. Lo anterior se vería reflejado en la reforma en materia de justicia penal del 18 de Junio de 2008, no obstante se evidencia que la figura en estudio la cual surge a partir de la reforma cita en líneas anteriores, va más allá de un abatimiento a la delincuencia organizada, al afectar la propiedad de las personas trastoca tratados internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) signado en el año de 1969, en la cual México es parte.

En el artículo 21 de la citada Convención, se estatuye el derecho a la propiedad privada, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.¹²⁷

De acuerdo a la convención una persona sólo podrá ser privada de sus bienes, mediante el pago de una indemnización justa y por razones de utilidad pública o interés social y conforme a los casos previstos en la ley, bajo estos supuestos cabría señalar la expropiación.

Aunado a lo anterior, en el caso de los terceros perjudicados al invertir la carga de la prueba y su falta de responsabilidad penal, en la aplicación de la acción de extinción de dominio, no sólo se violenta el debido proceso y la presunción de inocencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su favor, si no los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que abanderan tales garantías.

En términos del artículo 1 del Pacto de San José, el Estado Mexicano se ha obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y “a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹²⁸, se incluye en ellos el respeto al derecho de propiedad.

¹²⁷ Se puede consultar en:

http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹²⁸ Ídem.

Por otra parte, es importante mencionar que en el numeral tercero del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Fundamentales, prohíbe de manifiesto la trascendencia de la pena, más allá del delincuente, esta queda extinguida con la muerte del mismo. Además el artículo 9 de la citada Convención en atención al principio de legalidad prohíbe la irretroactividad de ley en perjuicio de la persona a quien se le pretende aplicar una ley posterior al acto cometido, supuestos que acontecen en el marco de aplicación de la acción de la extinción de dominio.

2.1.2. Ámbito Nacional.

El 18 de Junio de 2008, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre ellas se cuentan los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la exposición de motivos, se desprende el interés de una modernización en el sistema de justicia penal, donde se vele por el interés de salvaguardar los derechos de las víctimas del delito, de los acusados y de la ciudadanía en general, se considera que lo anterior es posible a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpla los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.¹²⁹

Asimismo, se mencionan los niveles alarmantes que ha alcanzado la delincuencia organizada, rebasando la capacidad de respuesta de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia; señalando que: “Ésta ha alcanzado un

¹²⁹ Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. 18 de Junio de 2008, Cuaderno de Apoyo, Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, (Proceso Legislativo), p.28. <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>.

elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento, que la fortalecen, haciendo más complejo su combate. Ante esta situación, las autoridades deben reaccionar firmemente, cuidando la implantación de figuras jurídicas modernas y eficaces de obvia legalidad”.¹³⁰ No obstante esta reacción firme las autoridades deben actuar ante todo bajo un marco de legalidad, sin sobrepasar los límites de un Estado de Derecho.

En lo que respecta al tema de investigación y el interés particular que se hace en la exposición de motivos respecto de la implantación de figuras jurídicas modernas, se resalta particularmente la reforma al artículo 22 constitucional el cual regula la acción de extinción de dominio y el origen de la misma se deriva de contar con un instrumento que hiciera factible combatir el ámbito económico de la delincuencia organizada.

Así el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la acción de extinción de dominio, señalando lo siguiente en el apartado que interesa:

Artículo 22

...No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de

¹³⁰ Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis, op. cit., nota 129, p.37.

extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.¹³¹

Resultado de lo anterior, surge la necesidad de regular en una Ley secundaria los lineamientos procedimentales que le darán vida a dicha institución, es así como en diciembre de 2008 se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y en mayo de 2009 la Ley Federal de Extinción de Dominio ambas reglamentarias del artículo 22 Constitucional. En el presente proyecto de

¹³¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf.

investigación, se citaran indistintamente ambas legislaciones es decir la Federal y para el Distrito Federal respecto de la materia de estudio.

Al decir de Colina Ramírez la creación de la Ley de Extinción de Dominio, se justifica en razón de que en muchas ocasiones la autoridad se encuentra imposibilitada para poder acreditar la procedencia ilícita de los bienes utilizados para la comisión de delitos, por lo que, las estructuras criminales evaden el decomiso de los bienes obtenidos con motivo de su actividad delictiva, con lo que se genera un espacio de impunidad.¹³²

El objeto de La Ley en comento consiste principalmente en regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. (Artículo 1 LFED y LEDDF).

Asimismo, en su cuerpo normativo se mencionan los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio, se incluyen todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, siempre y cuando hayan sido instrumento, objeto o producto del delito; o bien utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes; así como aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.

Se establece en la Legislación en comento, que la acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y que la misma procederá

¹³² Colina Ramírez, Edgar, Consideraciones Generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, México, Félix Cárdenas, 2010, p.11.

sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. (Artículo 5 LFED y 4 LEDDF). Por otra parte, se limita su ejercicio al Ministerio Público, es él a quién corresponde ejercitarla o bien solicitarla con base en la información obtenida de las averiguaciones previas conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales o bien en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. No obstante que el legislador le ha dado un carácter civil, su contenido proviene del ámbito penal, no deja de tener su base y fundamento en el mismo.¹³³ Aunado a que la acción sólo es procedente bajo los delitos establecidos en el artículo 22 constitucional.

Cabe resaltar, que la Ley establece que la acción de extinción de dominio se ejercerá, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional, mismo que ya fue citado en líneas anteriores. Así mismo se determina que la muerte del o los probables responsables no cancela la referida acción (Artículos 6 y 7 LFED). De igual forma se determina que la absolución del afectado en el proceso penal, no prejuzga sobre la legitimidad de ningún bien (Artículos 44 LFED y 6 LEDDF). Con lo anterior, se vulneran gravemente los derechos y garantías de los procesados, mismo que serán privados de su patrimonio sin que medie una sentencia firme que determine su responsabilidad, únicamente por sentencia penal se puede determinar si se ha incurrido en uno de los ilícitos previstos en el artículo 22 constitucional, de lo contrario se violentaría el debido proceso, y pese a ser una justificación por parte del legislador al darle contenido civil a la figura en comento, es de advertirse que la misma tiene su base y fundamento en el proceso penal, ya que los elementos que determinan su ejercicio o no, derivan de las averiguaciones previas objeto del procedimiento penal, tan es así que la autoridad facultada para ejercitarla es el Ministerio Público, autoridad que por sí misma reviste un significado vinculante con la materia penal y con la investigación de los delitos, por lo anterior se evidencia una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia en la aplicación de la acción, garantías que son aplicables

¹³³ Se puede consultar en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>.

indistintamente en cualquier materia, sea esta civil o penal. Por otra parte, al establecerse que la muerte del probable o responsables no extingue la acción, se violenta el artículo 5 de la Convención América sobre Derechos Humanos, la pena no puede trascender más allá del delincuente.

Por otra parte, se establece en los incisos c y d, de la fracción II del artículo 22 Constitucional que la extinción de dominio procederá en los casos de los bienes utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si el dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. Se establece que los bienes podrán ser excluidos del proceso siempre y cuando, se acredite la buena fe del perjudicado y la titularidad lícita del bien objeto de la acción. No procederá dicho supuesto si el perjudicado conocía de los hechos ilícitos y no los denunció a la autoridad (Artículo 28 LFED). El artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal menciona que el Juez durante el procedimiento garantizará y protegerá que los afectados puedan probar la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. De lo anterior se puede observar que los terceros perjudicados en un proceso de extinción de dominio, deberán probar la licitud de su bien, la buena fe de su obrar así como el impedimento que hubiesen tenido para no conocer sobre los hechos ilícitos que se realizaban en su propiedad. Es decir se invierte la carga de la prueba, con ello nuevamente se evidencia una violación al debido proceso, el Estado es a quién le corresponde la carga de la prueba y destruir la presunción de inocencia tiene que demostrar su acusación, conforme al aforismo: *onus probando incumbit accusationis*.

El sistema penal y procesal mexicano se encuentra edificado sobre el principio de presunción de inocencia, según el cual toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario o bien haya sido declarado culpable.

Existe una incongruencia al determinarse en la legislación secundaria que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Pero en caso de existir sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el mismo ordenamiento. Es decir, se señala que el procedimiento de la acción es autónomo del de materia penal, pero si no se determina la responsabilidad penal, los afectados podrán reclamar su reparación de daño. No obstante, que pese a no ser comprobada la responsabilidad penal del individuo aún así se ejercitara la acción de extinción de dominio sobre su patrimonio. (Artículo 7 LFED)

Respecto de las notificaciones, durante el desarrollo del procedimiento de extinción de dominio, es importante señalar, que una vez admitida la demanda, sólo se realizara una notificación personal correspondiente a la iniciación del juicio, las demás serán mediante la publicación de listas. Por otra parte en cuanto a la audiencia de desahogo de pruebas, la ausencia de una de las partes no impedirá la celebración de la misma, aunado a lo anterior los plazos procedimentales se reducen en demasía. (Artículos 22 LFED y 34 LEDDF). Es de advertirse que contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata. (Artículo 39 LEDDF). Lo citado en líneas anteriores constituye una evidente violación al derecho de defensa, vulnera la garantía del debido proceso, debido a que a través de esa resolución se toma una decisión muy importante que vincula a una persona a un proceso judicial y a la afectación de sus bienes, por lo tanto debería ser impugnabile.

Cabe resaltar que la extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título. (Artículo 51 de la LEDDF). Al establecerse que la acción se aplicara con independencia del momento de adquisición de los bienes, se vulnera la garantía de legalidad imperante en la Constitución, debido a que la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es decir, la ley no puede ser aplicada a conductas anteriores a su entrada en vigor, ni una vez que estos actos han producido sus efectos. La extinción de dominio es claramente una pena por la comisión de conductas delictivas, por lo cual no puede ser retroactiva ni independiente del proceso penal.

Es de particular observancia lo que se establece en el ordenamiento en comento, al determinar qué; la absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien. Con ello se pretende justificar la subsistencia de la acción por la vía civil, lo cual resulta contradictorio, ya que se vulneran las garantías del individuo que pese a ser absuelto se cuestiona la procedencia de sus bienes, cuando el origen de la acción tiene su base precisamente en la averiguación iniciada a raíz del ilícito del cual la persona ha sido absuelta, por lo que resulta contradictorio ejercer sobre su patrimonio una acción que esta carente de fundamento y que además vulnera la esfera jurídica del gobernado. Así mismo, en el caso de terceros perjudicados, se invierte la carga de la prueba al tenerse que comprobar la licitud del bien por parte de la persona titular.

El vínculo penal de la acción de extinción de dominio, se reafirma al estipularse en el cuerpo normativo y procedimental diversos aspectos concernientes al ámbito penal, desde la resolución que emite el juez de la causa para determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito y

ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia de la acción, hasta la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delitos.

Asimismo la Ley de extinción de dominio estipula diversas disposiciones supletorias para cumplir con su cometido, teniendo su nivel de prelación en primera instancia a la Código de Procedimientos Penales en la preparación de la acción, en el juicio de extinción, a lo previsto en el Código Federal De Procedimientos Civiles, en la enajenación de bienes, en lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal. (Artículo 4 LFED y 3 LEDDF).

Como se puede observar, describir la materia a la que pertenece la acción de dominio es difícil debido al híbrido reglamentario en el cual se fundamenta. Es difícil determinar su naturaleza, pese a que el legislador le atribuye un carácter civil, se ha observado que su ejercicio se desprende del ámbito penal. No obstante lo anterior es de resaltar que las garantías procesales y derechos humanos respaldan al individuo independientemente de la materia que se trate por mandato constitucional.

2.2. Regulación de la Acción de Extinción de Dominio en las Legislaciones Estatales.

En el presente subtema se hace referencia particularmente a las Entidades Federativas que regulan la acción de extinción de dominio. Sólo trece Estados de la Republica Mexicana, han legislado en materia de extinción de dominio, la mayoría de ellos siguen los parámetros señalados en el artículo 22 Constitucional, no obstante algunos otros como es el caso de Tabasco han rebasado los límites establecidos en la carta magna, extendiendo el ejercicio de la acción a otros

delitos de menor relevancia, en comparación a el caso específico para cual se origino. Lo anterior se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 1		
2.1. Cuadro comparativo de la regulación de la acción de Extinción de Dominio en las Entidades Federativas.		
Estado	Ley	Fecha de publicación
Aguascalientes	NA	
Baja California	NA	
Baja California Sur	NA	
Campeche	NA	
Chiapas	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas.	23 de Septiembre de 2009. La ley en sus considerandos vislumbra la figura como una acción independiente de la responsabilidad penal y de la imposición de una pena, lo equipara con un procedimiento administrativo. En el artículo 7, se hace extensivo el ejercicio de la acción a otra clase de delitos que no son tan lesivos y para la implementación de la figura ya que la misma transgrede intereses jurídicos de mayor relevancia del inculpado, como lo es la garantía procesal.
Chihuahua	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.	07 de Abril de 2010. Comprende los mismos delitos que contempla la constitución.
Coahuila	NA	
Colima	NA	
Distrito Federal	Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal	8 de Diciembre de 2008. El Artículo 9, prevé la extinción de dominio respecto a bienes no procedentes del ilícito. Artículo 4, refiere los mismos delitos previstos en la Constitución, el legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitucional.

Durango	NA	
Estado de México	Ley de Extinción de Dominio del Estado de México	15 de Noviembre de 2011. El Artículo 6, señala los mismos delitos que la constitución, pero en los de la salud se refiere a narcomenudeo—diferente del supuesto de delincuencia organizada. El legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitucional.
Guanajuato	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato	21 de Junio de 2011. Artículo 10, establece los mismos delitos que los previstos en la constitución.
Guerrero	NA	
Hidalgo	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México	21 de Marzo de 2011. El legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitucional. Artículo 1 fracción IV, mismos delitos que la constitución, pero en los de la salud se refiere a narcomenudeo y no menciona la delincuencia organizada. (Fuero común-federal)
Jalisco	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Jalisco	13 de Agosto de 2011. El legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitucional. Artículo 19, refiere al 22 para enunciar los delitos en los cuales aplica la extinción de dominio, pero la constitución lo refiere en un ámbito federal por tratarse de delincuencia organizada.
Michoacán	NA	
Morelos	NA	
Nayarit	NA	
Nuevo León	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León	25 de Septiembre de 2009. Artículo 5, establece como delitos los mismos previstos en la constitución, excepto de los

		delitos contra la salud Art. 11. Establece como competentes para conocer de esta acción los jueces civiles y los jueces mixtos---violación procesal. Tendría que ser un juez especializado en materia de Extinción.
Oaxaca	NA	
Puebla	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla.	16 de Marzo de 2011. Artículo1. Establece como delitos los mismos previstos en la constitución. Art. 14. No establece la autoridad judicial que tendrá competencia para conocer de la acción.
Querétaro	NA	
Quintana Roo	NA	
San Luis Potosí	NA	
Sinaloa	NA	
Sonora	NA	
Tabasco	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco.	30 de Septiembre de 2009. Artículo 1, el legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitución. Artículo 6, además de los supuestos previstos en la constitución prevé la acción por los delitos de asociación delictuosa y lenocinio; además establece como medio comisivo la comprobación de la mala fe
Tamaulipas	NA	
Tlaxcala	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tlaxcala.	26 de Marzo de 2012. Artículo. 1. El legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitución. Artículo 6. Mismos delitos que en la constitución.
Veracruz	NA	
Yucatán	NA	
Zacatecas	Ley de Extinción de Dominio	2 de Marzo de 2011.

	para el Estado de Zacatecas.	<p>Art. 1. El legislador la concibe como reglamentaria de lo dispuesto en el 22 constitucional.</p> <p>Art. 2. Fracción VI. Prevé los mismos que el texto constitucional pero agrega la modalidad de secuestro exprés.</p>
Elaborado: PAS, 2013.		

De la presente tabla, se desprende el siguiente análisis jurídico:

El artículo 16 constitucional establece lo que se entenderá por delincuencia organizada, y el artículo 18 establece las bases sobre las que deberán regirse el sistema de la pena.

El artículo 22 establece la definición de extinción de dominio, declarándola como procedente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo de vehículos, secuestro y trata de personas.

El artículo 73 fracción XXI, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de tribunales para conocer de aquellos delitos contenidos en leyes federales.

Atendiendo a la principio kelseniano de validez de las normas basadas en su jerarquía, se puede establecer que si la acción de extinción dominio surge como una pena extra económica, además de la pena corporal, para los delitos en los que se verifique el supuesto de delincuencia organizada y si sólo la Federación tiene la facultad para legislar en materia de delincuencia organizada, luego entonces las leyes de extinción de domino estatales son inválidas debido a que no

se respeta el aludido principio y exceden los parámetros establecidos en la carta magna.

Por ejemplo en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chiapas, se agregan delitos por los que procederá esta acción, sin embargo la Constitución específica bajo que delitos se ejercitará la misma. La Constitución es limitativa, no enunciativa, es decir no faculta la aplicación de esta figura a delitos de menor afectación.

Además muchos de los estados que han legislado en materia de extinción de dominio la ubican como leyes reglamentarias del artículo 22, sin embargo los Congresos locales no pueden emitir leyes reglamentarias de disposiciones de índole federal.

En cuanto a los supuestos de hechos ilícitos bajo los que procede esta acción se contemplan en muchas de las ocasiones los mismos que en el texto constitucional, sin embargo no aclara los supuestos que corresponderán al fuero común ya que por ejemplo en caso de ser secuestro realizado a través de la delincuencia organizada entonces será una facultad federal y en el caso del secuestrador “solitario” la acción de extinción de dominio puede parecer excesiva ya que su justificación es la afectación económica a las redes de delincuencia organizada, supuesto que no se verifica.

Se considera que se está haciendo un uso desmedido de la acción de extinción de dominio, violentando la seguridad jurídica del individuo. Las legislaciones locales no pueden extender el ejercicio de la acción a delitos de menor afectación, ya que de por sí su ejercicio afecta de sobre manera a la persona que encuadra en uno de los supuestos señalados.

2.3. Legislación Internacional y Nacional en materia de Derechos Humanos.

En el desarrollo de la historia, se han producido luchas armadas y levantamientos, debido a las injusticias y tratos inhumanos, se han originado y suscrito una serie de instrumentos internacionales entre diversos Estados, quienes coinciden en proveer a la persona de una serie de mecanismos que les permiten desarrollarse libremente. Dichos instrumentos velan por el respeto de los derechos de la persona y evitan así el abuso del poder de los Estados.

En el presente proyecto de investigación el principal objetivo es verificar si la acción de extinción de dominio violenta garantías adjetivas y por ende derechos humanos de las persona que son sometidas a éste tipo de juicio, al no respetarse el principio de seguridad jurídica, que es enmarcada en un debido proceso y a su vez respetando principios tales como presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, restringiendo con ello patrimonio de las personas involucradas sin existir una sentencia que la declare penalmente responsable y obligándola a probar su buena fe, la licitud de sus bienes y el desconocimiento de los hechos ilícitos, afectando con ello la esfera jurídica del individuo.

Se ha hecho principal referencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En el cuerpo normativo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se señalan entre otras garantías, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, se resalta la igualdad de protección de la ley sin distinción alguna. En el ámbito penal, se refiere que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y

en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Finalmente es importante señalar que, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.¹³⁴

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En el preámbulo de la misma, se hace referencia principalmente al reconocimiento de los derechos del hombre, no sólo por ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria.

Así se determina en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que; “Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.¹³⁵

Entre las garantías que consagra se contempla que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Así mismo tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por otra parte, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a que se respeten sus garantías mínimas, así como a la igualdad de protección de la ley.

¹³⁴ Se puede consultar en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

¹³⁵ Se puede consultar en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Queda de expresamente señalado en la Convención que sus disposiciones no pueden ser interpretadas para suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o bien para limitarlos. Ni tampoco excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre sus disposiciones velan por preservar la presunción de inocencia de una persona acusada de delito, mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

De las disposiciones anteriormente citadas y con base al desarrollo del presente proyecto de investigación se desprenden los siguientes puntos:

- Igualdad de protección de la ley sin distinción alguna;
- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad;
- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad;
- Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a que se respeten sus garantías.

Por ende se puede concluir, que no debe existir desigualdad en la aplicación de la Ley, la acción de extinción de dominio que surge como ley emergente, contra la lucha a la delincuencia organizada, teniendo como fin principal reducir el capital económico, incurre en un exceso de aplicación debido a que antepone la seguridad jurídica del individuo con el pretexto de abatir la delincuencia, no se pueden limitar los derechos y garantías del individuo en un Estado de Derecho, antes bien debe procurarse salvaguardar el respeto de los mismo.

Para aplicar la acción deben existir pruebas suficientes para considerar que los bienes están directamente relacionados con actividades delictivas respetando el principio de presunción de inocencia de la persona y del debido proceso. La resolución judicial que extinga el dominio debe dictarse previo procedimiento en que se haya dado vista a las partes procesales y se acredite plenamente la vinculación de los bienes con la comisión de un delito así como la responsabilidad penal del titular de los mismos. De igual forma en el caso de los terceros perjudicados, su buena fe debe presumirse, quien acusa es quien debe estar obligado a probar. Sólo así, se combatiría más eficazmente el crimen, se reducirían sus recursos materiales y económicos, observando siempre el principio de legalidad y los específicos que deben estar presentes en un sistema garantista, respetuoso de los derechos de todas las personas, a fin de privilegiar el imperio del derecho en las acciones de justicia.

El 10 de junio de 2011, se publicó una reforma importante en materia de derechos humanos a nivel constitucional en México, la misma con el objeto de evidenciar el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, bajo el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a los individuos, aunada la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por México hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, lo anterior tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.¹³⁶

Es así como se reformó la denominación del capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulándose De los Derechos Humanos y sus Garantías, así mismo, la redacción del artículo primero de dicho ordenamiento textualizar que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y

¹³⁶ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.¹³⁷

Como se puede observar de la redacción del artículo primero, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución así como los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La reforma en materia de derechos humanos, en aras de generar una protección extensa a favor de las personas enmarca los parámetros establecidos en un Estado de Derecho garantista, cuyo fin principal es la tutela de derechos humanos y su efectividad. Es de mencionarse, que tras la reforma constitucional al sistema de justicia penal, de junio de 2008, ya se daba un giro al sistema de enjuiciamiento criminal, tomando en cuenta estos parámetros garantistas, estableciendo a favor de favor de los inculpados garantías adjetivas, entre otras, tales como: la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula. Así mismo, se tiene como premisa principal a la presunción de inocencia, remarcando que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por juez de la causa.

Con la inclusión de los tratados internacionales al texto constitucional se forma un bloque de constitucionalidad compuesto por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido

¹³⁷ Se puede consultar en: http://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/CPEUM_26022013.pdf.

normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional.¹³⁸

Sí con las reforma en materia de derechos humanos al texto constitucional se pretende proveer de una mayor protección a los individuos, se evidencia que la aplicación de una figura como lo es la acción de extinción de dominio se contrapone a los principios garantista enumerados. Al ser una institución, que priva de su propiedad a los sujetos involucrados, sin mediar una sentencia firme donde se determine su responsabilidad, es decir como una pena anticipada, así mismo al obligar a los terceros perjudicados a probar la licitud de sus bienes, su buena fe y su falta de conocimiento de los hechos ilícitos no deja tela de duda, ya que trastoca derechos consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales enmarcan garantías de seguridad jurídica a favor de toda persona que es sometida a juicio.

Entre otros, los anteriores artículos, forman parte de la seguridad jurídica que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los individuos, todo acto de autoridad y de privación debe someterse a tales garantías, el Estado tiene la obligación de acatarlos y observarlos previa a la afectación de la esfera jurídica de los gobernados o bien anterior a la restricción de algunos de los derechos fundamentales del individuo.

2.4. Jurisprudencia en Materia de Extinción de Dominio

La existencia de jurisprudencia en materia de extinción de dominio es nula, únicamente existen tesis aisladas que se refieren al objeto de la acción, su

¹³⁸ Se puede consultar en:
<http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf> p. 9.

fundamento constitucional, los delitos contra los que procede y cuestiones procedimentales que reflejan su carácter inquisitivo.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal emanó, con el propósito de crear un frente común ante la delincuencia organizada, para brindar seguridad pública y justicia como dos de los bienes más preciados con los que debían contar todos los que viven en la Ciudad de México; y lo pretendido en la misma fue beneficiar a la ciudadanía otorgándole espacios para la sana convivencia, que antes eran utilizados por la delincuencia organizada en su perjuicio; y tratándose de un inmueble cuyo dominio se pretende extinguir por considerarse producto del delito, conforme al sistema de la ley, el interesado tendrá la carga de acreditar la licitud de los recursos con los que se adquirió, pues dicha ley implícitamente supone lo contrario; en cambio, si se trata de un supuesto en el que un inmueble sólo fue utilizado para ocultar el producto de un delito, no existe fundamento racional para exigir ese requisito, al no haber relación lógica alguna entre la procedencia lícita o ilícita del bien, y la ocultación del producto del delito, en tanto que esta última, por sí sola y por su naturaleza, nada indica, revela o demuestra acerca de la procedencia lícita o ilícita del lugar de ocultación.¹³⁹

De la anterior tesis, se desprende el objeto por el que se origina la acción de extinción de dominio, principalmente con el propósito de crear un frente común a la delincuencia organizada, beneficiando a la ciudadanía otorgándoles espacios para la sana convivencia. No puede dejar de observarse el lado noble por el cual surge la figura es decir el abatimiento de la delincuencia y el beneficio de la sociedad, pero qué sucede cuando se exceden los límites de aplicación de dicho instrumento, trastocando la esfera jurídica de los gobernado bajo la justificación de de su seguridad y la lucha contra el crimen organizado.

Conforme al artículo 22 constitucional, los elementos esenciales de la acción de extinción de dominio son: a) La existencia de un hecho ilícito que configure el tipo de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas; b) La existencia de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que no lo sean, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; y, c) La existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aunque no haya sentencia que determine la responsabilidad penal. Por otra parte, si la acción de extinción de dominio tiene por objeto bienes utilizados por un tercero para la comisión de delitos, la acción tiene como elementos los siguientes: A) La existencia de un hecho ilícito relativo a delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas; B) Que el bien haya sido utilizado por un tercero, para la comisión de

¹³⁹ Cfr. Rubro: Extinción de Dominio. Procedencia Lícita del Bien Inmueble, Número de Registro 162588, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, Marzo de 2011, Pág. 2329.

alguno de esos delitos; y, C) Que el dueño haya tenido conocimiento de esa utilización del bien para la comisión del delito y que no lo haya notificado a la autoridad o (pudiendo hacerlo) no haga algo para impedirlo.¹⁴⁰

En el artículo 22 constitucional se fundamenta la acción de extinción de dominio, y ahí se enumeran los supuestos por los cuales procede dicha institución, principalmente tratándose de: Delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas. En el caso de terceros perjudicados, es importante que el dueño haya tenido conocimiento de la utilización del bien con fines delictivos y que no lo haya notificado a la autoridad pudiendo hacerlo, es decir si el dueño no sabía de los actos ilícitos que se llevaban a cabo en su bien, no incurriría en el anterior supuesto, por lo tanto la acción no se ejercitaría sobre su patrimonio.

La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Conforme al referido artículo 4 se impone al afectado la carga de probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto significa que corresponde al Ministerio Público acreditar tanto que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, o robo de vehículos, como que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia. Ante esa situación, el afectado tiene la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que tuvo una actuación de buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita del bien, cuya extinción de dominio se pretende; lo cual, aunque tiene la apariencia de un hecho negativo, como elemento de la excepción puede ser materia de prueba, porque es una negativa que puede derivar de hechos o elementos positivos. Esto último supone que pesa sobre el afectado la carga de aportar elementos de prueba de los cuales deriven datos o inferencias de que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del

¹⁴⁰ Cfr. Rubro: Acción de Extinción de Dominio. Elementos de Procedencia en sus Diversas Hipótesis de Naturaleza Constitucional, Número de Registro 162951, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aislada, Febrero de 2011, pág. 2239.

bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar, además, pruebas que desvirtúen la buena fe del dueño.¹⁴¹

Se impone al afectado la carga de probar la procedencia lícita de sus bienes, su buena fe y su impedimento para conocer de la utilización ilícita de los mismos. No obstante, el Ministerio Público tiene que acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos enumerados en el artículo 22 constitucional, así como su conocimiento de las circunstancias. El afectado tendrá la carga de desvirtuar las presunciones que derivan en su contra y que no tuvo la posibilidad de conocer la utilización ilícita de su propiedad, pero sin embargo el actor deberá desvirtuar la buena fe de tercero.

En la hipótesis de que un bien esté siendo utilizado por un tercero, si el dueño tiene conocimiento de esa conducta ilícita y no lo notificó a la autoridad o haga algo para impedirlo; lo que se regula es el consentimiento tácito del dueño, de que su bien o sus bienes son utilizados para la comisión de alguno de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, puesto que el elemento esencial es que tenga conocimiento de esa utilización y que no lo notifique a la autoridad o que pudiendo hacerlo, no haga algo para impedirlo. De lo que se trata es de que esté demostrado que el dueño no adoptó una actitud activa de notificar a la autoridad la posible comisión de delitos en algún inmueble de su propiedad si tuvo conocimiento y pudo hacerlo, o que sin riesgo grave para su integridad, haga algo para impedir que sea utilizado para ese destino ilícito.¹⁴²

Si el dueño tiene conocimiento de las conductas ilícitas en el interior de su inmueble y no lo notifica a la autoridad o hace algo para impedirlo, se reconoce su consentimiento, en caso contrario la falta de conocimiento y la realización de lo humanamente posible para el uso lícito de su bien, lo debe eximir de dicha responsabilidad.

Los medios de prueba que las partes podrán ofrecer se regulan por el artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal que especifica: las pruebas que

¹⁴¹ Cfr. Rubro: Extinción de Dominio. Carga Probatoria (Legislación del Distrito Federal), Número de Registro 162851, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tesis Aislada, Febrero de 2011, Pág. 2312.

¹⁴² Cfr. Rubro: "Extinción de Dominio. El Conocimiento del dueño sobre el destino o utilización ilícita de un bien de su propiedad por un tercero, y la correlativa pasividad, al no notificarlo a la autoridad o hacer algo para impedirlo, es un elemento subjetivo de la acción previsto en el artículo 22 constitucional, Número de Registro 162849, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aislada, Febrero de 2011, Pág. 2313.

ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar la no existencia del hecho ilícito; la procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción; su actuación de buena fe; así como que estuvo impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la referida legislación. Las pruebas que ofrezcan los terceros deberán ser conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción, y las víctimas y ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño. Las pruebas que el Ministerio Público ofrezca deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa, para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento. Las pruebas también deberán tener relación con el conocimiento del afectado de que el tercero utilizó el bien para la comisión de un ilícito de los señalados como base de la procedencia de la acción.¹⁴³

Refuerzo de la anterior tesis es la presente, donde se indica que las pruebas que ofrezca el Ministerio Público esencialmente deben acreditar los supuestos delictivos de la procedencia de la acción y las mismas deberán tener relación con el conocimiento del afectado en relación a la utilización de su bien, para la comisión de los ilícitos.

La fracción III y último párrafo del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, impone a la parte actora -agente del Ministerio Público- el deber de acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia; mientras que al afectado corresponde demostrar su excepción de que estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la utilización ilícita del inmueble, o que no pudo impedirlo porque estaba en riesgo su integridad, así como su actuación de buena fe, y la procedencia lícita del bien, porque son los elementos negativos de la acción, que implican elementos objetivos y susceptibles de prueba, ya que de demostrarse esos extremos, la acción es improcedente.¹⁴⁴

De igual forma, se estable que cuando el afectado estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la utilización ilícita del inmueble, o que no pudo impedirlo por estar en riesgo su integridad, la acción deviene improcedente, es decir nadie está obligado a lo imposible.

¹⁴³Cfr. Rubro: Extinción de Dominio. Idoneidad de las pruebas en el procedimiento de privación de la propiedad. Carga probatoria (Legislación del Distrito Federal), Número de Registro 162840, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aislada, Febrero de 2011, Pág. 2319.

¹⁴⁴ Cfr. Rubro: Extinción de Dominio. La carga probatoria de utilización ilícita del bien sujeto al procedimiento, corresponde al Ministerio Público, Número de Registro 162839, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aisladas, Febrero de 2011, Pág. 2320.

El auto inicial que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de extinción de dominio puede ser de tres formas: a) de prevención; b) desechando o c) admitiendo a trámite. El Juez admitirá la acción, si se considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos señalados en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y que los bienes sobre los que se ejerce la acción son de los enlistados en el artículo 5, así como si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 31 de la ley. En contra del auto que admite el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, en tanto que en contra del que la niegue admite recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.¹⁴⁵

Se evidencia que contra el auto que admite el ejercicio de la acción no procede recurso alguno y en tanto contra del que la niegue se puede interponer recurso de apelación, ello es reflejo de la inequidad procesal a la que los perjudicados son sometidos. En contraposición se citan en las posteriores líneas, algunas tesis en pro del resguardo de ciertos principios procesales y derechos fundamentales de los individuos que son sometidos a un procedimiento jurisdiccional.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso

¹⁴⁵ Cfr. Rubro: Extinción de Dominio. Auto de inicio y su impugnación, Número de Registro 162853, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aisladas, Febrero de 2011, Pág. 2311.

en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.¹⁴⁶

Con reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se otorga una protección más amplia a los gobernados, respecto de los actos de autoridad, favoreciendo en todo momento a los afectados y garantizando el resguardo de sus garantías. Señalando que el respeto a un derecho humano implica que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados con los mismos.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.¹⁴⁷

El principio de presunción de inocencia es pilar fundamental en el derecho procesal mexicano, aplica indistintamente en la materia que se trate, sea penal, civil o bien administrativa, es al Estado a quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia, el que acusa está obligado a probar los hechos de su acusación.

El principio de presunción de inocencia aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos

¹⁴⁶ Cfr. Rubro: Derechos Humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia, Número de Registro 160073, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tesis Aislada, Junio de 2012, Pág. 257.

¹⁴⁷ Cfr. Presunción de Inocencia. Alcances de ese principio constitucional, Número de Registro 172433, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, 172433, Tesis Aislada, mayo de 2007, Pág. 1186.

constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.¹⁴⁸

El acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta, ni tiene la carga de probar su inocencia, sino que le incumbe al Ministerio Público probar estos hechos. La acusación debe lograr convencer al juzgador sobre los hechos atribuidos al sujeto, lo que determina la prohibición de la inversión de la carga de la prueba. No se trata sólo de una simple presunción, sino del respeto de la garantía de audiencia por parte de las autoridades y de la oportunidad de defensa al acusado previo acto privativo. Es responsabilidad del órgano de acusación aportar una prueba suficiente de acusación.

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías

¹⁴⁸Cfr. Rubro: Presunción de Inocencia. Este principio se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, Número de Registro 173507, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aisladas, Enero de 2007, Pág. 2295.

individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.¹⁴⁹

La presente tesis habla de la fundamentación y el debido proceso consagrados en los artículos constitucionales 14 y 16 garantizando la aplicación de la Ley en los procedimientos seguidos ante los tribunales protegiendo así a las personas en sus bienes más preciados, constituyen el instrumento para salvaguardar a los mismo. Estos numerales entre otros como son los artículos 13, 19 y 20, proveen a los ciudadanos de mecanismo de defensa ante los actos arbitrarios de los entes públicos, por ende no deben pasar desapercibidos.

Analizar el marco jurídico de la acción de extinción de dominio, desde un punto de vista internacional y nacional, permitió observar el proceso de aplicación de la misma, desde su origen a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2008 y el objetivo principal para el cual fue creada, es decir reducir el capital de la delincuencia organizada, constituye una pena anticipada al no existir una sentencia firme que determine la responsabilidad penal o participación de la persona que será sometida al ámbito de su aplicación. En el capítulo tercero, se contemplan siete resoluciones, en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción para analizar la relevancia de los casos, los datos contenidos en las mismas, permitirán reflejar la aplicación de la figura en estudio y determinar el efecto de su aplicación.

¹⁴⁹ CFr. Rubro: Garantías Individuales. No son derechos sustantivos, Sino que constituyen el instrumento constitucional para salvaguardar a éstos, Número de Registro 201169, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aislada, Octubre de 1996, Pág. 547.

Capítulo Tercero

Estudios de Casos del Ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio

“El control debe basarse en los principios de la igualdad y de la legalidad, es decir, debe evitar estratégicamente la criminalización de los más débiles y la impunidad de los más fuertes y funcionar según reglas generales como garantía de las personas que pueden volverse objeto de él para evitar arbitrariedades y la formación de posiciones de poder conectadas con una excesiva discrecionalidad de la intervención. También en la defensa de los derechos humanos se deben respetar los derechos humanos hasta donde sea posible”.

Baratta

El objetivo principal de esta investigación es realizar un estudio de caso¹⁵⁰ y analizar sí la aplicación de la acción de extinción de dominio, regulada en la Ley Federal de la materia, violenta garantías procesales así como derechos humanos al momento de ser ejercida por el Ministerio Público, afectando principalmente al ciudadano en su patrimonio.

3.1. Concepto de estudio de caso

El estudio de caso, en palabras de Hernández Sampieri y Mendoza, se define como: “Una investigación que mediante los procesos cuantitativo, cualitativo

¹⁵⁰ Una de las principales razones por las cuales se eligió el estudio de caso, es porque se obtuvieron 8 resoluciones en torno al tema de extinción de dominio, donde la SCJN ejerce su facultad de atracción para emitir un análisis respecto a cada caso en específico, por su particular relevancia.

y/o mixto; se analiza profundamente una unidad integral para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar teoría”¹⁵¹.

Para Mertens el estudio de caso es: “Una investigación sobre un individuo, grupo, organización, comunidad o sociedad, que es visto y analizado como una entidad”¹⁵².

Por otra parte, la U.S. General Accounting Office, indica que el estudio de caso es: “Un método para aprender respecto a una instancia compleja, basado en su entendimiento comprensivo como un todo y su contexto, mediante datos e información obtenidos por descripciones y análisis extensivos”¹⁵³.

Finalmente, “Yin señala que un estudio de caso es una indagación empírica que investiga un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto en la vida real, en especial cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no son claramente evidentes”.¹⁵⁴

De lo anterior se desprende que el estudio de caso proporciona una serie de pasos a seguir, para responder a un problema o probar una hipótesis. Por medio de los datos e información obtenidos, brinda la oportunidad de comprender el marco general de un fenómeno en específico y tener una mejor explicación del mismo. En el caso en particular, el estudio se enfoca a comprender el ejercicio de la acción de extinción de dominio, teniendo como base resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales ejerce su facultad de atracción, lo anterior por no tener acceso a expedientes completos, con los elementos proporcionados por las mismas, se pretende mostrar si el ejercicio de la acción es violatoria de garantías procesales y por ende de derecho humanos.

¹⁵¹ Hernández, Sampieri, Metodología de Investigación, México, Mc-Graw-Hill, 2006, p.1.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ídem.

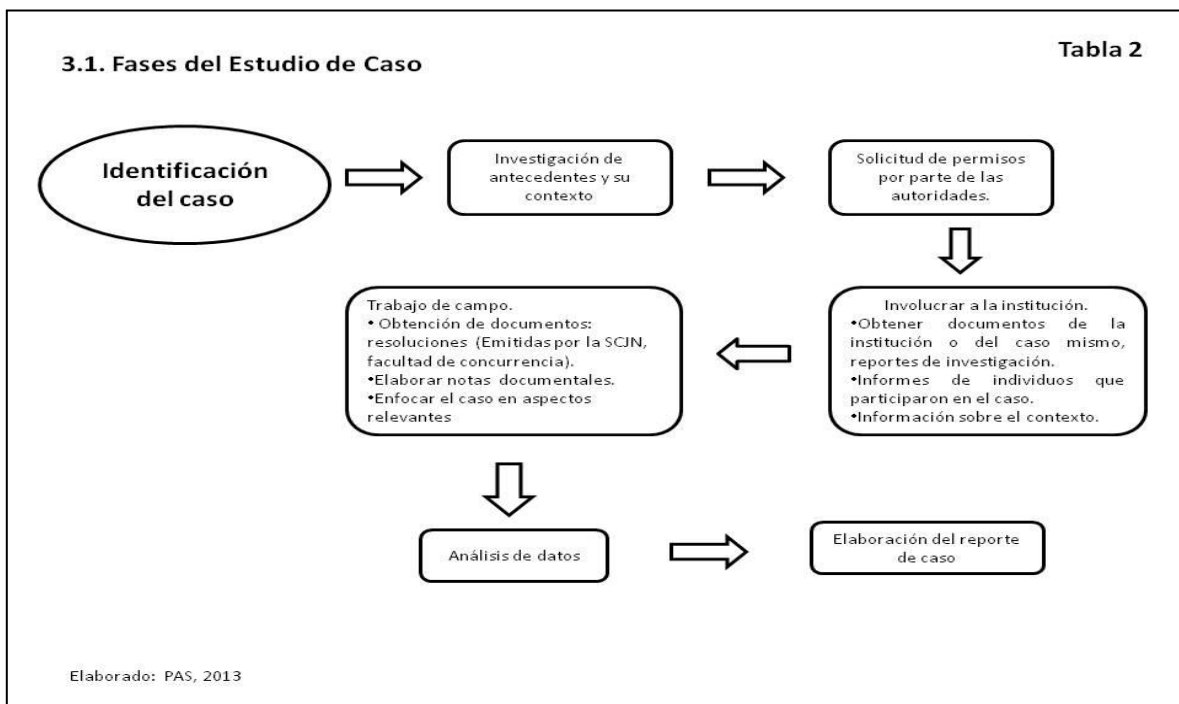
¹⁵⁴ Ibídem, p.4.

3.2. Elementos del estudio de caso.

El estudio de caso está conformado por los siguientes componentes, de acuerdo a los elementos integrados por Hernández Sampieri y Mendoza, Price y Yin:

- Planteamiento del problema
- Propositiones o hipótesis
- Unidad o unidades de análisis (caso o casos)
- Contexto del caso o casos
- Fuentes de información e instrumentos de recolección de los datos
- Lógica que vincula los datos con preguntas y proposiciones
- Análisis de toda la información
- Criterios para interpretar los datos y efectuar inferencias
- Reporte del caso (resultados)¹⁵⁵

Harvard Business School, establece las siguientes fases para el estudio de caso:



¹⁵⁵ Ibídem, p.3.

En este proceso, Stake recomienda recolectar datos e información sobre:

- La naturaleza del caso.
- Antecedentes históricos.
- Ambiente físico.
- Contexto o contextos pertinentes (económico, político, legal, social, estético, etcétera).
- Otros casos a través de los cuales el de interés se puede conocer más ampliamente.
- Informantes potenciales.
- Asimismo, sugiere establecer una agenda de recolección de datos.¹⁵⁶

Los estudios de caso pueden subdividirse, dependiendo de la clase de datos que recolecten, en: cuantitativos, cualitativos y mixtos.

El presente estudio de caso es cualitativo, el ambiente o contexto está constituido por el mismo caso y su entorno.

Inicialmente en el proceso se evalúa si el caso a considerar reúne las condiciones que requiere. Los estudios de caso de este tipo tienen como objetivo documentar una experiencia o evento en profundidad o entender un fenómeno desde la perspectiva de quienes lo vivieron. El estudio de caso cualitativo no persigue ninguna clase de generalización.

Es conveniente para establecer la dependencia (confiabilidad) y credibilidad del caso cualitativo, lo siguiente:

¹⁵⁶ Ibídem, p.7.

- Documentar la evidencia de manera sistemática y completa, así como ofrecer detalles específicos del desarrollo de la investigación.
- Utilizar fuentes múltiples de datos e información.
- Realizar triangulación de datos y entre investigadores.
- Establecer la cadena de evidencia.
- Verificar con la persona o personas pertinentes los resultados (chequeo con participantes y observadores).
- Evaluar cuidadosamente cómo los detalles del caso explican los resultados.
- Documentar los procedimientos utilizados.¹⁵⁷

Otros aspectos a considerar son la “autenticidad” y la “autoridad”. Frecuentemente los estudios de caso de corte cualitativo se dirigen sobre la base de que pueden capturar el carácter único de una persona, situación, grupo, etc., sin importar la generalización. El objetivo es representar al caso de manera auténtica, en sus “propios términos” y con la autoridad que es otorgada por quienes son parte del caso.¹⁵⁸

En el caso en particular, el planteamiento del problema estriba en lo siguiente:

La acción de extinción de dominio de acuerdo a la Ley de la materia, procede cuando existen elementos suficientes para determinar que un hecho ilícito sucedió, sin embargo, se considera que el parámetro probatorio no es suficiente para que una persona sea privada de su propiedad, violentando garantías y derechos humanos al ciudadano, ya que pese a no existir una resolución firme en su contra en el ámbito penal, se procede a ejercitar la acción de extinción de dominio sobre su patrimonio, arguyendo la falta de licitud en sus bienes e invirtiendo la carga de la prueba.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 25.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p.26.

La proposición o hipótesis planteada: La hipótesis de trabajo consiste en que la extinción de dominio es violatoria de los derechos humanos, cuando el individuo no ha sido declarado culpable, si en los casos de estudio se rebasa el 40%.

La propiedad de los bienes como un derecho natural inherente al hombre es proclamada desde la Declaración Francesa de 1789, así como en la Declaración de los Derechos de Virginia donde se establece que todos los hombres tienen ciertos derechos naturales a saber como son: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad¹⁵⁹, así mismo este derecho es consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Derecho de propiedad debe ser reconocido y garantizado, en todo los casos por el Estado, se debe asegurar su tutela, evitando violaciones o perturbaciones a la misma, respetándose el principio de legalidad en todo momento.

Por lo anterior con el estudio del presente caso, se pretende plantear lo siguiente:

- Sí la aplicación de la acción de extinción de dominio, vulnera derechos humanos fundamentales, reconocidos en los tratados internacionales en los que México ha sido parte.
- Sí el ejercicio de la acción respeta garantías individuales de las personas involucradas, como son: legalidad, audiencia, debido proceso y presunción de inocencia.
- Si la inversión de la carga de la prueba para demostrar la licitud de los bienes por parte del afectado, así como la declaración de la pérdida de derechos de propiedad sobre un inmueble sin acreditar plenamente su responsabilidad penal, implica violación o no al principio de presunción de inocencia y debido proceso.

¹⁵⁹ Ferrajoli, Luigi, Principia Iuris: Teoría del Derecho y la Democracia, Madrid, Trotta, 2007, pp. 601-603.

3.3. Unidades de análisis (casos).

Respecto a las unidades de análisis y contexto (casos) corresponden los siguientes:

Nota: Se omite el estudio de caso correspondiente a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 175/2012, debido a que el solicitante es el Ministerio Público, quien argumenta el respeto de sus garantías individuales como institución de representación social. Quedando fuera del objeto de estudio. Se advierte en la resolución el señalamiento siguiente: "...a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado acerca de la legitimación del Ministerio Público de la Federación para acudir al juicio de amparo con motivo de un procedimiento de extinción de dominio..."¹⁶⁰

3.3.1. Caso Uno:

Amparo Directo 23/2011.

*"El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de un agente del Ministerio Público especializada en el procedimiento de extinción de dominio adscrita a la Procuraduría General de la República General de Justicia del Distrito Federal, promovió juicio especial de extinción de dominio contra *****; a efecto de que se declarara la pérdida de los derechos de propiedad de un inmueble de dicha sociedad mercantil, sin necesidad de otorgar contraprestación ni compensación alguna a la afectada.*

*El diecisiete de junio de dos mil nueve, se inició la averiguación previa *****; con motivo de la denuncia presentada por *****; en la que se asentó sustancialmente; que la denunciante precisó que el veinticinco de octubre de dos mil ocho, acudió al *****; ubicado en *****; en donde el doctor ***** le practicó una cesárea y que al nacer su menor hija, dicho médico se la entregó al doctor *****; quien a su vez se la dio a la enfermera *****; que el veintiséis de octubre de dos mil ocho, el doctor ***** le comunicó a la denunciante que su menor hija falleció porque había nacido con una insuficiencia respiratoria y que la habían*

¹⁶⁰ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 175/2012, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pág. 30.

*incinerado; que el veintisiete de octubre de esa anualidad dieron de alta a la denunciante y no le entregaron las cenizas de su menor hija y que el cuatro de febrero de dos mil nueve, *****, hijo del doctor *****, envió un correo electrónico a la denunciante donde le hizo saber que su menor hija no había fallecido, sino que la había colocado en una familia y había recibido una cantidad de dinero por ello.*

*Con motivo de las investigaciones practicadas se detuvo a *****, quien tenía en su poder a una menor, la que resultó ser hija de la denunciante *****, conforme al examen de genética que se le practicó.*

****** declaró, entre otros hechos: que el doctor ***** le propuso conseguirle un bebé del ***** por la cantidad de *****; que los doctores ***** acomodaban niños de madres que no los querían y que a finales del mes de octubre de dos mil ocho, sin precisar el día, el doctor ***** le entregó una bebé, a la que registró con el nombre de *****.*

Los diversos medios de prueba desahogados en la averiguación previa resultaron suficientes para ejercer la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Distrito Federal, porque se acreditó la existencia de un evento típico previsto en el artículo 4° de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, consistente en los delitos de delincuencia organizada y tráfico de menores, previstos en los artículos 254, fracción XIII y 169, párrafos primero y tercero, del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, los propios elementos de prueba justificaron indiciariamente que el inmueble controvertido fue un instrumento de los dichos delitos de delincuencia organizada y tráfico de menores.

*En el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal consta que la propietaria del inmueble, materia de la extinción de dominio, es *****.*

*La afectada dio contestación a la demanda, en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas con base esencialmente en lo siguiente: que la declaración de ***** no era apta para acreditar que el inmueble controvertido constituyera un instrumento del delito y que existiera una participación directa o indirecta del doctor ***** en torno al destino de la menor hija de la denunciante; que arrendaba el inmueble al *****, la cual debió ser llamada al juicio natural al existir litisconsorcio pasivo necesario; y que la afectada no participó en los eventos delictivos.*

La juez de primera instancia declaró procedente la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Distrito Federal respecto del inmueble controvertido, porque consideró que en éste se perpetraron los delitos de delincuencia organizada y tráfico de menores.

*La inconstitucionalidad alegada por la quejosa. Conceptos de violación hechos valer por los representantes de la moral quejosa *****, en donde aducen la inconstitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, específicamente de sus artículos 2, fracciones VII y VIII, 4, 5 y 29.*

Los peticionarios de garantías alegan que se crea indefensión a la persona sujeta a la ley, porque permite la aplicación de la extinción de dominio sin que se tenga la certeza de quién o quiénes sean los responsables de acuerdo con la conducta desplegada y con ello su reproche, lo que se contrapone no sólo con el principio de presunción de inocencia, sino que trastoca la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, pues no se puede ejercitar acción alguna contra una persona de la que no se tiene certeza si desplegó la conducta reprochable.

Agregan que el Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de presunción de inocencia aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio, dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculgado.

Los representantes de la moral quejosa se duelen del contenido del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, aduciendo que el precepto es ambiguo porque no es dable por anticipado privar al afectado de sus bienes hasta en tanto se acredite el delito y desde luego su participación mediante sentencia firme, incluso de la posesión del inmueble afecto, ya que ello atenta el principio básico de la certeza y seguridad jurídica que emana de la Carta Suprema, porque la accionante del proceso es quien debe acreditar en su caso la procedencia ilícita de los bienes afectos, lo que se contrapone con la carga de la prueba que la ley adjetiva local establece y que es aplicable por disposición de la misma ley combatida.

Se destaca que en la iniciativa presidencial de la reforma constitucional se señaló que la nueva norma de extinción de dominio debía establecer expresamente que no debe proceder la aplicación a favor del Estado de los bienes propiedad o poseídos por personas de buena fe, con el objeto de no incurrir en arbitrariedades, por lo que el procedimiento y resolución sólo tiene que

realizarlo la autoridad judicial, lo que concatenado con el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, debe implicar un procedimiento en donde se respete la garantía de audiencia.

Posteriormente, en la demanda de amparo los impetrantes alegan que el contenido del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, no guarda la debida observancia a la Constitución, porque se prejuzga sobre la responsabilidad y la posible condena, anticipando que sucede el hecho como base de la acción, lo que –según– no es dable en un sistema jurídico como el nuestro, pues por una parte se señala que aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal, la que bien pudiera no darse, y por otra parte se indica que existen elementos suficientes para determinar que el hecho existió, de ahí que no exista certeza y seguridad jurídica en la creación de la ley, dado que no podrían coexistir dos verdades legales, esto es, que por un lado en el proceso de extinción de dominio se acredite la existencia del hecho ilícito y en el proceso penal no se demuestre la responsabilidad del inculpado, lo que resulta contradictorio.

En el estudio del fondo del asunto los magistrados de la sala responsable resolvieron que los conceptos expuestos por los representantes de la sociedad fueron inoperantes e infundados y por lo tanto ineficaces para conceder el amparo.

*Toda vez que el hecho de que el ***** sea la persona moral que explotaba la negociación y que se hubiera celebrado un contrato de arrendamiento, ello la parte demandada no lo acreditó, pues de la documental consistente en el oficio número 1273 de veintidós de marzo de dos mil diez, remitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se advierte que no se localizó antecedente alguno del supuesto contrato de arrendamiento, ni ello tampoco se acreditó con la testimonial a cargo de *****, ya que aún cuando mencionaron la celebración de ese contrato, no precisaron la fecha del mismo, el monto de la renta ni que hubieren presenciado su celebración.*

*El ***** era quien explotaba comercialmente el inmueble afecto y que aunque en las constancias del juicio no obre el contrato de arrendamiento, ello se desprende de los propios autos.*

*Al respecto, también sostuvieron los Magistrados de la Sala responsable, de manera motivada que la averiguación previa número ***** de la Fiscalía Descentralizada en Cuauhtémoc, Coordinación Territorial CUH-2 Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se expidió en copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, la cual la A Quo correctamente otorgó pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones penales que denotan indicios en el juicio civil, mismos que adminiculó con la prueba testimonial ofrecida por la actora, a cargo de *****, quienes*

*manifestaron circunstancias que a cada una les tocó vivir respecto de los hechos materia de la litis, sin que el hecho de que la primera reclame en el procedimiento daños y perjuicios, signifique que su testimonio carezca de valor probatorio, pues la administración de los medios de prueba se da por el hecho de que las declaraciones de esas personas que obran en la propia averiguación previa, se refieran a los mismos hechos declarados en las testimoniales desahogadas en autos, las cuales resultaron idóneas para acreditar el hecho ilícito de delincuencia organizada y tráfico de menores, pues quedó demostrado que entre *****; existió un reparto de funciones para lograr la consecución de su propósito, dado que *****; aprovechando sus conocimientos médicos, efectuaba intervenciones quirúrgicas en las que obtenía el producto de la concepción, que en el caso particular fue la menor hija de la víctima *****; mientras que ***** se encargaba de dar las primeras atenciones al recién nacido y prepararlo para que con posterioridad *****; a través de sus contactos, buscara a personas que quisieran un bebé, para luego ser entregados a cambio de una suma de dinero, lo que efectuaron en el inmueble afecto.*

En modo alguno puede ser vinculante la resolución dictada en un juicio de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, con relación a lo que se determine en el procedimiento de extinción de dominio.

Sin haber demostrado la parte afectada la procedencia lícita del inmueble, su actuación de buena fe y que estaba impedida para conocer su utilización ilícita.

Que el hecho de que el inmueble materia de la litis no se hubiera creado con el fin de cometer delitos, sino con un objetivo eminentemente social y de servicio a la comunidad, aunado a que cuenta con los permisos respectivos de las autoridades competentes, no hace improcedente la acción de extinción de dominio al haberse acreditado que sirvió de instrumento para cometer el hecho ilícito de delincuencia organizada y tráfico de menores.

Que contrario a lo sostenido por el apelante, la prueba instrumental de actuaciones no le produce beneficio alguno para demostrar la procedencia lícita del inmueble, porque el hecho de que el informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal se desprenda que el propio inmueble aparece inscrito a nombre de la parte demandada y que, por tanto, tiene dueño cierto e inscrito legalmente, de ninguna manera acrecita su procedencia lícita, pues con tal documento no se advierte la forma y términos en que se adquirió dicho bien, para estar en posibilidad de determinar si su origen fue lícito; y que de igual manera la presuncional en su doble aspecto no beneficia a la parte demandada, ya que con las probanzas desahogadas por la enjuiciada no puede presumirse que le asista razón para declarar que la presunción le es favorable, en virtud de que los hechos en que pretendió fundarla no se comprobaron.

Que respecto de los argumentos vertidos por el apelante en el sentido de que por el aseguramiento efectuado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del inmueble afecto, se le impidió el acceso al bien, siendo el lugar donde se encuentran los documentos justificativos de la licitud del bien y por ello no le fue posible acreditar tal elemento, resultaron insuficientes, toda vez que no combaten las consideraciones de la sentencia de primera instancia ni se atacan los fundamentos legales de dicho fallo.

Que no asiste razón al apelante de que la buena fe de la parte demandada la acreditó con la confesional a su cargo al haber negado tener conocimiento de que se verificaron actividades ilícitas en el inmueble afecto y que era ilógico y antinatural que estuviera vigilando las veinticuatro horas el hospital, dado que la prueba confesional sólo tiene valor probatorio respecto a lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que eso tenga valor necesita ser demostrado.

*Que tampoco asiste razón a la apelante que la buena fe quedó probada aún cuando en el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal no apareció registrado el contrato de arrendamiento a nombre del ***** , pues la actuación de buena fe se encuentra referida al hecho ilícito y no al hecho de que la sociedad demanda se hubiere constituido conforme a las leyes mexicanas y que sus estatutos no contravengan norma alguna de carácter local o nacional”.*

3.3.2. Caso dos:

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 202/2011

*“El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de una Agente del Ministerio Público especializada en el procedimiento de extinción de dominio adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promovió juicio especial de extinción de dominio contra ***** , a efecto de que se declarara la pérdida de los derechos de propiedad de un inmueble de dicha persona, sin necesidad de otorgar contraprestación ni compensación alguna a la afectada.*

Los hechos en que se apoyó la demanda, son los siguientes:

*El trece de mayo de dos mil nueve, se inició la averiguación previa ***** , con motivo de la denuncia formulada por ***** , en la que señaló que el nueve de mayo de dos mil nueve, su esposo ***** , de nacionalidad costarricense fue secuestrado, que le llamaron a su casa pidiendo un millón de dólares por el rescate, agregando que su esposo le pudo mandar un mensaje diciéndole que se encontraba secuestrado en la ***** .*

*Que con motivo de las investigaciones, se llevó a cabo un operativo en el sitio denunciado donde se detuvo a *****, quienes fueron consignados por el delito de “secuestro agravado diversos dos” (sic), cometido en agravio de *****.*

Que los medios de prueba desahogados en la averiguación previa fueron suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Distrito Federal, porque se acreditó el supuesto del artículo 4° de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, consistente en el delito de secuestro previsto en el artículo 1653 (hipótesis de al que prive de la libertad a otro con el propósito de causar daño a la persona privada de la libertad) artículo 164, fracción I, (hipótesis de que se realice en un domicilio particular), 164, fracción III, (hipótesis de quienes lo lleven a cabo actúen en grupo) y 164, fracción V (hipótesis de que se realice con violencia) todos del Código Penal para el Distrito Federal.

*El seis de agosto de dos mil nueve, se admitió la demanda a trámite y se llamó a juicio a *****, en su carácter de víctima, para que hiciera valer los derechos que le correspondían respecto de la reparación del daño; igualmente se llamó como tercero perjudicado a ***** contestó la demanda, por su propio derecho, realizando diversas manifestaciones respecto a la reposición del derecho de posesión y en su caso el de propiedad del inmueble; asimismo, opuso las excepciones y defensas que estimó procedentes y ofreció pruebas de su parte.*

En auto de veinte de mayo de dos mil diez, el Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tuvo por precluido el derecho de los terceros llamados a juicio, al no haber expresado manifestación alguna respecto de la demanda interpuesta dentro del término concedido.

El Juez natural dictó sentencia el treinta de junio de dos mil diez, en la que declaró procedente la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Distrito Federal.

Conceptos de violación hechos valer por la quejosa en su demanda de garantías.

En el primero, la quejosa señala que la responsable viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional, atinente a que los actos privativos deberán ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Que la norma que establece la procedencia de la extinción de dominio es el artículo 5°, en cualquiera de sus cuatro supuestos, los que debió analizar la responsable de manera sistemática y armonizada, así como otros preceptos de la Ley de Extinción de Dominio, entre ellos el artículo 4° y el 7° para poder sustentar su resolución, pero que contrario a ello, la responsable omitió estudiar, violando así la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución, pues únicamente

acató lo establecido por la primera parte del artículo 4º, imponiendo una exigencia probatoria a la quejosa y con ello dictó un auto autoritario privativo, sin basarse en una ley expedida con anterioridad.

La quejosa señala que se violan en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, pues en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, ella tenía que demostrar que se encontraba impedida para conocer de la utilización ilícita de su propiedad, para declarar improcedente la acción intentada por el Gobierno del Distrito Federal.

La responsable, sostuvo en forma impositiva y sin ningún sustento jurídico que la impetrante del amparo debía haber probado que se encontraba impedida para conocer la utilización ilícita del departamento de su propiedad.

En el concepto de violación número tres, la quejosa se duele de que la responsable violó la garantía de defensa adecuada, que de manera genérica se traduce en la notificación del inicio del procedimiento de extinción, sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el cuarto concepto de violación, la responsable viola el artículo 14 constitucional, al hacer una mezcolanza irreflexible y desordenada de supuestos imaginarios, sin ningún sustento jurídico, pues dejó de atender que para que procediera la acción de extinción de dominio, a cargo de la actora Gobierno del Distrito Federal, es necesario acreditar alguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio.

En el quinto concepto de violación, la quejosa señala que la responsable vulnera nuevamente el artículo 14 constitucional, ya que señala que estaba obligada a demostrar la imposibilidad que tuvo para conocer la utilización ilícita del inmueble de su propiedad y que no lo hizo.

Por el contrario, la responsable pretendió imponer una carga que no corresponde a la quejosa, pues quiso que acreditara que se encontraba imposibilitada para conocer la utilización ilícita de su propiedad.

Que consta en el proceso del juicio especial de extinción de dominio, título de propiedad del inmueble materia de la litis, contrato de arrendamiento, copias de factura para publicación de anuncio, recibos de honorarios, estados de cuenta, etcétera, para evidenciar el hecho notorio consistente en que la quejosa estaba impedida para conocer la utilización ilícita de su bien inmueble, contexto que destruye la acción de extinción de dominio y que tanto el a quo como el juez desestimaron en su contra, condenándola a perder el inmueble, sin llevar a cabo lo señalado en el artículo 50 de la propia Ley de Extinción de Dominio.

En el caso concreto –sigue diciendo la quejosa– demostró hechos que son el objetivo de toda prueba y estos consistieron en que realizó contrato de compraventa con todos los requerimientos legales; de igual forma que, ofreció en arrendamiento dicho bien, en forma pública y cubriendo de igual modo las exigencias jurídicas para ello.

Así, sostuvo que allí se evidencia que estuvo impedida para saber sobre la utilización ilícita del predio, si se toma en consideración que a través de la acción de arrendamiento se transfiere la posesión de un bien inmueble y el arrendatario se conduce con pleno dominio sobre el bien, lo que ya no podría hacer el arrendador, aunado al hecho de que la quejosa se estableció en una ciudad distinta de donde se cometió el ilícito.

Es así que concluye la impetrante que los artículos 4 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, al contener una literatura diversa a la del artículo 22 de la Constitución, resultan inconstitucionales, porque mientras la Constitución establece que es facultad de los gobernados demostrar que estuvieron impedidos para conocer la utilización ilícita de sus propiedades, los artículos 4 y 50 convierten dicha facultad en una obligación para las personas que se encuentren en el supuesto de que sus bienes puedan ser extinguidos, de donde deviene el claro antagonismo entre la norma máxima con la elaborada por el legislador del Distrito Federal, estando los artículos mencionados en contraposición con la Constitución Federal.

Ahora bien, los motivos por los cuales la quejosa solicitó la protección de sus garantías, en síntesis, son los siguientes:

Que se viola la garantía de seguridad jurídica, al no atender lo que señala el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio, con relación a las cuatro hipótesis que hacen procedente la extinción de dominio.

Que se viola la garantía de fundamentación y motivación, pues debía demostrarse en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que ella se encontraba impedida para conocer de la utilización ilícita de su propiedad, a efecto de declarar improcedente la acción de extinción.

Que se privó a la quejosa de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para una adecuada defensa.

Que es necesario acreditar uno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para que pueda proceder esa acción.

Que no se valoraron de manera correcta las pruebas por parte de la responsable, para demostrar que se encontraba imposibilitada para conocer de la utilización ilícita del bien inmueble.

Que resultan inconstitucionales los artículos 4 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio, porque mientras la Constitución establece que es facultad de los gobernados demostrar que estuvieron impedidos para conocer de la utilización ilícita de sus propiedades, los artículos de dicha Ley convierten tal facultad en una obligación para las personas que se encuentren en el supuesto de que sus bienes puedan ser extinguidos”.

3.3.3. Caso tres:

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 203/2011.

*“Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, en su carácter de albacea de la sucesión de *****, promovió juicio de garantías contra las autoridades y por el acto que a continuación se enuncian:*

Acto reclamado:

*La sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, pronunciada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del expediente *****.*

La parte quejosa invocó como garantías violadas en su perjuicio las consagradas en los artículos 14, 16, 19, 21, 22 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observa que la extinción de dominio sin contraprestación que se regula en la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal implica cuestiones sociales, económicas y de política criminal que pudieran desincentivar la inversión de capitales en nuestro País, ya que se establece la pérdida de los bienes (muebles e inmuebles) aun cuando los propietarios de los mismos no hayan sido implicados en las averiguaciones previas correspondientes ni en los procesos penales

respectivos, con el aditivo de la presunción de culpabilidad del dueño de los bienes, en la medida que pudiera obligar a los "demandados aprobar la buena fe y hechos negativos que no envuelven una afirmación, mismos que, en adición, llevan implícitos elementos tan subjetivos como 'el no saber que los bienes eran usados para fines delictivos.

Asimismo, la importancia y trascendencia de este asunto también radica en la serie de tratados que México a signado sobres estos temas como son: El convenio para la represión de la trata de personas y la explotación ajena, el 'Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la Convención Internacional con el objeto de Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas, 'Convención sobre jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación con respecto a la responsabilidad paterna y medidas para la protección de menores, (donde se establece de forma específica, en el Capítulo I titulado ÁMBITO DE APLICACIÓN en su artículo 4° en el apartado f que esa convención NO SE APLICARÁ a fideicomisos o sucesiones -como lo es la quejosa en el presente juicio-), pues aun cuando la trata de personas no se refiere únicamente a menores de edad, sí se considera una agravante de la pena y es base de los argumentos torales de la Ministerio Público que promovió el juicio de extinción de dominio de donde emana el acto reclamado.--- Lo anterior, también muestra que el análisis del presente asunto no sólo implica ponderar los derechos Constitucionales en juego, sino analizar la contravención o no de los pactos internacionales que el Estado Mexicano ha firmado en distintas materias que convergen en "esta Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal.

Precisando, además, nuestro Máximo Tribunal que, respecto a la jerarquía de aquellos Tratados Internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que "la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta.

Tener en cuenta que el Pacto de San José prevé la mínima regulación a nivel internacional que los Países signantes deben considerar para respetar las garantías de audiencia, legalidad, interposición de recursos, buena fe y presunción de inocencia a que alude la exposición de motivos de la reforma Constitucional al artículo 22.--- Además, consideramos necesario que en la resolución de este asunto se tenga en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, pues en ella se estableció la interpretación de las normas de derecho interno -incluso las contenidas en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos- así como la elección de los principios

rectores que deben prevalecer (ya sea en la interpretación de la norma o la aplicación y selección de la misma) conforme a los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito observando el principio pro persona.

El análisis de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal (dada la Forma en que la sucesión quejosa lo propuso) lleva implícito el estudio por ponderación de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 del Pacto Federal frente al artículo 22 Constitucional, pues si bien es cierto que este último numeral es el fundamento para la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, también lo es que se debe ponderar el respeto de lo preceptuado en los diversos numerales de la propia Ley Fundamental.--- Es decir, se debe verificar la certeza de lo dicho por el legislador federal (al reformar el artículo 22 Constitucional) en el sentido de que las bases consignadas en el texto del artículo 22 de la Constitución Federal, para su ejercicio, respetan las garantías individuales de cualquier persona que pudiera resultar involucrada o interesada, concretamente las de legalidad, audiencia, debido proceso y presunción de inocencia.

Todo lo antes expuesto muestra la necesidad de aplicar en el análisis de constitucionalidad la compleja teoría de la ponderación cuando hay colisión de derechos como lo es en el presente asunto la extinción de dominio, la defensa de los grupos vulnerables y protección de los derechos mínimos de los gobernados como la garantía de audiencia y debido proceso para oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas e intervenir en su preparación y desarrollo, así como en los demás actos procesales, pues no basta que se señalen que se pueden oponer excepciones, ofrecer pruebas, interponer recurso, etcétera, etcétera, para que se consideren cumplidas esas normas mínimas procesales, ya que estimarlo de esa manera sería tanto como afirmar que por contemplarse el derecho a probar (hechos negativos que no envuelven afirmación alguna), desvirtuar presunción de culpabilidad y probar la buena fe, se están respetando las garantías mínimas que debe contemplar todo proceso judicial en su Estado de Derecho.--- Con independencia de los "argumentos ius filosóficos que puedan considerarse en el análisis del tema, también debe tenerse en cuenta que –como ya se vio- la propia quejosa, al plantear el concepto de violación correspondiente a la inconstitucionalidad, invoca el artículo 193 de la Ley de Amparo referente a la obligatoriedad de jurisprudencia que establezca la Suprema Corte (misma que – como ya se dijo- sobre el tema de extinción de dominio no ha establecido dicho tribunal).

Se debe razonar el envío del asunto al Máximo Tribunal de este País para que sea quien conozca y determine tanto los alcances de los artículos 4º, 41 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, como de la inconstitucionalidad o no de los numerales señalados por la impetrante del amparo, a fin de que establezca si la ley respectiva resulta o no constitucional, y

si violenta o no las garantías de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de presunción de inocencia y buena fe”

3.3.4. Caso cuatro:

Reasunción de competencia 6/2012 relativo al amparo en revisión 55/2012.

“Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil once, el Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en representación del Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la acción de extinción de dominio, demandó de ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, (fideicomitente), ***** (fideicomisario en primer lugar) y ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ***** (fiduciaria), en su calidad de parte afectada, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:**

La declaración judicial de extinción de dominio consistente en la pérdida de los derechos de propiedad del bien inmueble denominado:

*Lotes ***** y ***** de la Manzana ******, ubicados en el Fraccionamiento ******, Colonia ******, Delegación ******, código postal ******, identificado con el folio real número ******, con una superficie de ***** metros cuadrados.*******

*Lote Uno de la Manzana Letra ******, ubicados en el Fraccionamiento ******, Colonia ******, Delegación I******, código postal ******, identificado con el folio real número ******, con una superficie de ***** metros cuadrados.*******

*Lote ***** de la Manzana Letra ******, Colonia ******, Delegación ******, código postal ******, identificado con el folio real número ******, con una superficie de ***** metros cuadrados.******

Sin compensación ni contraprestación alguna para el afectado, bien que se aplicará a favor del Gobierno del Distrito Federal, y será destinado al bienestar social.

*Por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto a la Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal, quien mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil once, lo radicó con el número de expediente ******, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los afectados.**

*Asimismo, ordenó se notificara el inicio del juicio a *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de tercero perjudicado y decretó diversas medidas cautelares.*

La parte quejosa reclama de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación y expedición de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, según decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil ocho, tanto en lo general, como en particular sus artículos 1, 2, 4, 5, 11 a 18, 24, 27, 39 y 41.

Señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 27, 40, 72, 73, fracciones XXI, XXIII y XXX, 122, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes de su demanda y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Consideraciones:

1. Sí existe aplicación del artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, pues dicho precepto prevé que dicho ordenamiento es de orden público y que tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto en el artículo 22 constitucional.

2. El numeral 2 de la ley impugnada establece los conceptos que rigen la materia de extinción de dominio y particularmente la fracción II del mismo precepto prevé qué debe entenderse por afectado.

3. Es evidente la aplicación de los artículos 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la misma legislación reclamada, en tanto que dichos preceptos regulan las medidas cautelares que pueden decretarse dentro del procedimiento de extinción de dominio; de tal suerte que, si en el auto de treinta y uno de mayo de dos mil once, confirmado en la resolución que constituye el acto reclamado, se decretaron diversas medidas cautelares, es evidente pues, que éstas habrán de observar los lineamientos establecidos en los preceptos señalados.

4. El artículo 27 de la ley reclamada establece quiénes son las partes que constituyen la relación jurídica procesal dentro de esta clase de procedimientos especiales, de tal suerte que, aunque no se haya citado expresamente dicha norma, su aplicación es evidente, como también lo es la aplicación de los artículos 4, 5 y 41 que también fueron reclamados.

5. En lo que atañe al artículo 41 reclamado, también asiste la razón jurídica a la impugnante, en la medida que conforme al sistema normativo previsto en la ley de la materia, las partes deben ofrecer sus pruebas en los escritos que configuran la litis natural y en que lo que se refiere a los afectados y terceros, ese ofrecimiento debe hacerse al momento de contestar la demanda.

Es evidente la aplicación de los diversos numerales 4 y 5 de la ley reclamada, que si fueron invocados en el auto de treinta y uno de mayo de dos mil once, puesto que dichos numerales previenen esencialmente la acción de extinción de dominio y los bienes sobre los que ésta procede.

Argumentando el órgano colegiado, es cierto que el artículo 27 sólo establece que el juez responsable admitirá la acción en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo 4 de la ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción probablemente son de los enlistados en el artículo 5 de ese ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Ministerio Público y si se cumplen con los demás requisitos previstos en el artículo 31 de la misma ley impugnada.

La parte quejosa aduce que el artículo 39 en cuestión es inconstitucional porque contempla, a la par que los demás preceptos impugnados, la posibilidad del ejercicio de una acción amplísima por la que el Gobierno del Distrito Federal puede hacerse de inmuebles de manera arbitraria, en circunstancias diversas a las excepcionalmente establecidas en el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que los preceptos reclamados, incluyendo el artículo 39 en comento, introdujeron normas o figuras que no se encuentran previstas en el artículo 22 constitucional y que son contrarios a los principios rectores de la extinción de dominio y que dentro de esas normas, que en opinión de la quejosa fueron introducidas por el legislador ordinario en exceso de sus atribuciones, refiere que no se permite impugnar el auto que admita el ejercicio de la acción relativa.

El argumento anterior, estimó el Tribunal Colegiado, está referido al artículo 39 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que, entre otras cosas, establece que en contra del auto que admita el ejercicio de la acción, no procede recurso alguno.

El asunto de que se trata no cuenta, hasta el momento, con precedentes substanciales de análisis por parte del Tribunal Constitucional acerca de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de reciente creación, dado que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes ocho de diciembre de dos mil ocho y entró en vigor el ocho de marzo de dos mil nueve.

Es necesario establecer si ese nuevo proceso especial viola o no los preceptos constitucionales que invoca la ahora recurrente, quien en uno de los aspectos fundamentales esgrime que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para legislar en dicha materia, argumento que cuestiona no sólo los preceptos que de manera particular controvirtió la peticionaria, sino la ley en general”.

3.3.5. Caso cinco:

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 106/2012.

“Mediante la que se resuelven los autos relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 106/2012, cuyos temas de fondo son: 1) En cuanto a la naturaleza del juicio especial de extinción de dominio, definir si ésta corresponde a la especialización de la materia civil; 2) si con motivo de ello le son, o no, aplicables los principios de presunción de inocencia y debido proceso; 3) si la distribución de la carga de la prueba en este tipo de juicios implica o no una violación al principio de presunción de inocencia; y 4) si la declaratoria de pérdida de derechos de propiedad sobre un inmueble sin acreditar, plenamente, la responsabilidad penal del presunto responsable (que puede ser o no el afectado) implica una violación o no a las garantías de presunción de inocencia y debido proceso.

*El presente asunto tiene origen en el juicio especial de extinción de dominio número ***** , resuelto por la Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el cual se demandó de ***** y de ***** la declaración judicial de extinción de dominio en relación al bien inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , Delegación ***** , código postal ***** en el Distrito Federal.*

En sentencia de cinco de agosto de dos mil once, la juez que conoció del asunto declaró la extinción de dominio del bien inmueble antes mencionado.

****** y ***** , ***** (afectada y tercera llamada a juicio) interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el veintisiete de octubre de dos mil once. La resolución referida confirmó la sentencia de primera instancia.*

La quejosa alegó la violación a los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

*Génesis del caso. El nueve de julio de dos mil diez, la Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal demandó de ***** y de *****; en la vía especial, la declaración judicial de extinción de dominio respecto del inmueble ubicado en la calle *****; número *****; colonia *****; Delegación *****; código postal ***** en el Distrito Federal, del que tuvo conocimiento que fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de secuestro (agravado) y delincuencia organizada, según la averiguación previa *****.*

*La Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal admitió a trámite la demanda en auto de doce de julio de dos mil diez, le asignó el número de expediente ***** y ordenó el llamamiento a juicio de *****; seguido el proceso dictó sentencia definitiva el cinco de agosto de dos mil once, en el sentido de declarar la extinción de dominio del inmueble controvertido, sin beneficio alguno para los afectados ni para la tercera llamada a juicio.*

*En contra de la resolución anterior, tanto la afectada como la tercera llamada a juicio interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que resolvió la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los tocas de apelación ***** y *****; el veintisiete de octubre de dos mil once, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en sus términos. La resolución dictada en el toca ***** constituye el acto reclamado en el amparo que se solicita atraer.*

Conceptos de violación. En la demanda de amparo, la quejosa tilda de inconstitucional la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal porque, en su opinión, se contrapone con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo aduce que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las razones que sustentan su posición son las que enseguida se sintetizan:

En el primer concepto de violación, la quejosa esgrimió los siguientes agravios:

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Extinción de Dominio violentan su garantía de certeza y seguridad jurídica, ya que prejuzga sobre el tópico de la litis.

El artículo 2, fracciones VII y VIII de la Ley de Extinción de Dominio, la deja en estado de indefensión ya que se contrapone con el principio de presunción de inocencia y trastoca los principios de la certeza y seguridad jurídica. Además es contrario a los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y 102, apartado segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los principios de debido proceso legal.

El artículo 29 de la Ley de Extinción de Dominio es contrario a la garantía de legalidad así como de su garantía de certeza y seguridad jurídica, ya que el ejercicio de la acción se deja al criterio de la autoridad, lo que denota su subjetividad.

En el segundo concepto de violación la quejosa afirmó que la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil once es contraria a los artículos 14 y 16 constitucionales por transgresión a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En el tercer concepto de violación, sostuvo que la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil once viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no fue juzgada conforme a las leyes y procedimientos previamente establecidos, además de que se realiza una indebida aplicación de la ley y una incorrecta valoración de pruebas.

Cuestiones a resolver:

¿Cuál es la naturaleza del procedimiento especial de extinción de dominio? ¿La especialización de la materia puede implicar la aplicación exclusiva de los principios de presunción de inocencia y debido proceso? ¿El juicio especial contenido en dicha ley reúne la protección a los derechos mínimos de los gobernados como lo es la garantía de debido proceso? ¿El principio de presunción de inocencia reconocido y garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos trasciende a la órbita del debido proceso? ¿El juicio especial se contrapone con el principio de presunción de inocencia por arrojar la carga de la prueba al demandado? ¿Son desproporcionadas las cargas procesales al obligar al demandado a probar hechos negativos que no envuelven una afirmación?

Es necesario emitir los criterios que, en su momento, integren la jurisprudencia que habrá de orientar las decisiones judiciales en torno al tema del juicio de extinción de dominio”.

3.3.6. Caso seis:

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 121/2012.

*“El veinte de octubre de dos mil diez, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en representación del Gobierno del Distrito Federal, demandó, en la vía especial de extinción de dominio, *****, **, * y * todos de apellidos *****las prestaciones siguientes:*

*La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida de los derechos de propiedad del bien inmueble ubicado en:--- Calle *****, colonia *****, Delegación *****, México, Distrito Federal.- - Identificado de acuerdo con el folio real ***** auxiliar cuatro, como: lote *****, manzana *****, calle ***** diez, colonia *****, Delegación *****, superficie 2901-56 metros cuadrados.- - Sin contraprestación ni compensación alguna para los afectados; bien que se aplicara a favor del Gobierno del Distrito Federal y será destinado al bienestar social.[...]*”

*La parte actora basó su acción indicando que el catorce de abril de dos mil diez, se dio inicio a la averiguación previa número *****, sin detenido, derivada de la denuncia formulada por *****, en virtud del robo de un vehículo propiedad *****. Dicho vehículo objeto de robo, fue encontrado en el interior del inmueble cuya extinción de dominio pretendía el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, y para sustentar su acción ofreció las pruebas que estimó convenientes.*

El veintiuno de octubre de dos mil diez, por acuerdo de la Juez Octavo Civil en el Distrito Federal, quien conoció de la demanda por razón de turno, formó el expediente relativo y lo registró con el número 1372/2010, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y entre otras determinaciones, ordenó emplazar a la parte demandada.

Seguido el juicio por sus etapas legales, la Juez Octavo Civil del Distrito Federal, dictó sentencia el primero de septiembre de dos mil once, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

Ha procedido la vía especial intentada por el Gobierno del Distrito Federal, a través del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 39 y siguientes de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, en la que la parte actora acreditó todos los elementos de la acción y los afectados

*****, ***** y *****; comparecieron a juicio y no acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia. --- SEGUNDO. Se declara la extinción de dominio del inmueble ubicado en calle ***** , colonia ***** , Delegación ***** México, Distrito Federal, identificado de acuerdo al folio real ***** auxiliar cuatro como lote ***** , manzana ***** , calle ***** , colonia ***** , Delegación ***** , sin contraprestación ni compensación alguna para los afectados ***** , ***** y *****; inmueble que se aplica a favor del Gobierno del Distrito Federal y deberá ser destinado al bienestar social. En la inteligencia de que la extinción de dominio decretada en la presente resolución, surtirá plenos efectos en relación a cualquier acreedor con garantía prevista por la ley, con excepción de aquellas garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida de acuerdo a la legislación vigente, en estricto apego a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.--- TERCERO. Se ordena la desocupación y entrega del inmueble anteriormente mencionado, lo cual se hará en ejecución de sentencia una vez que cause estado la presente resolución.[...].

En la demanda de amparo que derivó en el juicio que se solicita atraer, los quejosos manifestaron cinco conceptos de violación, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

En el primer concepto de violación aseveran que los artículos 4º, primer párrafo, última parte, 41, fracciones I, II y III y 50, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, aplicados en el juicio de origen, violan los artículos 14, 16, 19, 21, 22 y 102 constitucionales, puesto que desconocen los principios fundamentales del debido proceso legal acusatorio, los cuales de modo implícito salvaguardan el principio de presunción de inocencia, no sólo observable en asuntos del orden penal, sino en todas las materias del derecho, e invierten inconstitucionalmente la carga de la prueba que corresponde en los asuntos del orden civil.

Que en el caso, se advierte que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la interpretación de lo numerales 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los derechos sustantivos del debido proceso legal acusatorio, que resguardan implícitamente el principio de presunción de inocencia, en la medida de que se concede al gobernado la prerrogativa de que no esté obligado a demostrar la licitud de su conducta, en virtud de que la Constitución le reconoce, a priori, tal estado.

Argumentan que la garantía de presunción de inocencia, tradicionalmente vinculada con los asuntos del orden penal, no sólo opera en cuestiones de ese ámbito, sino también de manera extensiva, al tratarse de un derecho fundamental.

La presunción de inocencia garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra, el buen nombre, e incluso, el patrimonio, que podrían resultar vulnerados por actuaciones irregulares, de modo que opera también en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe, es decir, no responsable, en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad o la responsabilidad y, por ende, otorga el derecho a que no se generen las consecuencias o los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos.

Añade, que en materia civil se ha reconocido la aplicabilidad de la presunción de inocencia, como se advierte del criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS CÓNYUGES EN CASO DE”, por lo que debe considerarse que entre los principios fundamentales del proceso civil.

De acuerdo con tales razonamientos, continúa la parte quejosa, se llega a la conclusión de que resulta inconstitucional que en el artículo 4o, primer párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, se prevea que el afectado deba probar la procedencia lícita de sus bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su uso ilícito, porque contraviene los derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia, ya que invierte la carga de la prueba que debe observarse en esa clase de procedimientos jurisdiccionales, pues exige al afectado, es decir, al demandado, a acreditar algo que, además de ser negativo, no está obligado a probar, sino que tal carga le corresponde a la parte que imputa el hecho.

Expone el quejoso que la debida observancia de las garantías de debido proceso y presunción de inocencia, implican que en lo particular se considere que los bienes sobre los que se ejerce la acción de extinción de dominio tienen procedencia lícita, y que el afectado ha actuado de buena fe: ya que es un principio fundamental del derecho civil de que la buena fe se presume y, por ende, se desconocía la utilización ilícita del bien, todo ello, salvo prueba en contrario, que desde luego está obligado a aportar quien afirma lo contrario, y no a quien debe estimarse no responsable.

Alega, que con base en las mismas razones deben declararse inconstitucionales los artículos 41, fracciones I, II y III, y 50, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, porque en ambos ordenamientos se obliga al demandado a demostrar hechos negativos, como la no existencia del hecho ilícito, la procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes, y que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5º de dicha ley, ante la mera imputación de quien ejerció la acción de extinción de

dominio, por lo que es evidente la violación a los derechos sustantivos de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia, en los que están inmersas las prerrogativas de presunción de inocencia y debido proceso.

En su tercer concepto de violación, argumentan los quejosos que las excepciones opuestas fueron declaradas improcedentes sin exponer razonamientos lógicos-jurídicos ni motivar, ni fundamentar correctamente su decisión al respecto.

En el Cuarto concepto de violación, les causa perjuicio la sentencia impugnada porque viola los artículo 4º, 5º, 28, 32, fracción IV, 39, 41, 49 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, toda vez que el juzgador estableció que los afectados reconocieron en audiencia que sabían que el vehículo relacionado tenía reporte de robo, lo que carece de fundamentación y motivación. Esto es así, porque, a su juicio, el a quo, toma esa declaración de una forma descontextualizada, ya que los ahora quejosos, nunca declararon haber tenido conocimiento previo del robo del vehículo, si no que tenían conocimiento de ello en el momento que se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la confesional a su cargo.

Por último, en el quinto concepto de violación, los quejosos manifiestan, en resumen, una serie de violaciones de legalidad, encaminadas a demostrar que contrario a lo que concluyen las autoridades responsables, existen medios probatorios para establecer que los afectados dieron un uso ordinario y legal del bien y que no estuvieron en condiciones de prever la utilización ilícita del inmueble, asimismo de que existe duda razonable de tener imposibilidad para saberlo.

Los afectados consideran que la sentencia reclamada en ese proceso especial infringió en su perjuicio, los principios de presunción de inocencia y debido proceso, ya que se decretó la pérdida de sus derechos sobre el bien de su propiedad, con base en una carga probatoria que es inconstitucional, ya que por un lado, los artículos 4º, primer párrafo, última parte, 41, fracciones I, II y III Y 50, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, le exigen a los afectados la demostración plena de hechos negativos como la no existencia del evento típico, que los bienes no se encontraban en alguno de los supuestos señalados en el artículo 5º de la ley mencionada, así como que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita del bien; por otro, se les constriñen a acreditar fehacientemente aspectos que legalmente deben presumirse, como la procedencia lícita del bien y la buena fe, pues se trata de derechos fundamentales implícitamente reconocidos en la Constitución Federal, de modo que corresponde a la autoridad acusatoria, a la que le compete el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la carga de la prueba, ya que dicha entidad es quien acusa o imputa los hechos”.

3.3.7. Caso siete:

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 164/2012.

*“Por escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diez, el Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promovió juicio especial de extinción de dominio contra *****, a efecto de que se declarara la pérdida de los derechos de propiedad de un inmueble de dicha persona, sin contraprestación ni compensación alguna para la afectada.*

*Los hechos en que se apoyó la demanda, esencialmente se hicieron consistir en que el veinte de noviembre de dos mil nueve se dio inicio a la averiguación previa *****, en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la denuncia formulada por *****, por lo que al practicarse las investigaciones correspondientes, el demandante consideró que los medios de prueba desahogados fueron suficientes para evidenciar la comisión de un evento típico de los previstos en el artículo 4º de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, consistente en el delito de robo de vehículos, pues el inmueble ubicado en *****, fue utilizado para ocultar y mezclar un bien producto del delito.*

Conceptos de violación. La parte quejosa esencialmente argumenta, que:

En la sentencia reclamada se omitió dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones que fueron planteadas, relativas a porqué fue apegada a derecho la procedencia de la acción de extinción de dominio y cómo es que resultaron ineficaces todos y cada uno de los agravios.

Los artículos 5º fracciones I, II y 2º fracción VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se le aplicaron retroactivamente en su perjuicio, pues se está extinguiendo un derecho de propiedad que adquirió mediante compraventa, con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley.

Indebido análisis del tipo penal a la luz del artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal y no de acuerdo a la ley penal, como lo ordena el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, pues dicho artículo define lo que debe entenderse por hecho ilícito a la luz de la ley penal y no de la ley civil.

Es incorrecto, que tenga legitimación para ejercer la acción de extinción de dominio el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puesto que en términos de los artículos 29 y 32 de la Ley de

Extinción de Dominio del Distrito Federal así como el artículo tercero, fracción III, del acuerdo A/005/09 de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se otorga a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Procedimiento de Extinción de Dominio, a través de los agentes del Ministerio Público Especializados que le estén adscritos.

Falta de congruencia, porque la Sala responsable restó importancia al agravio relativo a que debía acreditarse el delito de robo, pues de acuerdo con el artículo 22 constitucional, se debe acreditar un delito y no solamente un hecho ilícito.

De conformidad con el artículo 2º fracción VIII de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la responsable no debió limitarse a las leyes civiles, sino abarcar las penales, en términos del artículo 3 de la ley de la materia.

Es de esencial importancia que se constate la existencia del hecho ilícito, pero entendiendo por éste la comprobación del delito de robo de vehículos, en los términos que fue instada la acción en el juicio natural, pues de lo contrario no se podrá tener como acreditado el primero de los presupuestos jurídicos de la acción.

La Sala responsable omitió considerar que el inmueble no estaba en posesión de la quejosa pues estaba arrendado.

Restó importancia al hecho de que el giro comercial para el cual era arrendado el inmueble, involucraba lo relativo a los vehículos, que por lo mismo la presencia de éstos no era un síntoma per se que pudiera advertirse como algo indebido, lo que se constató con el testimonio de los vecinos, quienes vieron el uso normal en el inmueble, esto es, que servía para lavado de autos y pensión nocturna.

La responsable omitió considerar que el robo ocurrió a puerta cerrada y por la noche, que se trata de un solo evento y no de una pluralidad de eventos como exige el artículo 22 constitucional, además de que no se estaba ocultando sino desmantelando, lo cual era imposible que la quejosa se diera cuenta de lo ahí ocurrido; por lo que ese hecho no determina que ahí se ocultaban vehículos robados, conducta plural que exige la norma.

Los indicios apuntan a advertir que en el inmueble no se ocultaban vehículos robados sino que se introducían furtivamente, desarmaban e inmediatamente se empujaban a la calle, por lo que se trata de un delito diverso al previsto en el artículo 22 constitucional, sancionándosele a la quejosa por una cuestión ajena y de la que precisamente no hay indicio que haga suponer que no estaba impedida para ignorar ese evento.

La sentencia reclamada da sentado un evento que no se demostró plenamente durante el proceso; la norma exigió de la accionante el acreditar que el lugar servía para ocultar vehículos robados (plural), lo cual debió hacerse con elementos proporcionados durante el proceso civil y con independencia de que existieron actuaciones de la averiguación previa de la que derivó la acción, las cuales si bien sirven de indicio, la acción por ser autónoma requería ser acreditada plenamente al ejercitarse.

El artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé que el hecho en que se basa la presunción debe ser probado, lo que no ocurre en la especie, pues en la secuela procesal se deduce la insuficiencia probatoria de la parte actora, aunado a que en la sentencia se pretendió justificar mediante aseveraciones subjetivas que es un indicio perfectamente válido, pero eso denota la ausencia de independencia para emitir el fallo.

Los artículos 29, 31 y 32 de la Ley de Extinción de Dominio, imponen que el Agente del Ministerio Público debe recabar, recibir y practicar diligencias necesarias para acreditar el evento típico previsto en el artículo 4 del mismo ordenamiento, asimismo que debe recabar pruebas para demostrar que el bien objeto del proceso se encuentra dentro de la hipótesis legal del artículo 5, lo cual indica que las pruebas son distintas a la misma averiguación previa o sentencia, según se advierte del artículo 29, lo cual se confirma con los diversos artículos 31 y 32, en especial cuando se exige en la preparación de la acción que el ministerio público le presente al juez, entre otras, las pruebas que ofrezca para acreditar los dos anteriores extremos.

En la sentencia reclamada no se analizó lo relativo a la carga probatoria de la actora.

La acción intentada es extinguir el dominio sin contraprestación alguna, en perjuicio de quien se coloca en la hipótesis legal que propende en debilitar la fuerza económica de quienes se dedican a desplegar determinado tipo de hechos delictuosos.

El procedimiento de extinción constituye la garantía de audiencia del afectado, como parte del derecho de contradicción del afectado, quien tiene la garantía y no la carga procesal, de refutar al actor que el bien tiene una procedencia lícita, que ha actuado de buena fe y, en su caso, el impedimento para conocer el uso ilícito de su bien inmueble; lo cual no exenta a la actora de acreditar los elementos de la acción, así como para acreditar que la afectada conocía previamente que en su inmueble se ocultaban bienes producto de uno de los delitos previstos en la norma jurídica, o que existen indicios para presumir que la afectada debía conocer dicho aspecto.

Ante la ausencia del primer elemento, no se debió tener por demostrada la acción en términos del artículo 50 de la Ley de Extinción de Dominio, por lo que la sentencia es inconstitucional, pues el evento por el cual se ejerció la acción en contra de la quejosa, no se advierte la existencia del ocultamiento de los delitos de robo de vehículos en el inmueble objeto del procedimiento.

Indica la quejosa que el delito expuesto fue el encubrimiento por receptación, hecho ilícito que no está previsto en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio.

*Insiste que el robo fue de un solo vehículo, no de vehículos como lo exige el artículo 4 de la misma ley, pero con el dicho de *****, se desvincula al inmueble del objeto del proceso de extinción de dominio, en tanto que corrobora que dicho bien no pudo haber servido como instrumento del robo de que fue objeto, como tampoco sirvió para ocultarlo, pues se estaba desmantelando, por lo que debe estarse a la exacta aplicación de la ley penal.*

Debe agregarse que se trata de un solo medio de prueba, la documental pública debe valorarse como indicio por tratarse de actuaciones penales, además de que la ley indica que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de ese tipo de actuaciones; por lo que es indebido que fueran consideradas como pruebas independientes porque solo ayudó a la actora en tanto que se le releva del peso probatorio y justifica la referida insuficiencia probatoria.

La actora estuvo obligada a comprobar la actualización de los extremos del artículo 4º de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, en el sentido de que debió constatar fehacientemente que la afectada actuó de manera dolosa (con conocimiento pleno) o negligentemente (de las condiciones debió conocer el uso indebido que se le dio a su bien, por lo que su descuido debe sufrir las consecuencias) y que dicha situación contribuyó en la comisión del delito de robo de vehículos; lo cual no ocurrió en la secuela procesal que omitió valorar de manera adecuada la responsable.

La responsable dejó de considerar una cuestión de primer orden, pues la interpretación de la fracción III tanto del artículo 22 constitucional como del artículo 50 de la Ley de Extinción de Dominio, debe encaminarse a que el procedimiento resuelto por el juez constituye la garantía de audiencia del afectado, como parte del derecho de contradicción, quien tiene la garantía y no la carga procesal, de refutar al actor que el bien tiene una procedencia lícita, que ha actuado de buena fe, y en su caso, el impedimento para conocer el uso ilícito de su inmueble.

No se demostró fehacientemente que en el inmueble se ocultaran vehículos, pues es un indicio de que en el inmueble se desmantelaban vehículos robados con el desconocimiento tanto

de la arrendadora como de la arrendataria, pero tal cuestión no fue confirmada con elemento de prueba alguno, pues no hay forma de inducir que se ocultaban los vehículos robados, pues conforme a la indagatoria, los mismos se introducían furtivamente y con tal carácter se desmantelaban y sacaban del lugar de inmediato.

Es errada la apreciación de la responsable, en virtud de que indicó que se corroboró el ocultamiento por encontrarse en el interior un automotor, pero dicho vehículo estaba siendo desmantelado y no ocultado, por lo que sólo se pudo corroborar la presencia de un vehículo robado y no la pluralidad de conductas exigidas en las directrices del procedimiento que el artículo 22 constitucional refiere.

No importó el arrendamiento, ni las medidas lógicas y apegadas a derecho que la propietaria previó para cerciorarse de manera objetiva que la arrendataria se preocuparía de respetar y cuidar el uso para el cual fue dado en arrendamiento el inmueble, siendo que en la confesional se constató que pasaba por el lugar, y al igual que los testigos, pudo corroborar que se le daba el destino correcto al lugar y nunca tuvo a la vista incongruencia alguna con el giro.

A pesar de tratarse de un hecho negativo y subjetivo con todas las dificultades que ello implica, demostró que no había forma posible de constatar que en el inmueble se desplegara hecho ilícito alguno o que sirviera para su ocultamiento o cualquier hipótesis que se pretenda, pues el cuidado de la propiedad cumplió con todo lo humanamente posible y legalmente exigible.

Con los testimonios de los vecinos del lugar, se evidencia que el inmueble si era ocupado para el uso que fue arrendado, y que si empleados ajenos al arrendador, a espaldas del arrendatario aprovecharon la furtividad para actuar ilícitamente, no hay elemento de convicción objetivo y fehaciente durante el proceso que permita inferir que la quejosa estaba en condiciones de conocerlo.

La Sala responsable no refiere la fecha y nombre de quién elaboró el dictamen criminal a que hace referencia, por lo que se ignora cuál es el elemento fehaciente que robustece el dictamen, pues los peritos no cuentan con fe pública y porque en la indagatoria no se advierte dictamen alguno que pueda concluir objetivamente que en el lugar se desmantelaban autos, no robo como lo exige la norma, tampoco existe reporte que constate que en el lugar existiera algún vehículo robado diverso al que se desmantelaba de manera oculta y por la noche, al momento de ser detenidos los empleados de la arrendataria.

Ningún dictamen pericial es prueba directa sino un instrumento auxiliar y menos cuando fue realizado con las reglas del procedimiento civil, lo cual la coloca en estado de indefensión.

En el caso de que existiera un dictamen en el sentido de que se encontraron autopartes, ello no significa que correspondieran al vehículo robado, por lo que no es correcto que la responsable favorezca al Gobierno del Distrito Federal, buscando los elementos constitutivos de la acción, cuando la actora no se percató en acreditarlo.

La responsable dejó de valorar los medios de prueba desahogados durante el proceso, en virtud de que la quejosa sí cumplió con la obligación de vigilancia, limitada por el derecho de la arrendataria, ya que con la confesional quedó acreditado que sí pudo constatar que en apariencia se cumplía con los fines para los cuales fue dado en arrendamiento el inmueble, pues pasaba por el lugar y se percataba que los carros entraban y salían, aludiendo al servicio de lavado, confirmando que efectivamente se realizaba una actividad comercial lícita y agrego que se daba cuenta cuando iba al mercado y pasaba por ahí; lo cual fue corroborado con los testigos, quienes no hicieron referencia a alguna actividad ilegal o sospechosa y si por el contrario, señalaron la incongruencia del negocio, en el sentido de que se lavaban y guardaban por la noche vehículos.

Que durante la absolución de posiciones, se desprende que ignoraba que en el inmueble se realizaban conductas contrarias al derecho, sin que se le pueda exigir otra conducta, quien al tener en arrendamiento el inmueble no podía hacer uso de él, ni desplegar una labor de policía en contravención de los derechos contratados por la arrendataria, sobre todo que las apariencias del lugar indicaban que el inmueble se utilizaba para el fin que fue arrendado.

Se dejó toda la carga probatoria a la quejosa, pues a la parte actora no se le exigió que presentara elementos que hicieran presumir el descuido aludido, con todo lo complicado que es, pues se le impone la carga de acreditar un hecho negativo y subjetivo por naturaleza.

La actora solo ofreció como prueba la averiguación previa e incluso con el testimonio de los policías se corroboró que en el inmueble de manera oculta se desmantelaba un vehículo y que éste fue robado en distinta delegación, cuando estaba estacionado.

No existe elemento que suponga que la quejosa conocía de la comisión de la conducta ilícita, por el contrario la afectada siempre se condujo en términos de ley, esto es, sí verificó que el inmueble se utilizara como auto lavado y como pensión en la noche, a través de los permisos correspondientes y de los mismos contratos privados, de los que destaca que la arrendataria no fue vinculada con la perpetración del desmantelamiento del vehículo, siendo que era la persona que tenía la posesión derivada del inmueble y como tal, su acceso y cuidado.

*Con las testimoniales a cargo de *****, ***** y *****, demuestran que al ser vecinos sólo les fue humanamente posible advertir las actividades que se realizaban en el*

inmueble y las personas que las ejercían, lo que constata que a la quejosa le era humanamente imposible percibir o conocer una situación diversa a la apreciada por los testigos.

No puede presumirse que la quejosa se enteró del hecho ilícito desplegado al interior del inmueble, por lo que es injustificado que se hayan desestimado sus pruebas, pues tanto la testimonial como las documentales, reflejan el cuidado del derecho real, lo cual se apega a las normas jurídicas vigentes, y por lo mismo, no se le puede exigir otra forma de conducirse.

Se dejó de considerar que la acción debe proceder en perjuicio de la delincuencia organizada y no en detrimento de quien en consideración de la responsable denotó torpeza en el cuidado del inmueble arrendado, al no realizar conductas que van más allá de las exigencias legales.

A pesar de que el inmueble estaba arrendado, se consideró que no tuvo el cuidado y estaba obligada a introducirse en contra del derecho del arrendatario, pues no era casa habitación, lo cual va en contra de las normas aplicables al arrendamiento, pero la quejosa sí visitó el lugar físicamente.

El procedimiento de extinción es más que una formalidad, pues entraña la garantía de audiencia para el afectado, conlleva la certidumbre jurídica inherente del estado de derecho moderno, porque por un lado excluye la unilateralidad del acto administrativo al hacerlo jurisdiccional y autónomo de lo resuelto en el juicio de origen penal, liberando al gobernado del resultado penal con la posibilidad de contender en juicio civil y sin privilegiar al titular de la acción, en tanto que al actor se le releva de las cargas procesales propias para las partes en el juicio”.

3.4. Tabla de especificaciones

Lógica que vincula los datos con preguntas y proposiciones:

En este apartado se utilizará la tabla de especificaciones, cuya función consiste en adaptar y ubicar los conceptos empleados en el marco teórico en términos de indicadores empíricos, acordes al contexto de la temática particular de la que trata esta investigación.

La tabla de especificaciones contienen cuatro columnas, en la primera se especifican los conceptos y se enumeran en orden progresivo con un dígito; en la segunda se anotan las categorías por concepto y se enumeran en orden progresivo con dos dígitos; en la tercera se anotan los indicadores por categoría y se enumeran en orden progresivo con tres dígitos; la cuarta columna contiene los reactivos uno por cada indicador y se enumera con el mismo número del indicador. Así la tabla de especificaciones contiene a los conceptos, a las categorías, a los indicadores y a los reactivos.¹⁶¹

A continuación la tabla de especificaciones de los estudios de caso, correspondientes a la acción de extinción de dominio, que incluye como concepto principal el de extinción de dominio y como categorías la inversión de la carga de la prueba y la falta de responsabilidad o participación por parte del tercero perjudicado, a cada una de ellas le corresponde indicadores y reactivos particulares:

¹⁶¹ Torres Lima, Héctor Jesús, Módulo III, Seminario Taller Extracurricular de Titulación: La Opinión Pública, México, ENEP Acatlán, 2003.

3.2. Tabla de Especificaciones

Tabla 3

Concepto	Categorías	Indicadores	Reactivos
1. Extinción de Dominio	1.1. Inversión de la carga de la prueba. (Tercero perjudicado)	1.1.1. Licitud del bien.	1.1.1. ¿Se presentó el título de propiedad? a) Si b) No c) NA
		1.1.2. Actuación de buena fe.	1.1.2. ¿Existía contrato de arrendamiento? a) Si b) No c) NA
		1.1.3. Conocimiento de actuación ilícita de sus bienes.	1.1.3. ¿El dueño podía tener acceso libre al bien inmueble? a) Si b) No c) NA
	1.2. Sentencia firme que determine la responsabilidad penal. (Acusado y/o participación del tercero perjudicado)	1.2.1. Seguridad jurídica.	1.2.1. ¿Se respetan las garantías mínimas de la persona? a) Si b) No c) NA
		1.2.2. Audiencia.	1.2.2. ¿El acusado fue oído y vencido en juicio? a) Si b) No c) NA
		1.2.3. Debido Proceso	1.2.3. ¿El Ministerio Público aportó pruebas suficientes que determinarán la responsabilidad penal de los inculcados? a) Si b) No c) NA
		1.2.4. Presunción de inocencia.	1.2.4. ¿Se determinó mediante resolución judicial la responsabilidad penal del procesado y/o participación del tercero perjudicado? a) Si b) No c) NA

Elaborado: PAS, 2013.

Análisis de toda la información:

El estudio de cada uno de los casos en particular será analizado tomando en cuenta la tabla de especificaciones descrita anteriormente, es decir, el concepto de análisis es la acción de extinción de dominio la cual se rige bajo un procedimiento para su ejercicio. Se incluye en la tabla de especificaciones dos categorías principalmente: la inversión de la carga de la prueba y la sentencia que determine la responsabilidad penal del acusado o bien participación del tercero perjudicado. Cada uno de las categorías, maneja ciertos indicadores que a su vez generan una serie de reactivos, los cuales serán respondidos mediante los elementos que aportan cada caso en específico. Es de advertirse que al tratarse de resoluciones, en la cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce su facultad de atracción, las mismas no reúnen la información suficiente, no obstante los resultados trataran de obtenerse con elementos que se reúnan en cada supuesto, la confrontación con los ordenamientos legales y con la opinión de estudiosos en la doctrina.

Los datos se anotaran en las tablas de frecuencias y porcentajes, se expondrá la argumentación de los casos en general por cada uno de los elementos reunidos.

Capítulo Cuatro

Resultados

“Una política de contención de la violencia punitiva es realista sólo si se la inscribe en el movimiento para la afirmación de los derechos humanos y de la justicia social.”

Baratta

El presente capítulo reflejara los resultados obtenidos con base en los datos incluidos en la tabla de especificaciones. El objeto de estudio lo es la acción de extinción de dominio, bajo dos supuestos llamados categorías, el primero lo constituye la inversión de la carga de la prueba en el caso de los terceros perjudicados y, el segundo la falta de responsabilidad penal o participación del acusado o bien del tercero perjudicado. Cada caso aportó elementos que permitieron obtener un porcentaje, el cual será reflejado en tablas de frecuencias y se emitirá un razonamiento por cada una de ellas.

4.1. Argumentación

Respecto de la licitud del bien se obtuvieron las siguientes frecuencias:

Tabla 4		
1.1.1. Licitud del Bien. ¿Se presentó título de propiedad?		
Opciones	Frec	%
Sí	3	43
No	0	0
NA	4	57
Total	7	100

Se establece en la Ley Federal de Extinción de Dominio (artículo 28), así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo 25), que los terceros afectados en el procedimiento de extinción de dominio, deberán probar la procedencia lícita de sus bienes (en los casos particulares entiéndase estos como los bienes inmuebles objetos de extinción), el Código Civil para el Distrito Federal señala, que son propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente (artículo 772). El título de propiedad o bien escritura, acredita la propiedad de un bien inmueble en la que se describe la fecha y forma en que se adquirió, las características principales del inmueble o cualquier limitación a la titularidad o a las facultades de disposición de la misma. El título de propiedad de un inmueble confiere ser dueño legal de su propiedad. Su poseedor tiene el derecho legal de poseer, ocupar, disfrutar pacíficamente, y vender su propiedad, si así lo deseara.

De los casos estudiados, se encontró que el 43% de los terceros perjudicados poseían el título de propiedad incluso se verificó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El 57% de los casos, no obran datos que permitan deducir si se contaba o no con el título de propiedad, ya que no se refiere en las resoluciones, si se expidió o no, tal instrumento, por tratarse de distintos supuestos, como es el caso de la aplicación de la extinción de dominio en el ámbito de una sucesión.

De lo anterior se deduce que el 43% de los terceros perjudicados, si acreditaron la licitud de su bien, es ésta uno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia para evitar el ejercicio de la acción, fue comprobada mediante la presentación del título de propiedad, ya que ésta última, como se señaló en líneas anteriores, les confiere la calidad de propietarios y poseedores conforme a las disposiciones establecidas legalmente. Es decir, al ser su bien de procedencia lícita y su adquisición conforme a derecho, no se les debió haber privado de su propiedad.

Frecuencias Obtenidas, en cuanto a la actuación de buena fe, por parte de los terceros afectados:

Tabla 5		
1.1.2. Actuación de buena fe.		
¿Existía contrato de arrendamiento?		
Opciones	Frec	%
Sí	3	43
No	1	14
NA	3	43
Total	7	100

Se establece en la Ley Federal de Extinción de Dominio (artículo 28), así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo 25), que los terceros afectados en el procedimiento de extinción de dominio, deberán probar su actuación de buena fe, en cuanto a la utilidad del bien. El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto (artículo 2398).

De los casos estudiados, se tiene que el 43% de los terceros afectados acreditaron la buena fe del destino de su bien, mediante la presentación del contrato de arrendamiento realizado con los presuntos responsables de los ilícitos.

Lo anterior para acreditar que los mismos no se encontraban en la posesión del inmueble, ya que ésta había sido transmitida por un medio legal, es decir el contrato de arrendamiento. Su buena fe la garantizaron, por ejemplo en el caso número dos, mediante copias de facturas para la publicación de anuncios

ofertando el bien en renta, recibos de honorarios, estados de cuentas. Por otra parte, en el caso número siete, se contaba con los permisos correspondientes y los contratos privados. No obstante, en el caso número uno, es decir en el 14%, pese a existir contrato de arrendamiento, no se encontraron antecedentes o registros del mismo en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la afectada presento dos testimonios para acreditar su buena fe, pero estos no fueron tomados en cuenta, porque los testigos no precisaron fecha de celebración del contrato, ni monto de la renta, ni que presenciaron su celebración. En el resto de los casos, es decir del 43% no obran datos que permitan deducir la buena fe o no del interesado, ya que en las resoluciones no se refieren medios de prueba que hayan aportado.

De lo anterior se deduce, que en el 43% de los casos los terceros afectados, si acreditaron su buena fe, es decir celebraron contrato de arrendamiento conforme a las leyes establecidas, esto lo comprobaron con los contratos privados, anuncios y recibos, se presumió la buena fe de los arrendatarios para uso y destino lícito del bien. Cubriendo uno de los supuestos establecidos en la Ley como es comprobar el uso lícito del inmueble, para con ello evitar el ejercicio de la acción y por tanto la privación del bien.

Frecuencia obtenida en cuanto al conocimiento de actuación ilícita por parte del tercero perjudicado, medible en sí el dueño tenía o no acceso al bien.

Tabla 6		
1.1.3. Conocimiento de actuación ilícita. ¿El dueño podía tener acceso libre al bien inmueble?		
Opciones	Frec	%
Sí	0	0
No	3	43

NA	4	57
Total	7	100

Se establece en la Ley Federal de Extinción de Dominio (artículo 28), así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo 25), que los terceros afectados en el procedimiento de extinción, deberán probar que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita del bien. Partiendo de los supuestos en los que el inmueble era objeto de arrendamiento, y en concordancia a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a las obligaciones del arrendador y el arrendatario se pueden señalar que el arrendatario (artículo 2412) tiene la obligación, entre otras, de entregar el bien arrendado con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido, no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables, así como garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por el tiempo contratado. Ahora bien, el arrendatario está obligado, entre otras, servirse de la cosa solamente para el uso convenido. En los casos en estudio en el 43% se advierte que los titulares no tenían el acceso libre al bien, se señala lo siguiente: En el caso número uno, a la afectada se le impidió el acceso al bien, manifestando, que ahí se encontraban los documentos justificativos de la licitud del mismo, declara que no tenía conocimiento de las actividades ilícitas en el inmueble, que era ilógico y antinatural estar vigilando las veinticuatro horas el lugar. En el caso número dos, la afectada estaba impedida para conocer la utilización ilícita de su bien, debido a que se estableció en lugar distinto de donde se cometió el ilícito y por ende de donde se encuentra ubicado el inmueble, por lo que no tenía acceso libre al mismo para darse cuenta de las actividades irregulares que acontecían. En el caso número siete el giro comercial para el cual había sido arrendado el inmueble, impedía que se dedujera un uso diferente al pactado, se le daba un uso normal, esto se constató con testimonios de vecinos, el ilícito cometido se dio a puerta cerrada, la afectada estaba imposibilitada para acceder al inmueble, la arrendadora se deba cuenta solo de

manera objetiva que se le daba el uso correcto al bien, porque pasaba por el lugar y nunca tuvo a la vista irregularidades, ignoraba que se realizara alguna conducta ilícita. En el resto de los casos, es decir del 57% no obran datos que permitan deducir que los afectados tuvieron el conocimiento o no de las conductas ilícitas que se realizaban en el interior de los inmuebles, ya que en las resoluciones no se refieren medios de prueba que hayan aportado.

De lo anterior se deduce, que los afectados tomaron las medidas necesarias e hicieron lo humanamente posible para verificar la licitud del uso que se le daba a su bien, es decir no podían ir más allá de lo que la misma ley les permite, ya que por medio del contrato de arrendamiento se otorga la posesión al arrendatario, por lo que el arrendador no puede obstruir ni entorpecer la utilidad del inmueble, antes bien debe procurar el uso y disfrute pacífico del mismo. Éste es el último supuesto enumerado en la Ley de la materia para evitar la afectación de sus bienes al ejercitar la acción de extinción, es decir los propietarios deben probar (inversión de la carga de la prueba):

- 1.- Licitud del bien;
- 2.- Actuación de buena fe, y;
- 3.- Que estaban impedidos para conocer la utilidad ilícita del bien.

En el 43% de los casos estudiados, los terceros afectados compraron a su favor los tres supuestos, pese a ello, fueron privados de sus bienes, es decir se ejerció la acción de extinción de dominio, aunado a ello, que fue a ellos a quien les correspondió la carga de la prueba y no a la representación social, cuando el que acusa está obligado a probar y pese a existir principios tales, como que la buena fe se presume, salvo prueba de lo contrario. Con ello queda de manifiesto que la Ley de la materia en estudio trastoca derechos y garantías de la persona.

Las siguientes tablas de frecuencias, corresponden a la categoría de falta de responsabilidad o bien participación del tercero perjudicado en los hechos

delictivos, cada una de ella enumera una garantía de seguridad a favor del individuo que es sometido a la aplicación de la acción de extinción de dominio.

Tabla de frecuencia que refleja el respeto a la seguridad jurídica, mediante el respeto mínimo de garantías procesales.

Tabla 7		
1.2.1. Seguridad Jurídica		
¿Se respetan las garantías mínimas de la persona?		
Opciones	Frec	%
Sí	0	0
NA	4	57
No	3	43
Total	7	100

La seguridad jurídica se traduce en la serie de requisitos, condiciones o elementos a los que debe sujetarse la actividad Estatal para generar una afectación válida en la esfera del gobernado a decir de Burgoa. La seguridad jurídica contiene varias garantías consagradas en la Ley Fundamental, entre otras, tales como: garantía de audiencia, de legalidad, presunción de inocencia e irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En los casos en particular en un 43% se observa una afectación a la misma, al no respetarse las garantías mínimas de la persona. Traduciéndose en lo siguiente:

1.- Se le obliga al afectado a demostrar la licitud de su conducta, es decir se invierte la carga de la prueba, cuando el que acusa es quien está obligado a probar.

2.- Se le priva por anticipado al afectado de sus bienes, antes de acreditarse el delito o bien su participación mediante sentencia. Los terceros perjudicados no fueron implicados en las averiguaciones previas de los procesos penales.

En el caso número dos se arguye la irretroactividad de ley en perjuicio de la afectada, cuando el bien lo adquirió de manera lícita y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley debatida. En el caso número tres, se exponen la violación a derechos constitucionales y la contravención con pactos internacionales, por la aplicación de la acción a fideicomisos, cuando estos no deben ser afectados. En el caso número cuatro, no se citaron los artículos procedentes de la acción, por lo que se dejó en estado de indefensión a la afectada. En el caso número siete se alega la aplicación de irretroactividad de la Ley, así como la ilegitimidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la misma, ya que este corresponde por competencia al Ministerio Público especializado. En el resto de los casos se alega principalmente la violación a las garantías de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia.

De lo anterior se deduce, que en el 43 % de los casos, no se respetaron las garantías mínimas de las personas que fueron afectadas, no es suficiente que la ley enumere que el gobernado posee la protección de ciertas garantías a su favor, la misma debe ser efectiva y estar reflejada en la realidad de la práctica. En el 57% restante no obran datos que permitan determinar si existían elementos suficientes para garantizar la afectación o no en el patrimonio de los afectados.

La siguiente tabla muestra, el respeto a la garantía de audiencia, si el acusado fue oído y vencido en juicio, previa privación de su patrimonio o bien propiedad.

Tabla 8		
1.2.2. Garantía de Audiencia.		
¿El acusado fue oído y vencido en juicio?		
Opciones	Frec	%
Sí	0	0
NA	4	57
No	3	43
Total	7	100

La garantía de audiencia implica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así lo establece el artículo 14 Constitucional. Tanto en la Ley Federal como la del Distrito Federal en materia de extinción de dominio establecen que el afectado podrá oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas, intervenir en su preparación y desarrollo, así como en los demás actos procesales, no obstante se considera que con ello no queda solventada su garantía de audiencia. En los casos particulares, los afectados fueron privados de sus bienes antes de haberse acreditado el delito y su participación. La ley Federal y la del Distrito Federal, establecen que la absolución del afectado en el proceso penal, no prejuzga sobre la legitimidad de un bien, así mismo, en el caso federal: que se debe acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito, y en el ámbito local (Distrito Federal) la existencia de los hechos ilícitos. Se considera que con ello se vulnera no sólo la garantía de audiencia, sino también la presunción de

inocencia; el tercero perjudicado debe probar su buena fe. Además de no haber participado en la comisión de los hechos delictivos se prejuzga sobre la legitimidad de sus bienes. Se confiere la facultad al Ministerio Público de ejercitar la acción con base en parámetros probatorios mínimos y contando con la participación de todo el aparato estatal de su parte para ejercerla.

En el caso número dos, el juez tuvo por precluido el derecho de los terceros llamados a juicio, al no haber expresado manifestación alguna respecto de la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido. En el caso número cuatro, se hace hincapié a la arbitrariedad y afectación del gobernado, al no permitir impugnar el auto que admite el ejercicio de la acción, pero si contra el auto que lo niega (art. 39 LEDDF) atentando contra el principio de contradicción y equidad procesal que debe imperar en todo proceso jurisdiccional. En el caso número siete no se tuvo por acreditado el presupuesto de la acción, es decir el hecho ilícito, no hay una exacta aplicación de la Ley, la conducta típica plasmada en los autos de referencia, no constituía una de las descritas en la Leyes de la materia para la implementación de la acción. El afectado tiene la garantía y no la carga procesal de refutar que su bien tenía una procedencia lícita, que actuó de buena fe y que desconocía la realización de los hechos ilícitos en su inmueble, lo cual no exenta a la actora de acreditar los elementos de la acción, acreditar que la afectada conocía previamente que en su inmueble se ocultaban bienes producto de los delitos previstos en la norma jurídica aplicable. En los restantes casos, la afectación a la garantía de audiencia se refiere principalmente al último argumento vertido.

Respecto del debido proceso y si se aportaron suficientes pruebas para determinar la responsabilidad del acusado o bien tercero perjudicado, se muestran las siguientes frecuencias.

Tabla 9		
1.2.3. Debido proceso.		
¿Se aportaron las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad penal del acusado?		
Opciones	Frec	%
Sí	0	0
No	3	43
NA	4	57
Total	7	100

El debido proceso constituye una serie de principios, disposiciones y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en los procesos judiciales, garantizando un juicio justo a las partes. La equidad procesal y la contradicción son principios que rigen todo proceso jurisdiccional, así lo establece la Constitución. En los casos de estudio, la acción de extinción de dominio es accionada por el Ministerio Público especializado, teniendo como base las actuaciones realizadas en la averiguación previa. La Ley Federal de Extinción de Dominio establece que para la preparación de la acción, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas (artículo 6). Así mismo, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal señala que cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia (respecto de los delitos procedentes para ejercer la acción y sean identificados bienes que encuadren en los supuestos), el Ministerio Público remitirá copias certificadas de las diligencias conducentes con las cuales se sustanciara la acción (artículo 28 LFED). El Ministerio Público, deberá practicar las diligencias necesarias para obtener las pruebas que acrediten los eventos típicos y que acrediten que indiciariamente los bienes se encuentran en los supuestos establecidos, para el ejercicio de la acción (Artículo 29 LEDDF).

En las resoluciones obtenidas, para el estudio de los casos, no se incluyen las constancias de la averiguación previa o bien las actuaciones correspondientes al inicio de la acción, no obstante se contiene en las mismas los antecedentes que le dieron origen. En los casos objeto del presente estudio únicamente se tomaron en cuenta los medios de prueba desahogados en la averiguación previa para justificar que los bienes inmuebles controvertidos constituían instrumentos de delincuencia. El Ministerio Público como autoridad en la investigación y posteriormente parte en el ejercicio de la acción, únicamente presentó constancias de la averiguación previa correspondiente para activar la extinción de dominio. Sin embargo, en el 43% de casos, los terceros perjudicados, tuvieron que demostrar que sus bienes tenían una procedencia lícita, su actuación de buena fe y el impedimento que tenían para conocer de su uso ilícito, es decir les correspondió la carga de la prueba, contraviniendo el derecho fundamental del debido proceso, cuando quien acusa está obligado a probar, aunado a la inequidad en el proceso, al no permitir la defensa del afectado desde que se inicia la investigación en su contra, es potenciar el poder de investigación del Estado. Le corresponde al Ministerio Público acreditar efectivamente que los afectados conocían previamente que en los inmuebles de su propiedad, se ocultaban productos ilícitos o bien se realizaban conductas contrarias a derecho. Con ello se genera una evidente afectación al debido proceso, además de sólo ofrecer un medio de prueba, como es la documental pública de las actuaciones penales, creando una insuficiencia probatoria. A su vez violenta los principios de equidad procesal y contradicción siendo el tercero perjudicado el mayor afectado. Existe una evidente inequidad procesal al enfrentarse al aparato del Estado, es decir, es a él a quien le corresponde probar su inocencia ante la acusación. Señala el artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal que la buena fe se presume siempre: al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

La próxima tabla muestra la frecuencia obtenida y sí efectivamente se desvirtuó la presunción de inocencia en cada uno de los casos de estudios presentados.

Tabla 10		
1.2.4. Presunción de Inocencia.		
¿Se determino mediante sentencia firme la responsabilidad penal del procesado y/o participación del tercero perjudicado?		
Opciones	Frec	%
Sí	0	0
No	3	43
NA	4	57
Total	7	100

La presunción de inocencia ampara a todos los seres humanos, aún aquellos que nunca han sido objeto de una acusación penal. Conlleva a la exigencia de un juicio previo a toda privación de derechos. Con la reforma Constitucional de Junio de 2008, se incluyo en la Carta Magna en la fracción I, del apartado B, del Artículo 20, que toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Asimismo, con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, se reformo el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en los que México sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

Al ser la presunción de inocencia un derecho fundamental de la persona, no solo opera en cuestiones del ámbito penal, sino que es extensiva a todas las materias. La presunción de inocencia, garantiza la protección de los derechos tales como son: la libertad, la honra, el patrimonio, el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe, mientras no se demuestre su responsabilidad, otorgando el derecho a que no se generen las consecuencias o efectos jurídicos privativos a tales derechos.

Señala Zamora Pierce que la presunción de inocencia, es una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida por la prueba en contrario. La carga de esa prueba recae sobre el acusador. El acusado se encuentra en un estado de inocencia que le permite el uso y goce pleno de sus derechos. Un imperativo lógico de congruencia exige que no sólo en el proceso penal, sino en todo proceso, quien pretenda cambiar una situación existente debe llevar la carga de la prueba de los hechos que alega, y en los cuales funda su pretensión. Así en el proceso civil se cuenta con los aforismos: “Actor non probandus, reus est assolvendus” y “Onus probando incumbit actore”. Cuando el autor no prueba los hechos constitutivos de su acción, es indudable que no puede prosperar, independientemente que la parte demandada haya opuesto o no excepciones y defensas.¹⁶²

En los casos de estudio, es evidente que no se respeta en el 43% de los casos, el principio de presunción de inocencia, debido a que los afectados fueron privados de sus bienes, pese a no existir una sentencia condenatoria en su contra o bien, haber sido considerados autores o partícipes en los eventos delictivos, además contrario a los principios rectores del debido proceso y presunción de inocencia, se les obligo a demostrar la buena fe de sus actos, pese a establecerse tanto en el ámbito de la materia civil como la penal, que la buena fe se presume y

¹⁶² Zamora Pierce, Jesús. Garantías y proceso penal. México. Porrúa. 2001. p 432.

quien acusa es el que está obligado a probar. Además de existir ante la insuficiencia de la prueba una regla que el juez debe valorar la cual se expresa en lo siguiente: Esta probada a favor del acusado toda cuestión sobre la cual no se haya rendido en autos prueba cierta en contrario, “In dubio pro reo”, el mejor beneficio para el reo. “Para condenar al imputado, el juez debe tener la certeza, la convicción de que es responsable de un hecho delictuoso, porque se debe destruir el estado de inocencia en que se sustenta su condición jurídica. En cambio, para absolverlo no es necesario que tenga esa certeza de que es inocente, ya que en caso de duda ha de resolver a su favor.”¹⁶³ Con lo anterior se ve reflejada la afectación de derechos fundamentales y garantías de las personas que son involucradas en un juicio de extinción de dominio, tras la aplicación de la Ley de la materia en estudio, debido a que no respeta las garantías mínimas de los individuos, que son transgredidos principalmente en su patrimonio y quienes se enfrentan al aparato estatal en desigualdad de condiciones. En el resto de los casos, es decir el 57%, no obran datos suficientes para constatar lo anteriormente referido.

La presente tabla refleja el análisis del total de frecuencias acumuladas por cada uno de los casos de estudio, es decir las respuestas dadas a los reactivos enumerados en la tabla de especificaciones, permitió manejar un parámetro de aciertos, desaciertos o bien no aplicación de los supuestos identificados en cada caso, obteniendo con ello los porcentajes anotados en la gráfica.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 433

4.2. Tabla de Análisis de Información y Acumulación de Frecuencias.

Tabla 11

REACTIVOS	SI	NO	NA	ANÁLISIS
1.1.1. ¿Se presentó el título de propiedad?	3	0	4	De los casos estudiados, se encontró que el 43% de los terceros perjudicados poseían el título de propiedad, incluso se verificó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En el 57% de los casos, no obran datos que permitan inducir si se contaba o no con el título de propiedad, ya que no se refiere en las resoluciones, si se expidió o no tal instrumento, por tratarse de distintos supuestos, como es el caso de la aplicación de la extinción de dominio en el ámbito de una sucesión.
1.1.2. ¿Existía contrato de arrendamiento?	3	1	3	De los casos estudiados, se tiene que el 43% de los terceros afectados acreditaron la buena fe del destino de su bien, mediante la presentación del contrato de arrendamiento realizado con los presuntos responsables de los ilícitos. Su buena fe la garantizaron, mediante copias de facturas para la publicación de anuncios ofertando el bien en renta, recibos de honorarios, estados de cuentas, los permisos correspondientes y los contratos privados. En el caso número uno, es decir el 14% pese a existir contrato de arrendamiento, no se encontraron antecedentes o registros del mismo en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, la afectada presentó dos testimonios para acreditar su buena fe, pero éstos no fueron tomados en cuenta, porque los testigos no precisaron fecha de celebración del contrato, ni monto de la renta, ni que presenciaron su celebración. En el resto de los casos, es decir del 43% no obran datos que permitan deducir la buena fe o no del interesado.
1.1.3. ¿El dueño podía tener acceso libre al bien inmueble?	0	3	4	En los casos en estudio en el 43% se advierte que los titulares no tenían el acceso libre al bien, declaran que no tenía conocimiento de las actividades ilícitas en el inmueble, era ilógico y antinatural estar vigilando las veinticuatro horas el lugar. En el caso número dos, la afectada estaba impedida para conocer la utilización ilícita de su bien, debido a que se estableció en lugar distinto de donde se cometió el ilícito. A los bienes, se les daba un uso normal, esto se constató con testimonios de vecinos, los ilícitos cometidos se dieron a puerta cerrada, los afectados estaban imposibilitados para acceder al inmueble. En el resto de los casos, es decir del 57% no obran datos que permitan deducir que los afectados tuvieran el conocimiento o no de las conductas ilícitas que se realizaban en el interior de los inmuebles.
1.2.1. ¿Se respetan las garantías mínimas de la persona?	0	3	4	En los casos en estudio, se deduce que en el 43% no se respetan las garantías mínimas de las personas, lo anterior debido a lo siguiente:

				<ul style="list-style-type: none"> Se le obliga al afectado a demostrar la licitud de su conducta, es decir se invierte la carga de la prueba, cuando el que acusa es quien está obligado a probar. Se le priva por anticipado al afectado de sus bienes, antes de acreditarse el delito o bien su participación mediante sentencia. Los terceros perjudicados no fueron implicados en las averiguaciones previas de los procesos penales. <p>En el 57% de los casos no obran datos suficientes para establecer la violación a esta garantía.</p>
1.2.2. ¿El acusado fue oído y vencido en juicio?	0	3	4	En los casos particulares, en el 43% de los afectados fueron privados de sus bienes antes de haberse acreditado el delito y su participación. Se considera que con ello se vulnera no sólo la garantía de audiencia, sino también la presunción de inocencia; el tercero perjudicado debe probar su buena fe. Además de no haber participado en la comisión de los hechos delictivos se prejuzga sobre la legitimidad de sus bienes.
1.2.3. ¿El Ministerio Público aportó pruebas suficientes que determinarían la responsabilidad penal de los inculcados?	0	3	4	En las resoluciones obtenidas, para el estudio de los casos, no se incluyen las constancias de la averiguación previa o bien las actuaciones correspondientes al inicio de la acción, no obstante se contiene en las mismas los antecedentes que le dieron origen. En los casos objeto del presente estudio únicamente se tomaron en cuenta los medios de prueba desahogados en la averiguación previa para justificar que los bienes inmuebles controvertidos constituían instrumentos de delincuencia. El Ministerio Público como autoridad en la investigación y posteriormente parte en el ejercicio de la acción, únicamente presentó constancias de la averiguación previa correspondiente para activar la extinción de dominio. Sin embargo, en el 43% de los casos, los terceros perjudicados, tuvieron que demostrar que sus bienes tenían una procedencia lícita, su actuación de buena fe y el impedimento que tenían para conocer de su uso ilícito.
1.2.4. ¿Se determinó mediante resolución judicial la responsabilidad penal del procesado y/o participación del tercero perjudicado?	0	3	4	En el 43% de los casos de estudio, es evidente que no se respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los afectados fueron privados de sus bienes, pese a no existir una sentencia condenatoria en su contra o bien, haber sido considerados autores o partícipes en los eventos delictivos, además contrario a los principios rectores del debido proceso y presunción de inocencia, se les obligó a demostrar la buena fe de sus actos, pese a establecerse tanto en el ámbito de la materia civil como la penal, que la buena fe se presume y quien acusa es el que está obligado a probar.
Total de Frecuencia	6	16	27	
%	12.24	32.56	55.10	99.99
Elaborado: PAS, 2013.				

CONCLUSIONES

Una vez desarrollado el cuerpo de la investigación, el primer capítulo, permitió recabar los conceptos del objeto de estudio, así como sentar las bases del proyecto. Proveyó de conocimientos generales respecto de la acción de extinción de dominio y de temas relacionados con la misma, como es el derecho penal del enemigo y los principios rectores de un Estado garantista. En el capítulo segundo se mostró el marco jurídico de aplicación de la acción de extinción de dominio, proporcionó elementos de procedibilidad y su contraposición a principios constitucionales establecidos, la supremacía constitucional y los tratados internacionales frente a leyes emergentes de menor jerarquía, como lo es la Ley de Extinción de Dominio. El capítulo tercero, fue reflejo de la praxis de la acción, se enfocó principalmente en la metodología del proyecto, se obtuvieron datos suficientes para verificar la hipótesis de trabajo y sustentar la misma, es decir, la consideración de la acción de extinción de dominio como violatoria de garantías individuales y por ende de derechos humanos. Finalmente el cuarto capítulo mostró los resultados obtenidos. Con ello se da por cumplido el objetivo de estudio y de la hipótesis de trabajo, debido a que los resultados obtenidos, permitieron constatar que la acción de extinción de dominio al violentar garantías adjetivas, a su vez en su aplicación violenta derechos humanos tales como son: la seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

Por ende, los cuatro apartados referidos permitieron llegar a las siguientes conclusiones de la investigación, las cuales se presentan de forma resumida y divididas en cuatro aspectos: teóricas, metodológicas, técnicas y temáticas.

Primera. Con respecto al concepto de extinción de dominio planteado en la página número 39 del presente trabajo de investigación, se valida debido a que este concepto explica que la acción de extinción de dominio es definida para el objetivo de la presente investigación, como:

“La pérdida de derechos de bienes relacionados con un hecho ilícito ejercida en contra de un tercero ajeno a la comisión del mismo, sin existir sentencia firme que determine su responsabilidad penal o bien su participación en los hechos constitutivos de delito e invirtiendo la carga de la prueba en su contra para verificar la licitud de sus bienes y su actuación de buena fe”.

Resulta esta definición del análisis de los conceptos vertidos en el subtema 1.4 del primer capítulo por los distintos autores citados, para contrastarla posteriormente con los estudios de casos prácticos obtenidos, así mismo la legislación vigente de la figura, coadyuva a su complementación.

Segunda. La acción de extinción de dominio, es una pena anticipada, es ejercida previamente, sin existir sentencia firme que determine la responsabilidad penal del tercero perjudicado o bien su participación en los hechos constitutivos de delito.

Los individuos son privados de su propiedad, pese a no haber desplegado una conducta criminal, si bien es cierto el surgimiento de la acción es con el objetivo principal de abatir el capital de la delincuencia organizada, no obstante del noble fin de su creación, su aplicación sobre pasa el respeto de garantías adjetivas y de derechos tan fundamentales como son la seguridad jurídica y la propiedad.

El ejecutar una pena anticipada, característica de un derecho penal del enemigo, sin existir elementos plenos que la respalden, no sólo pone en tela de duda los ordenamientos jurídicos, sino las garantías consagrados en ellos. Se habla de un Estado totalitario y arbitrario, que sólo justificaría su actuar cuando la conducta del individuo efectivamente encuadrará en un tipo penal y se determinara su culpabilidad. La acción de extinción de dominio tendría su

aplicación como una pena accesoria además de la corporal, es decir, determinada la responsabilidad penal de un individuo se podría a su vez justificar la ilicitud de sus bienes y privarle por ende de los mismos, por ser el producto de conductas tipificadas como delitos.

Tercera. En cuanto a las conclusiones temáticas se puede argumentar que del concepto de extinción de dominio, se deprenden una serie de elementos que deben ser comprobables por el tercero perjudicado para que la acción no sea ejercida en su contra, tales como: licitud del bien, buena fe y el desconocimiento de los hechos ilícitos (inversión de la carga de la prueba), los estudios de caso reflejaron que la acción de extinción de dominio es violatoria en un 43 %, por lo siguiente:

- 1) La acción de extinción de dominio, es ejercitada en el 43% de los casos pese a existir título de propiedad para comprobar la licitud del bien y estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- 2) La acción de extinción de dominio es ejercitada en el 43% de los casos, aún comprobada la buena fe de los terceros perjudicados mediante contrato de arrendamiento, no posesión del bien, publicación de anuncios ofertando en renta el inmueble, depósitos bancarios.
- 3) La acción de extinción de dominio es ejercida, en el 43% de los casos, pese al desconocimiento de los terceros perjudicados de que en el bien de su propiedad se llevaban a cabo conductas ilícitas, sea por vivir en lugar distinto donde se ubicaba el inmueble, por no tener acceso al mismo o de manera objetiva no presentar irregularidad.

Cuarta. Del concepto de acción de extinción de dominio, se desprende que esta es ejercitada sin mediar sentencia firme en contra del tercero perjudicado o

bien su participación en la comisión de los hechos ilícitos que originaron la activación de la figura en estudio. Las temáticas presentadas, reflejan en los casos de estudio la violación de garantías adjetivas tales como: Debido proceso, garantía de audiencia y presunción de inocencia, mismas que en su conjunto constituyen el derecho humano de seguridad jurídica, en tres de los siete caso obtenidos, es decir un 43%. Por lo siguiente:

- 1) La acción de extinción de dominio en el 43% de los casos violenta la seguridad jurídica, no respeta las garantías mínimas de la persona, invierte la carga de la prueba, priva por anticipado al afectado de sus bienes, antes de acreditarse el delito o bien su participación mediante sentencia. Los terceros perjudicados no fueron implicados en las averiguaciones previas de los procesos penales.
- 2) La acción de extinción de dominio en el 43% de los casos violenta la garantía de audiencia, el afectado es privado de sus bienes antes de obtener el dictado de una sentencia que lo incrimine.
- 3) La acción de extinción de dominio en el 43% de los casos, transgrede el debido proceso, lo anterior debido a que únicamente se toma en cuenta los medios de prueba desahogados en las averiguaciones previas para justificar que los bienes inmuebles controvertidos constituían instrumentos de delincuencia. Los terceros perjudicados, tuvieron que demostrar que sus bienes tenían una procedencia lícita, su actuación de buena fe y el impedimento que tenían para conocer de su uso ilícito.
- 4) La acción de extinción de dominio en el 43% de los casos violenta la presunción de inocencia, los afectados fueron privados de sus bienes, pese a no existir una sentencia condenatoria que los responsabilizara. Contrario a los principios rectores del debido proceso y presunción de inocencia, se les obligo a demostrar la buena fe de sus actos, pese a establecerse tanto en el ámbito de la materia civil como la penal, que la buena fe se presume y quien acusa es el que está obligado a probar.

Los resultados proporcionados, son reflejo de los estudios de casos presentados en el capítulo tercero de la presente investigación, así como de la tabla de operacionalización.

Quinta. En cuanto a las conclusiones técnicas, los resultados fueron obtenidos de las tablas de frecuencias y porcentajes. Las respuestas dadas a cada uno de los reactivos de la tabla de operacionalización de los siete casos en estudio, reflejaron una frecuencia de: aciertos, desaciertos o inaplicabilidad de los indicadores en cada uno de los casos, se obtuvo con ello un porcentaje. Por su parte, las categorías establecidas: La inversión de la carga de la prueba y la sentencia firme que determine la responsabilidad penal del tercero perjudicado, mismas que se desprendieron del concepto de extinción de dominio, permitieron contrastar la hipótesis planteada como objetivo de la investigación.

Es válido mencionar que de continuar con la aplicación de la acción en comento, se podría llegar a arbitrariedades tales como la justificación de privar de su propiedad a una persona por el sólo hecho de arrendar su propiedad, pese a tomar las medidas legales pertinentes, como se observó en algunos de los casos contemplados en el capítulo tercero del presente proyecto.

A raíz del presente proyecto de estudio, surgen cuestionamientos que dan pie a profundizar sobre otros temas o abrir la puerta a nuevas investigaciones:

¿Puede el Estado restringir derechos humanos al justificar su actuar en el abatimiento delincencial?

¿Las garantías y derechos humanos contemplados en los tratados internacionales y constituciones pueden ser omitidos por la creación de una Ley emergente?

¿Hasta qué punto puede ejecutarse una pena anticipada?

¿Cómo se administrarán y se dará mantenimiento a la gran cantidad de bienes extinguidos?

¿Qué ocurrirá con las demandas generadas en contra del Estado, cuando la acción de extinción de dominio no tenga el fundamento suficiente y sea ejercida?

En palabras de Pedro Camargo, se entiende que la finalidad de la acción es generosa, pues se trata de combatir eficazmente el delito, evitando que éste sea rentable para quienes lo comenten. Pero se cree que esa búsqueda debe hacerse dentro del marco de las garantías constitucionales y del respeto de los derechos fundamentales de las personas, pues uno de los postulados esenciales del Estado de derecho es que no todos los instrumentos de política criminal son admisibles, por más bondadosas que sean sus pretensiones. En efecto, el régimen constitucional limita el poder punitivo del Estado sólo desde el punto de vista de los fines que legítimamente puede buscar sino también de los medios que puede válidamente emplear; así como hay fines tan inaceptables que deslegitiman cualquier instrumento que se pretenda poner a su servicio, igualmente hay medios tan inadmisibles que restan todo valor al objetivo que se pretende alcanzar.

BIBLIOGRAFÍA

BERGALLI, Roberto, Bustos Ramírez, González Zorrilla, Miralles y De Sola. El pensamiento criminológico II, Estado y Control, Bogotá Colombia, Temis, Bogotá, 1983.

BACIGALUPO Z., Enrique, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Santa Fe de Bogotá-Colombia, Temis, 1996.

BARATTA, Alessandro, Criminología y Sistema Penal, Montevideo, Julio Cesar Faira Editor, 2004.

BOBBIO, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, México D.F. Fondo de Cultura Económica, 2008.

BURGOA O., Ignacio, Las garantías individuales, México, Porrúa, 2005.

CAMARGO, Pedro Pablo, La acción de extinción de dominio, Bogotá, Leyes, 2007.

COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis Jurídico-Procesal, México, Flores Editores y Distribuidor, 2001.

-----, Consideraciones Generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, México, D.F., Félix Cárdenas S.C., 2010.

DABIN, Jaen, Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política, México, UNAM. 2003.

DALLA Via, Teoría Política y Constitucional, México, D. F. IJ UNAM, 2006.

DEL PALACIO Díaz, Alejandro, Teoría Final del Estado México, D. F. Porrúa. 1986.

FERRAJOLI, Luigui, Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal, España, Trotta, 1995.

-----, Derechos y Garantías; la Ley del más débil, Fernanda Ciudad S.L., Trotta, 1999.

GARCÍA GARCÍA, Leticia, Derecho Ejecutivo Pena; Análisis de la aplicación de la pena en México, Porrúa, 2005.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 2011.

GIMÉNEZ, Gilberto, Poder, Estado y Discurso, Perspectivas Sociológicas y Semiológicas del Discurso Político-Jurídico, México, D. F., UNAM, 1981.

JAKOBS GÜNTHER, Manuel y **CANCIO MELIÁ**, Derecho Penal del Enemigo, Madrid España, Civitas, 2003.

HANS, Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, México, UNAM, 1995.

HELLER, Hermann, Teoría del Estado, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.

HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto, Estado y Territorio. En la Teoría General, en el Derecho Colombiano y en el Derecho Comparado, México, D. F., UNAM, 1981.

HERNANDEZ, Sampieri, Metodología de Investigación, México, Mc-Graw-Hill. Interamericana, 2006.

JELLINEK, Georg, Teoría General del Estado, México, D.F., Oxford, 2001.

J. MAIER, Julio B. y **M. BINDER**, Alberto, El Derecho Penal Hoy, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1995.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Extinción de dominio, México, Porrúa, 2010.

MIR PUIG, Santiago, "Estado, Pena y Delito", Buenos Aires Argentina, IB de F Montevideo-Buenos Aires, 2006.

MUÑOZ CONDE, Francisco, "Introducción al Derecho Penal", Montevideo Buenos Aires, Julio Cesar Faira, 2001.

-----, El Derecho Penal del Enemigo, México, D.F. INACIPE, 2003.

NADER KURI, Jorge, La Extinción. Defensa penal, interpretación y análisis jurídicos, México, D.F. Abril-Mayo, 2009.

OSORIO ISAZA, Luis Camilo, Extinción del derecho de dominio conferencia del embajador de Colombia, Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, No. 4, México; D.F., Diciembre, 2009.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las garantías individuales, México, Porrúa, 2002.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, La Expansión del Derecho Penal: Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Postindustriales, Madrid, España, Civitas, 2001.

TORRES LIMA, Héctor, Módulo III, Seminario Taller Extracurricular de Titulación: La Opinión Pública, México, ENEP Acatlán, 2003.

QUINTERO, María Eloísa, Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas, Revista de Ciencias Penales ITER Criminis, INACIPE, Mayo-Junio 2007.

URIBE GONZÁLEZ, Héctor, Teoría Política, México, D.F., Porrúa, 1989.

ZIPPELIUS, Rehinhold, Teoría General del Estado, México, UNAM, 1985.

CIBERGRAFÍA

FERRAJOLI, Luigi, Derecho Penal Mínimo, Universidad de Camerino. Se puede consultar en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr11.pdf>

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio%20n/TOCebook-s.pdf>

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio%20n/TOCebook-s.pdf>

http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf

http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[http://www2.scjn.gob.mx/red/tratadosinternacionales/.](http://www2.scjn.gob.mx/red/tratadosinternacionales/)

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio%20n/TOCebook-s.pdf>

Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. 18 de Junio de

2008. Cuaderno de Apoyo. Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. (Proceso Legislativo). p.28.
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml>

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

http://www.scjn.gob.mx/normativa/Constitucion/CPEUM_26022013.pdf.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS (Junio de 1917-Junio 2012).

LEYES

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Extinción de Dominio.

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.